



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de octubre de 1998

Núm. 140-1

PROYECTO DE LEY

121/000141 Presupuestos Generales del Estado para 1999.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000141.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos.

Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, abriendo plazo de presentación de enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de septiembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1999

Exposición de motivos

Los Presupuestos Generales del Estado para 1999 son continuadores de la política de rigor en la reducción del déficit público y disciplina en el gasto que se empezó a

aplicar en 1996. Con ello se va a asegurar no sólo cumplir el objetivo más exigente de consolidación fiscal que impone la moneda única, sino también reforzar las condiciones que definen el nuevo patrón de comportamiento de la economía española, caracterizado por la compatibilidad de un crecimiento económico sostenido con el control de los desequilibrios básicos de la economía, que se está traduciendo en un fuerte ritmo de creación de empleo.

La principal característica de estos Presupuestos, los primeros que se elaboran en el seno de la Unión Económica y Monetaria europea, es que en ellos se recogen las exigencias de estabilidad que van a regir en la moneda única. La Unión Monetaria va a suponer, en efecto, una mayor disciplina presupuestaria en el marco de los compromisos fiscales más estrictos firmados en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Y en el nuevo contexto de la integración europea, la política fiscal va a ser el principal instrumento en manos de las autoridades nacionales para preservar los objetivos de estabilidad macroeconómica.

Para España, esta mayor exigencia no va a suponer un cambio de orientación de la política económica emprendida, cuyos ejes básicos han sido y seguirán siendo la reducción del déficit público y saneamiento de las finanzas públicas y la flexibilización y liberalización de sectores económicos claves. Por el contrario, el acceso a la moneda única como miembros fundadores y los resultados conseguidos con los dos últimos años constituyen el principal respaldo para seguir actuando en esta línea.

En el plano presupuestario, el escenario actual de crecimiento equilibrado de la economía española exige destinar el máximo margen posible a reducir el déficit público. Esto es esencial para una política fiscal activa que contribuya a consolidar las expectativas de estabilidad de precios y bajos tipos de interés que continuarán en los próximos meses, lo que permitirá seguir facilitando la financiación del sector privado de la economía y con ello estimular el crecimiento económico y la creación de empleo.

En primer lugar, el grueso de la reducción del déficit seguirá recayendo en la contención del gasto. En 1999, y por tercer año consecutivo, el gasto público crecerá por debajo de la tasa de aumento nominal del PIB. Pero, además, el mayor esfuerzo de austeridad se concentra en el gasto corriente, lo que permite destinar mayores recursos a los gastos de capital, cuyo crecimiento sensiblemente superior al del PIB, garantiza el aumento de las inversiones que favorecen el crecimiento potencial a medio plazo.

A ello hay que unir que las inversiones vuelven a ser superiores al déficit previsto, cumpliendo de nuevo la llamada regla de oro de las finanzas públicas que consolida el cambio de signo que se produjo por primera vez en 1997. Ello quiere decir que el Estado está generando un importante volumen de ahorro que permite financiar parte de la inversión pública sin necesidad de recurrir a un mayor endeudamiento.

Finalmente, y aunque el descenso de los tipos de interés, favorecido por el propio proceso de consolidación fiscal, ha aligerado de manera notable la carga financiera de la deuda, el recorte del gasto se ha centrado de manera importante en el componente primario. Es decir, la reducción del déficit público se está consiguiendo a partir de una contención del gasto al margen de los gastos financieros, lo que refuerza la sostenibilidad presupuestaria a medio plazo.

La política de austeridad y control del gasto que se viene aplicando desde hace dos años permite contar ahora con un mayor margen no sólo para fijar una senda más exigente de reducción del déficit público sino también para poder reducir la presión fiscal compatible con una reestructuración del gasto hacia aquellas políticas que más favorecen el bienestar y la solidaridad social, el crecimiento económico y el empleo.

La inversión en infraestructuras, en capital humano, tanto en educación como en formación de los trabajadores, y en investigación y desarrollo tecnológico son capítulos fundamentales para asegurar la competitividad y crecimiento futuro de nuestra economía. Los Presupuestos para 1999 aumentan considerablemente los recursos destinados a estas políticas de gasto, con dos características que refuerzan la estabilidad de estas actuaciones en el futuro: en primer lugar, la generación de un nivel creciente de ahorro público que permite financiar parte de la inversión pública sin recurrir al déficit; y, en segundo lugar, la positiva evolución del mercado laboral, liberando recursos antes destinados al pago de las prestaciones por desempleo que se destinarán a dotar de mayores fondos a las políticas activas de empleo y formación profesional.

Finalmente, los Presupuestos para 1999 aseguran los niveles de cobertura y protección del gasto social con tres medidas fundamentales: el incremento de las pensiones públicas igual a la inflación para 1999, lo que garantiza mantener el poder adquisitivo de las mismas; el aumento de los recursos destinados a la sanidad por encima del crecimiento medio del gasto total; y la continuidad de la política de saneamiento de la Seguridad Social, a partir de los favorables resultados de la lucha contra el fraude en las prestaciones y la práctica culminación del proceso de financiación por el Estado de los gastos sanitarios, lo que en unión al incremento de los ingresos por cotizaciones sociales, como consecuencia del aumento

del empleo, aseguran la sostenibilidad y suficiencia financiera del sistema, por un lado, y una mayor equidad y solidaridad de la protección dispensada, por otro.

De conformidad con esta voluntad reguladora, en lo que respecta al contenido concreto del articulado de la Ley de Presupuestos para 1999, pueden resaltarse por su importancia o novedad los siguientes aspectos:

El Título I relativo a la aprobación de los Presupuestos y de sus modificaciones tiene ya en cuenta en su Capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado la clasificación que de los organismos públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley.

En lo relativo a las normas de modificación y ejecución de los créditos presupuestarios contenidos en el Capítulo II no se introducen novedades significativas respecto a las contenidas en la Ley de Presupuestos del año pasado, manteniendo la línea de austeridad, control del déficit y disciplina presupuestaria ya iniciada los dos ejercicios anteriores.

El Capítulo III, relativo a la Seguridad Social, introduce una novedad de importancia, al preverse la asunción por el Estado de la totalidad de la financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, suprimiéndose la referencia a la aportación procedente de cotizaciones sociales. Con ello se produce una desvinculación total de la Seguridad Social en el plano financiero y supone un avance importante en el proceso de separación de fuentes de financiación.

El Título II, relativo a la Gestión Presupuestaria, regula como en ejercicios anteriores la gestión de los Presupuestos Docentes y la Gestión Presupuestaria de la Sanidad, sin que para este ejercicio se hayan introducido cambios relevantes.

La estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen su reflejo en el Título III, relativo a los Gastos de Personal, que establece en su Capítulo I un incremento cuantitativo de las retribuciones del personal al servicio del sector público igual al índice de inflación previsto.

También se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo. La modificación del mismo no afecta a su contenido. Se le da, simplemente, una redacción más correcta, dado lo forzada que ahora resulta como consecuencia de las sucesivas adiciones que ha ido sufriendo su texto para ir excluyendo del límite, en la oferta del empleo público, a determinados colectivos de personal.

En el Capítulo II, relativo a los regímenes retributivos, se incluyen junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos de los órganos consultivos (Consejo de Estado y Consejo Económico y Social) y de los Órganos Constitucionales (Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Consejo General del Poder Judicial). La necesaria transparencia en el gasto público determina la obligatoriedad, primero, de la aprobación de dichas retribuciones por las Cortes Generales y, des-

pués, de su reflejo en el articulado de los Presupuestos Generales del Estado.

El Título IV, relativo a las pensiones públicas, establece un incremento de las mismas igual a la inflación prevista, lo que garantiza mantener el poder adquisitivo de las mismas, asegurando de esta manera los niveles de cobertura y protección del gasto social.

Respecto de las operaciones financieras reguladas en el Título V, se prevé un incremento de la Deuda del Estado, estableciéndose un tope al saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1999. Este límite deberá ser efectivo al final del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado, previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, en limitados casos.

El Título VI, dedicado a las Normas Tributarias, se limita a la actualización de determinados parámetros con la finalidad de consolidar para el próximo ejercicio el cumplimiento de los criterios de convergencia y, en particular, el de proseguir en el objetivo de reducción del déficit público.

El escenario normativo para el próximo ejercicio se caracteriza, pues, por el deseo de impulsar y poner en práctica la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como de la tributación de los no residentes y de dar utilidad y consolidar las reformas ya realizadas en el pasado ejercicio.

De acuerdo con lo expuesto, y en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se regulan los coeficientes de actualización del valor de adquisición aplicables, exclusivamente, a los bienes inmuebles.

En el Impuesto sobre Sociedades se actualizan los coeficientes de corrección monetaria aplicables a las transmisiones de bienes inmuebles y se determina el importe de los pagos fraccionados que las entidades sujetas a este impuesto deben realizar.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio, se actualiza el mínimo exento y la tarifa aplicable en el caso de que las Comunidades Autónomas no aprueben cuantías propias o no hayan asumido competencias en la materia.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se actualizan las reducciones a practicar en la base imponible en función del grado de parentesco del adquirente o de su condición de minusválido y la tarifa del impuesto, que se aplican en el caso de que las Comunidades Autónomas no hayan aprobado cuantías propias o no hayan asumido competencias en la materia.

Respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se actualiza, exclusivamente, la cuantía correspondiente a las transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas.

En el ámbito de los Impuestos Especiales se actualizan en el 1,8 por ciento las cuantías de la tarifa del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Finalmente, se mantienen para 1999 los tipos vigentes en 1998 para las tasas de cuantía fija de la hacienda estatal y las tasas sobre el juego, tanto en lo relativo a la tarifa aplicable a casinos como en lo que se refiere a las cuantías exigibles para las máquinas tragaperras.

En la imposición local, la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se actualiza de acuerdo con la inflación prevista; sin embargo, se exceptúan de esta actualización los bienes inmuebles que fueron objeto de

revisión en 1998. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas no sufren incremento alguno.

Los Entes Territoriales se contemplan en el Título VII. En su Capítulo I, relativo a las Corporaciones Locales, se recoge, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la participación de los municipios, provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado. Los criterios de reparto entre las entidades locales serán regulados por las Cortes Generales cuando se apruebe el sistema de financiación para el quinquenio 1999-2003.

El Capítulo II, relativo a Comunidades Autónomas, fija los porcentajes de participación de las mismas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, distinguiéndose los porcentajes definitivos de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF y los porcentajes definitivos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado, aplicables en 1 de enero de 1999. Se distingue igualmente en lo referente a la financiación en 1999 por participación en los ingresos del Estado, entre las Comunidades Autónomas a las que les es de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001 y las Comunidades Autónomas que no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación.

Y por último, se recogen otras normas relativas a la financiación de la Formación Continua, a la Garantía del Estado para obras de interés cultural, al Seguro de Crédito a la Exportación, y al interés legal del dinero, que se sitúa en un 4,25 por ciento, y al interés de demora, que se fija en un 6,25 por ciento, habilitando al Gobierno para que, atendiendo a la evolución de los tipos de interés de la Deuda Pública, puede revisar los tipos de interés fijados en el vigente ejercicio.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTÍCULO UNO

Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 1999 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de los organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

Consejo de Seguridad Nuclear.
Consejo Económico y Social.

Agencia Estatal de Administración Tributaria.
 Instituto Cervantes.
 Agencia de Protección de Datos.
 Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).

e) El presupuesto del ente público Radiotelevisión Española y de las restantes sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

f) Los presupuestos de las sociedades mercantiles estatales.

g) Los presupuestos de las entidades públicas empresariales y restantes organismos públicos.

ARTÍCULO DOS

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los entes referidos en las letras a) a d) del artículo uno de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los entes mencionados en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VIII por importe de 32.261.209.009 miles de pesetas, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente, en miles de pesetas:

	Miles de pesetas
Alta Dirección del Estado y del Gobierno.....	46.402.471
Administración General	69.363.625
Relaciones Exteriores	146.211.781
Justicia	231.115.561
Protección y Seguridad Nuclear	5.207.857
Defensa	873.434.376
Seguridad y Protección Civil	618.079.093
Seguridad y Protección Social	12.333.630.777
Promoción Social	745.740.918
Sanidad	4.122.838.600
Educación	997.819.796
Vivienda y Urbanismo	112.055.720
Bienestar Comunitario	58.683.044

Miles de pesetas

Cultura	103.703.950
Otros Servicios Comunitarios y Sociales	30.621.409
Infraestructuras Básicas y Transportes	1.229.224.669
Comunicaciones	33.742.067
Infraestructuras Agrarias	68.766.731
Investigación Científica, Técnica y Aplicada ..	460.529.830
Información Básica y Estadística	41.110.144
Regulación económica	299.434.198
Regulación financiera	273.909.743
Agricultura, Ganadería y Pesca	1.086.284.186
Industria	101.848.341
Energía	6.314.232
Minería	151.770.175
Turismo	16.602.633
Comercio	138.938.007
Transferencias a Administraciones Públicas Te- ritoriales	3.787.237.175
Relaciones financieras con la Unión Europea .	1.029.587.900
Deuda Pública	3.041.000.000

Dos. En los estados de ingresos de los entes referidos en el apartado anterior se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado en miles de pesetas, se recoge a continuación:

(Miles de pesetas)

ENTES	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	16.781.591.759	108.548.200	16.890.139.959
Organismos autónomos	3.655.052.679	111.446.608	3.766.499.287
Seguridad Social	9.126.780.169	26.414.000	9.153.194.169
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	14.153.605	16.604.300	30.757.905
TOTAL	29.577.578.212	263.013.108	29.840.591.320

Tres. Para las transferencias internas entre los entes referidos en el apartado uno de este artículo, se aprueban créditos por importe de 6.100.554.664 miles de pesetas, con el siguiente desglose por entes:

(Miles de pesetas)

Transferencias según origen	Transferencias según destino				
	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Organismos del Artículo 1.d) de la presente Ley	TOTAL
Estado	—	659.827.614	4.391.808.563	123.364.362	5.175.000.539
Organismos autónomos	343.829.008	16.127.396	—	—	360.000.000
Seguridad Social	285.824.141	500.000	203.063.806	—	569.408.047
Organismos del art. 1.d) de la presente Ley	—	—	—	—	—
TOTAL	631.703.341	676.454.970	4.674.961.771	123.364.362	6.100.554.664

Cuatro. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de pesetas, según se indica a continuación:

(Miles de pesetas)

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	18.834.302.043	1.023.911.410	19.858.213.453
Organismos autónomos	4.432.311.214	936.279	4.433.247.493
Seguridad Social	13.876.375.693	39.804.747	13.916.180.440
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	154.051.787	70.500	154.122.287
TOTAL	37.297.040.737	1.064.722.936	38.361.763.673

Cinco. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los entes a que se refiere el apartado uno, por importe de 3.387.448.858 miles de pesetas, cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTÍCULO TRES

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 4.911.343.000 miles de pesetas. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTÍCULO CUATRO

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo dos de la presente Ley

Los créditos aprobados en el apartado uno del artículo dos de esta Ley, que ascienden a 32.261.209.009 miles de pesetas, se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 29.840.591.320 miles de pesetas; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

ARTÍCULO CINCO

De la cuenta de operaciones comerciales

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales de los organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se

encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las del organismo público Instituto Cervantes.

ARTÍCULO SEIS

De los presupuestos de los entes referidos en las letras e), f) y g) del artículo uno de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 76.338.000 miles de pesetas, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 156.905.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 27.256.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «TVE Temática, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 5.710.000 miles de pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las restantes sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las entidades públicas empresariales y de los organismos públicos que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que, en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).
Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

Comisión del Mercado de la Telecomunicaciones (CMT).

Comisión Nacional del Sistema Eléctrico (CNSE).
Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).
Consorcio de Compensación de Seguros (CCS).
Consorcio de la Zona Especial de Canarias (CZEC).
Entidad Pública Empresarial Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN).

Entidad Pública Empresarial «Correos y Telégrafos».
Escuela Oficial de Turismo (EOT).
Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).
 Gerencia del Sector de la Construcción Naval.
 Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).
 Instituto de Crédito Oficial (ICO).
 Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).
 Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.
 Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).
 Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).
 Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).
 Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

ARTÍCULO SIETE

Presupuesto del Banco de España

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTÍCULO OCHO

Principios generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1999, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, la sección, servicio, u organismo público a que se refiera, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Economía y Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, se efectúen entre créditos de la Sección 06, «Deuda Pública», deriven de la autorización contenida en el apartado 4 del artículo 10.Uno de esta Ley, o cuando se realicen con cargo al crédito 16.06.313G.227.11.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

ARTÍCULO NUEVE

Créditos vinculantes

Con vigencia exclusiva durante 1999, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO DIEZ

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante 1999, corresponden al Ministro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Realizar las incorporaciones a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el apartado 3, punto b), del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las que se refieran a los créditos señalados en el artículo 9 cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios de diferentes secciones presupuestarias, cuando ello fuese necesario en función de los convenios, protocolos y otros instrumentos de colaboración suscritos entre diferentes Departamentos

ministeriales, otros órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y organismos públicos.

5. Autorizar las transferencias que resulte necesario realizar desde el crédito 16.06.313G.227.11 para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 2 de la ley 36/1995, de 11 de diciembre.

6. Autorizar las transferencias entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

7. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta función correspondientes a servicios u organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuese necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

8. Autorizar generaciones de créditos por ingresos percibidos en el último mes del ejercicio anterior, cuando dichos ingresos procedan de aportaciones de la Unión Europea.

9. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva durante 1999, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva durante 1999, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) y c) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, podrán generar crédito, por Acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo, los ingresos a que se refiere la citada disposición adicional, aunque se hubieran producido en el último mes del ejercicio anterior.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de la Salud, hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Cuatro. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1, apartados a) y d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Cinco. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

ARTÍCULO ONCE

De las limitaciones presupuestarias

Uno. El conjunto de los créditos comprometidos en 1999 con cargo al Presupuesto del Estado y referidos a operaciones no financieras, excluidos los imputables a créditos extraordinarios y suplementos de crédito aprobados por las Cortes, a créditos generados o ampliados como consecuencia de ingresos previos o para gastos financieros por operaciones de canje de Deuda Pública, no podrán superar la cuantía total de los créditos inicialmente aprobados para atender dichas operaciones en el Presupuesto del Estado.

El Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados y al Senado información sobre las ampliaciones de crédito que se acuerden durante el ejercicio 1999, identificando los créditos afectados, su importe y la finalidad de las mismas.

Dos. Queda en suspenso durante el ejercicio 1999 lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

No obstante, podrán incorporarse a los créditos del ejercicio los remanentes que se recogen en el anexo VI de esta Ley.

Tres. Durante 1999 no podrán efectuarse transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes, salvo las excepciones siguientes:

— Las recogidas en el artículo 10 «Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias».

— Las que afecten a programas de imprevistos y funciones no clasificadas de la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios».

— Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

— Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

— Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. El Gobierno realizará, periódicamente, el seguimiento de lo dispuesto en el punto uno de este artículo así como el de los derechos y las obligaciones reconocidas por operaciones no financieras con cargo al Presupuesto del Estado, a los efectos de garantizar la consecución del déficit inicialmente previsto en esta Ley, adoptando, en su caso, los acuerdos de no disponibilidad de créditos que, para ello, sean necesarios.

Cinco. El exceso de derechos reconocidos sobre los inicialmente previstos, con la excepción de aquéllos que, previa su recaudación, financien generaciones o ampliaciones de crédito, se aplicará a reducir el déficit inicial.

Seis. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho período de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

ARTÍCULO DOCE

De la Seguridad Social

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 3.917.846.081 miles de pesetas y otra para operaciones de capital por un importe de 65.341.324 miles de pesetas, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por importe estimado de 63.289.794 miles de pesetas.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 16.288.000 miles de pesetas para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. Al objeto de lograr el equilibrio presupuestario de la Seguridad Social para 1999, el Estado le concede un préstamo que importa 88.100.000 miles de pesetas. El citado préstamo no devengará intereses, y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años a partir del 2000.

Cuatro. El Estado podrá conceder durante 1999 un préstamo sin interés a la Seguridad Social hasta un máximo de 210.000.000.000 de pesetas, para cubrir los desfases de tesorería que, durante dicho ejercicio, se puedan producir por diferencia entre las cuotas sociales devengadas y las recaudadas en el año.

El importe de dicho préstamo se adecuará a las necesidades mensuales de la Tesorería General de la Seguridad Social, la cual durante el mes de enero de 1999 presentará al Ministerio de Economía y Hacienda su previsión de flujos monetarios, para la correspondiente autorización del plan de libramiento de fondos.

TÍTULO II

DE LAGESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

De la gestión de los Presupuestos Docentes

ARTÍCULO TRECE

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 1999, es el fijado en el anexo IV de esta Ley.

Con carácter provisional y hasta tanto no se regule reglamentariamente la composición y forma de financiación de los Ciclos Formativos de Grado Medio, a partir de 1 de enero de 1999, éstos se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley. Si bien, a los Ciclos Formativos de Grado Medio que no tengan definido módulo económico en el citado anexo, se les aplicará los correspondientes a Formación Profesional de Primer Grado.

Dado el carácter experimental de la implantación en centros concertados de Formación Profesional de Primer Grado de los Programas de Garantía Social, cada administración educativa determinará la cantidad destinada a su financiación, siempre que ésta exceda del módulo económico establecido en el anexo IV, para los Centros de Formación Profesional de Primer Grado.

Provisionalmente, y hasta tanto no se regule reglamentariamente la financiación de los Ciclos Formativos de Grado Superior, éstos se financiarán con arreglo a los

módulos económicos de Formación Profesional de Segundo Grado.

Asimismo, y con carácter transitorio, las unidades de Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria y las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el anexo IV de esta Ley, en función de las disponibilidades presupuestarias.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos establecidos en el citado anexo a las exigencias derivadas del currículum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 1999, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 1999. El componente del módulo destinado a «Otros gastos» surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1999.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente a los centros concertados, debiendo éstos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

Dos. A los centros que hayan implantado el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la disposición adicional tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas.

Tres. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares, suscritos para enseñanzas de niveles no obligatorios, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, son las que se establecen a continuación:

Formación Profesional de Segundo Grado, Ciclos Formativos de Grado Superior, Bachillerato Unificado Polivalente y Bachillerato L.O.G.S.E. 3.000 pesetas

alumno/mes durante diez meses, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, tendrá el carácter de complementaria a la abonada directamente por la Administración para la financiación de los «Otros gastos». La cantidad abonada por la Administración no podrá ser inferior a la resultante de minorar en 600.000 pesetas el importe correspondiente al componente de «Otros gastos» de los módulos económicos establecidos en el anexo IV de la presente Ley, pudiendo las Administraciones educativas competentes establecer la regulación necesaria al respecto.

Cuatro. Se faculta a las Administraciones educativas para fijar las relaciones Profesor/Unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales; por tanto, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del anexo IV.

Cinco. La ratio Profesor/Unidad de los centros concertados podrá ser incrementada en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta Ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Seis. A los centros docentes concertados de Educación Especial se les dotará de una ayuda destinada a financiar el transporte de alumnos plurideficientes, con discapacidad motora, que tengan serias dificultades en el desplazamiento y requieran un transporte adaptado. El importe anual de la ayuda será de 175.000 pesetas por alumno.

La cantidad correspondiente se abonará mensualmente a los centros concertados de Educación Especial, en función del número de alumnos con características reflejadas en el párrafo anterior, escolarizados en los mismos a inicios de cada curso escolar, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO CATORCE

Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración General del Estado para 1999 por los importes detallados en el anexo V de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad

ARTÍCULO QUINCE

Transferencias de crédito del Instituto Nacional de la Salud

Uno. Con vigencia exclusiva para 1999, las transferencias de crédito del presupuesto del INSALUD estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director general de Presupuestos e Inversiones del INSALUD autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo Grupo de Programas y Capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos Capítulos, pertenecientes a un mismo Grupo de Programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del Programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director general de Presupuestos e Inversiones del INSALUD.

Dos. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los apartados a) y b) del número uno de este artículo, se remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.

ARTÍCULO DIECISÉIS

Régimen presupuestario de las Fundaciones de naturaleza o titularidad pública

Con respecto a las entidades creadas, o que se creen como nuevas formas de gestión del INSALUD, se dispone:

Uno. Todas las modificaciones de crédito que vaya a realizar el INSALUD en su presupuesto y que tengan repercusión en los presupuestos de las Fundaciones deberán ser comunicadas, previamente a su tramitación, a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, con objeto de que se emita el correspondiente informe.

Dos. Las Fundaciones no podrán realizar modificaciones en su presupuesto que supongan transferencias de crédito de capítulos presupuestarios relativos a operaciones de capital a capítulos presupuestarios relativos a operaciones corrientes. Asimismo, dentro de las operaciones corrientes, no se podrán realizar aquellas que supongan movimiento entre el capítulo I y el resto de ellos, tanto si suponen aumento como decremento de crédito para dicho capítulo.

Tres. Las modificaciones de carácter retributivo relativas al personal de estas entidades deberán ser

comunicadas a las Direcciones Generales de Costes de Personal y de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como al Ministerio de Administraciones Públicas. En cualquier caso, la masa salarial de cada ejercicio económico deberá ser informada, con carácter previo a cualquier incremento retributivo, por los indicados órganos administrativos.

Cuatro. Los conciertos de hospitalización, asistencia ambulatoria, servicios especiales de diagnóstico y tratamiento, asistencia concertada por procesos médicos y quirúrgicos y cualesquiera otros a realizar por el INSALUD con las entidades deberán ser comunicados a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda con carácter previo.

Cinco. El Ministerio de Sanidad y Consumo deberá informar semestralmente, a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, de los ingresos por servicios prestados generados por estas entidades.

ARTÍCULO DIECISIETE

Créditos ampliables del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 1999, no se considerarán como ampliables los créditos destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud a los que se refiere el artículo 149.d) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO DIECIOCHO

Generación de crédito en el presupuesto del Instituto Nacional de la Salud

Con vigencia exclusiva para 1999, podrán generar crédito en los estados de gastos del presupuesto del Instituto Nacional de la Salud los ingresos derivados de operaciones contemplados en el artículo 71.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria como consecuencia de los ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones altruistas para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre o de otras actividades similares, que se hayan producido en el último mes del ejercicio anterior, siempre que el destino de los citados ingresos no sea el regulado por el apartado 3.3 de la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

ARTÍCULO DIECINUEVE

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en 1999 derivada de los actos de

liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será de un 18 por ciento.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco, b), del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia derivada de los mayores ingresos que puedan producirse sobre la recaudación inicialmente prevista en los Presupuestos Generales del Estado, se instrumentará a través de una generación de crédito, que será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, en el concepto de gasto «transferencia a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por participación en la recaudación de actos de liquidación», cuya cuantía será la resultante de aplicar el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

ARTÍCULO VEINTE

Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado y sus organismos autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas y los organismos de ellas dependientes.
- c) Las Corporaciones Locales y organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos 126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- e) Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.
- f) El Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial.
- g) La entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.
- h) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión y la Entidad Pública Empresarial Red Técnica Española de Televisión.
- i) Las Universidades competencia de la Administración General del Estado.
- j) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los

entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

k) Las entidades públicas empresariales a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las Entidades de Derecho Público previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria y el resto de los entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 1999, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1,8 por ciento con respecto a la del año 1998, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución. Las leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 1999 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO VEINTIUNO

Oferta de Empleo Público

Uno. Durante 1999, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector público delimitado en el artículo anterior, se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas se determinará reglamentariamente de acuerdo con los planes que se establezcan para la cobertura de las plantillas establecidas por la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas, y para la profesionalización de las Fuerzas Armadas, ni a las Fuerzas y Cuerpos de la

Seguridad del Estado ni a aquellas Comunidades Autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas.

Tampoco será de aplicación al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones Públicas podrán convocar los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

Dos. El Gobierno, con los límites establecidos en el apartado anterior, podrá autorizar, a través de la Oferta de Empleo Público, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los departamentos u organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus organismos autónomos, personal civil de la Administración Militar y sus organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de Administración Tributaria, Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y de la Entidad Pública Empresarial «Correos y Telégrafos», así como de los puestos o plazas a que se refiere el último párrafo del apartado primero.

Los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda podrán autorizar conjuntamente, dentro de los criterios de limitación establecidos con carácter general, las correspondientes convocatorias de plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, estén o no pendientes de adaptación, ateniéndose a las condiciones singulares que, de acuerdo con la específica naturaleza de dichas entidades, se establezcan en el Real Decreto que apruebe la Oferta de Empleo Público.

Tres. Durante 1999 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado segundo, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y Economía y Hacienda.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere

el apartado segundo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

Cinco. El apartado primero de este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13 y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones Locales correspondientes al ejercicio de 1999 recogerán expresamente los criterios señalados en dicho apartado.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

ARTÍCULO VEINTIDÓS

Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1999, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 1,8 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 1998, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 1,8 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 1998, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 1,8 por ciento previsto en la misma.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en pesetas que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

Personal laboral del sector público estatal

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1998 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero de 1999, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 1,8 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 1998, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada ente u organismo o entidad pública empresarial mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1999, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal, que se registrarán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado. Para el personal laboral en el extranjero la determinación de las retribuciones se acomodará a las circunstancias específicas de cada país.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado

Uno. Las retribuciones para 1999 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades, sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	<u>Pesetas</u>
Presidente del Gobierno	12.552.564
Vicepresidente del Gobierno	11.798.148
Ministro del Gobierno	11.074.968
Presidente del Consejo de Estado	11.074.968
Presidente del Consejo Económico y Social	12.889.200

Dos. El régimen retributivo para 1999 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos del Grupo A en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	<u>S.E. y</u> <u>asimilados</u>	<u>Subsec. y</u> <u>asimilados</u>	<u>D.G. y</u> <u>asimilados</u>
Sueldo	1.896.300	1.896.300	1.896.300
Complemento de destino	3.266.412	2.613.132	2.090.496
Complemento específico	4.918.140	4.306.344	3.438.000

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.Uno.E) de la presente Ley.

Cuatro. Las retribuciones de los Consejos Permanentes y del Secretario general del Consejo de Estado tendrán en 1999 la misma cuantía que las que se establecen para los Secretarios de Estado en el número dos del presente artículo.

Dentro de los créditos establecidos para tal fin, el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario general del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.Uno.E) de la presente Ley.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos serán autorizadas, durante el ejercicio de 1999, por el Ministro de Economía y Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentran adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

ARTÍCULO VEINTICINCO

Retribuciones de los Altos Cargos de los Órganos Constitucionales

Las retribuciones para 1999 de los Altos Cargos comprendidos en el presente artículo se fijan en las siguientes cuantías:

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.289.936
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	15.732.336
TOTAL	20.022.272

2. Vocales del Consejo General del Poder Judicial:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.289.936
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	12.780.336
TOTAL	17.070.272

3. Secretario general del Consejo General del Poder Judicial:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.064.172
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	12.428.508
TOTAL	16.492.680

4. Además de las cantidades contempladas en los apartados anteriores, los Altos Cargos antes referidos percibirán las retribuciones por antigüedad que pudieran corresponderles de acuerdo a la normativa vigente y las derivadas de los acuerdos del Consejo General del Poder Judicial en materia de adecuación por este mismo concepto.

Dos. Tribunal Constitucional.

1. Presidente del Tribunal Constitucional:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	6.590.458
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	12.789.852
TOTAL	19.380.310

2. Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	6.590.458
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	11.947.176
TOTAL	18.537.634

3. Magistrado del Tribunal Constitucional:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	6.590.458
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	10.261.956
TOTAL	16.852.414

4. Además de las cantidades contempladas en los apartados anteriores los Altos Cargos anteriormente referidos percibirán las retribuciones por antigüedad que pudieran corresponderles de acuerdo a la normativa vigente y las derivadas de los acuerdos del Tribunal Constitucional en materia de adecuación por este mismo concepto.

Tres. Tribunal de Cuentas.

1. Presidente del Tribunal de Cuentas:

	<u>Pesetas</u>
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	16.069.536

2. Presidente de Sección:

	<u>Pesetas</u>
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	16.069.536

3. Consejero de Cuentas:

	<u>Pesetas</u>
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	16.069.536

4. Además de las cantidades contempladas en los apartados anteriores los Altos Cargos anteriormente referidos percibirán las retribuciones por antigüedad que pudieran corresponderles de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1999 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, será las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<u>Grupo</u>	<u>Sueldo</u>	<u>Trienios</u>
A	1.896.300	72.828
B	1.609.440	58.260
C	1.199.724	43.728
D	980.988	29.209
E	895.560	21.900

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<u>Nivel</u>	<u>Importe Pesetas</u>
30	1.665.132
29	1.493.604
28	1.430.784
27	1.367.952
26	1.200.108
25	1.064.760
24	1.001.940
23	939.144
22	876.300
21	813.588
20	755.760
19	717.132
18	678.540
17	639.924
16	601.380
15	562.764
14	524.184
13	485.568
12	446.952
11	408.396
10	369.792
9	350.520
8	331.164
7	311.916
6	292.596
5	273.288
4	244.380
3	215.472
2	186.528
1	157.644

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 1,8 por ciento respecto de la aprobada para el ejercicio de 1998, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda.—En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u organismos autónomos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.Uno.b), de esta Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y las retribuciones comple-

mentarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondiente al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones y las retribuciones complementarias que se correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

ARTÍCULO VEINTISIETE

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1999 por el personal militar de carrera que mantiene una relación de servicios profesionales de carácter permanente, así como por el personal de la categoría de Tropa y Marinería profesionales que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984.

b) Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 1,8 por ciento respecto de las establecidas en 1998, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluido el correspondiente a la atención continuada a que hace referencia la disposición adicional segunda del Real

Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, y las gratificaciones por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22.Uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Economía y Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender los incentivos al rendimiento para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificaciones por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las Instituciones Sanitarias del Departamento, según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera, ocho, 4, 5 y 6 a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir, asimismo, la ayuda para vestuario, las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial y atención continuada, según lo establecido en el apartado c) del punto uno anterior, y el complemento familiar a que hacen referencia los artículos 4.º, 4 y 8.º y la disposición adicional segunda del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluidos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1989, de 19 de julio, así como la ayuda para vestuario, en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. El personal militar de empleo que mantiene una relación de servicios profesionales no permanente percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de equivalencia en el que se halle clasificado su empleo militar, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y las retribuciones complementarias que correspondan a los respectivos empleos, puestos de trabajo que desempeñen y, en su caso, años de compromiso, de acuerdo con la normativa específica aplicable a dicho personal.

Cinco. En el año 1999 los militares de reemplazo percibirán, durante la prestación del servicio militar la cantidad de 1.500 pesetas mensuales para atender sus gastos personales.

Seis. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1999 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, y específicamente con la que resulte aplicable al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 1,8 por ciento respecto de las establecidas en 1998, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tres. Hasta tanto el Gobierno determine el régimen retributivo de los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil, los Guardias alumnos percibirán sus retribuciones durante el año 1999, en las mismas cuantías establecidas para 1998 incrementadas en el 1,8 por ciento.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1999 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, y específicamente con la que resulte aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y que experimentarán un incremento del 1,8 por ciento respecto de las establecidas en 1998, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 22.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se registrará por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

ARTÍCULO TREINTA

Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintidós.uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1999 por los miembros del Poder Judicial, los funcionarios del Ministerio Fiscal y el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril; 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 64.511 pesetas.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que experimentarán un incremento del 1,8 por ciento respecto de las vigentes en 1998, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintidós.uno.a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que experimentarán un incremento del 1,8 por ciento respecto a las vigentes en 1998, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo veintidós.uno.a) de esta Ley.

4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Las retribuciones para el año 1999 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las de los Presidentes de la Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.210.024
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.585.396
Total	16.795.420

Las del Presidente de la Audiencia Nacional cuando no sea Magistrado del Tribunal Supremo:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.210.024
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	6.186.888
Total	10.396.912

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.988.446
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.369.924
Total	16.358.370

Las de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional cuando no sean Magistrados del Tribunal Supremo:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.988.446
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	5.971.416
Total	9.959.862

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 11.074.968 pesetas, a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	4.210.024
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.585.396
Total	16.795.420

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.988.446
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.585.396
Total	16.573.842

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción, y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	<u>Pesetas</u>
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	3.988.446
Complemento de destino (a percibir en 12 mensualidades)	12.369.924
Total	16.358.370

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO TREINTAY UNO

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 1999 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo veintidós de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo veintiséis.uno.A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo veintiséis se satisfaga en catorce mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específicos y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 1,8 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 1998, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo veintidós.uno.a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo dos.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo veintidós.uno de esta Ley.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

ARTÍCULO TREINTAY DOS

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica

sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

ARTÍCULO TREINTAYTRES

Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Durante 1999 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 1,8 por ciento sobre las reconocidas en 1998.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

ARTÍCULO TREINTAY CUATRO

Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 1998 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 1999 las mismas retribuciones con un incremento del 1,8 por ciento sobre las cuantías correspondientes al año 1998.

Dos. En la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1999 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La entidad pública empresarial Correos y Telégrafos no podrá abonar sueldos y salarios, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, por encima de las cantidades que para esta finalidad se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTÍCULO TREINTAY CINCO

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 1999, será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

- a) La Administración General del Estado y sus organismos autónomos.
- b) Las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) La entidad pública empresarial Correos y Telégrafos.
- d) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades estatales y la entidad pública empresarial Red Técnica Española de Televisión.
- e) Las Universidades competencia de la Administración General del Estado.
- f) Las entidades públicas empresariales, las entidades de Derecho Público previstas en el artículo 6.1.b) de la Ley General Presupuestaria y el resto de los entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

El informe a que se refiere este artículo, salvo el de la letra f), será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes:

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 1999, deberá solicitarse del Ministerio de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1998.

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1998.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación, bastará con la emisión del informe a que se refiere el apartado uno del presente artículo.

Tres. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

e) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

En el informe a que se refiere el apartado uno de este artículo, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas fijarán las retribuciones que correspondan a las circunstancias específicas de cada país, según lo señalado en el artículo veintitrés de la presente Ley.

Cuatro. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, los departamentos, organismos y entes remitirán a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

Cinco. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1999 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintitrés de esta Ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión de trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1999 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO TREINTAY SEIS

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, organismos autónomos y entidades gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante 1999, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servi-

cios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respeto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por el Servicio Jurídico del departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe cré-

dito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Economía y Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTÍCULO TREINTAY SIETE

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para 1999 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

GRUPO	Haber Regulador (Pesetas./año)
A	4.643.836
B	3.654.816
C	2.806.963
D	2.220.771
E	1.893.384

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Haber Regulador (pesetas/año)
10	4.643.836
8	3.654.816
6	2.806.963
4	2.220.771
3	1.893.384

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber Regulador (pesetas/año)
4,75	4.643.836
4,50	4.643.836
4,00	4.643.836
3,50	4.643.836
3,25	4.643.836
3,00	4.643.836
2,50	4.643.836
2,25	3.654.816
2,00	3.200.385
1,50	2.220.771
1,25	1.893.384

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
Secretario General	4.643.836
De Letrados	4.643.836
Gerente	4.643.836

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber Regulador (Pesetas/año)
De Letrados	4.643.836
De Archiveros-Bibliotecarios	4.643.836
De Asesores Facultativos	4.643.836
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	4.643.836
Técnico-Administrativo	4.643.836
Auxiliar Administrativo	2.806.963
De Ujieres	2.220.771

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 1999, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO			
Índice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Pesetas
10 (5,5)	8		3.113.113
10 (5,5)	7		3.027.555
10 (5,5)	6		2.942.000
10 (5,5)	3		2.685.325
10	5		2.641.637
10	4		2.556.082
10	3		2.470.524
10	2		2.384.963
10	1		2.299.406
8	6		2.221.411
8	5		2.152.977
8	4		2.084.542
8	3		2.016.107
8	2		1.947.672
8	1		1.879.236
6	5		1.692.310
6	4		1.640.998
6	3		1.589.689
6	2		1.538.378
6	1	(12 por 100)	1.659.361
6	1		1.487.067
4	3		1.252.227
4	2	(24 por 100)	1.494.215
4	2		1.218.011
4	1	(12 por 100)	1.322.021
4	1		1.183.795
3	3		1.081.210
3	2		1.055.552
3	1		1.029.897

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Pesetas
4,75	5.083.800
4,50	4.816.232
4,00	4.281.095
3,50	3.745.956
3,25	3.478.390
3,00	3.210.820
2,50	2.675.684
2,25	2.408.117
2,00	2.140.547
1,50	1.605.410
1,25	1.337.841

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual — Pesetas
Secretario General	4.816.232
De Letrados	4.281.095
Gerente	4.281.095

CORTES GENERALES	
Cuerpo	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual — Pesetas
De Letrados	2.801.711
De Archiveros-Bibliotecarios	2.801.711
De Asesores Facultativos	2.801.711
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	2.572.852
Técnico-Administrativo	2.572.852
Auxiliar Administrativo	1.549.462
De Ujieres	1.225.645

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACION CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual
	Pesetas
10	100.569
8	80.456
6	60.341
4	40.228
3	30.173

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual
	Pesetas
3,50	187.295
3,25	173.919
3,00	160.541
2,50	133.781
2,25	120.569
2,00	107.027
1,50	80.270
1,25	66.893

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
	Pesetas
Secretario General	187.295
De Letrados	187.295
Gerente	187.295

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual
	Pesetas
De Letrados	114.557
De Archiveros-Bibliotecarios	114.557
De Asesores Facultativos	114.557
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	114.557
Técnico-Administrativo	114.557
Auxiliar Administrativo	68.736
De Ujieres	45.823

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

ARTÍCULO TREINTAY OCHO**Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para 1999**

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para 1999, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 9.460 pesetas mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para 1999 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 573.832 pesetas, referida a doce mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 1.547.617 pesetas, referida a doce mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de veintiún años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 7.200 pesetas mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para 1999, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a mutilados civiles de guerra, se fijan para 1999 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grados, en el 100 por 100 de la cantidad de 1.083.331 pesetas, referida a doce mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para 1999, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 687.525 pesetas, referida a doce mensualidades.

Cinco. La cuantía para 1999 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado dos.a) del precedente artículo 37.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

ARTÍCULO TREINTAY NUEVE

Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Para 1999, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 531.370 pesetas íntegras anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

ARTÍCULO CUARENTA

Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante 1999 la cuantía íntegra de 295.389 pese-

tas mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante 1999, el importe de 4.135.446 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 295.389 pesetas mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados dos y tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de ofi-

cio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante 1999:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para 1999

ARTÍCULO CUARENTAY UNO

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para 1999

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en 1999 un incremento del 1,8 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 38, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en 1999 un incremento del 1,8 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las

excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 39 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 1998, se fijarán en 1999 en 531.370 pesetas íntegras anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, y la disposición adicional vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1993, experimentarán el 1 de enero de 1999 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 1998, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 —o tratándose del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977— y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en 1999 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 1998, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTÍCULO CUARENTAY DOS

Pension no revalorizables durante 1999

Uno. En 1999 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 295.389 pesetas íntegras en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con

anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por terceras personas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijadas señaladas para tal seguro en el artículo 46 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 1998, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 41 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTÍCULO CUARENTAY TRES

Limitación del importe de la revalorización para 1999 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para 1999 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este Capítulo, puedan incrementarse, no

podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 4.135.446 pesetas.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superarse, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en la cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 4.135.446 pesetas anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 4.135.446 \text{ pesetas anuales.}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 1998 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las entidades a que se refiere el apartado dos del artículo 42, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a la sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

ARTÍCULO CUARENTAY CUATRO

Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio de 1999 ingresos de trabajo o de capital por importe superior a 837.635 pesetas anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 1998 ingresos por cuantía igual o inferior a 822.824 pesetas anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 1999 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las reso-

luciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante 1999 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE	
	CON CONYUGE A CARGO	SIN CONYUGE A CARGO
Pensión de jubilación o retiro .	67.050 pts./mes 938.700 pts./año	56.990 pts./mes 797.860 pts./año
Pensión de viudedad	56.990 pts./mes 797.860 pts./año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones	$\frac{56.990}{N}$ pts./mes $\frac{797.860}{N}$ pts./año	

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 38 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, a las que sí les serán de aplicación los referidos complementos económicos.

ARTÍCULO CUARENTAY CINCO

Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en 1999

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 837.635 pesetas al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 837.635 pesetas más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En

este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1998 ingresos por cuantía igual o inferior a 822.824 pesetas. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante 1998 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 822.824 pesetas, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo de 1999 declaración expresiva de la cuantía de dichas rentas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante 1999 las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSION	TITULARES	
	CON CONYUGE A CARGO — Pesetas/año	SIN CONYUGE A CARGO — Pesetas/año
<u>Jubilación</u>		
Titular con sesenta y cinco años.....	938.700	797.860
Titular menor de sesenta y cinco años.....	821.660	696.290
<u>Incapacidad Permanente</u>		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento.....	1.408.050	1.196.790
Absoluta.....	938.700	797.860
Total: Titular con sesenta y cinco años.....	938.700	797.860
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	938.700	797.860

CLASE DE PENSION	TITULARES	
	CON CONYUGE A CARGO — Pesetas/año	SIN CONYUGE A CARGO — Pesetas/año
<u>Viudedad</u>		
Titular con sesenta y cinco años.....		797.860
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años.....		696.290
Titular con menos de sesenta años.....		531.370
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares		636.720
<u>Orfandad</u>		
Por beneficiario.....		236.040
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 531.370 ptas. distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<u>En favor de familiares</u>		
Por beneficiario.....		236.040
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años.....		607.950
- Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años.....		531.370
- Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 295.330 ptas. entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.....	592.920	507.540

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTÍCULO CUARENTAY SEIS

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir del 1 de enero de 1999 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 570.500 pesetas.

A dichos efectos, no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

TÍTULO V**DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I****Deuda Pública****ARTÍCULO CUARENTAY SIETE****Deuda Pública**

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre de 1999 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 1999 en más de 2.336.289.953 miles de pesetas.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, y quedará automáticamente revisado:

a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.

b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.

c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente.

d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el párrafo anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTÍCULO CUARENTAY OCHO**Operaciones de crédito autorizadas a organismos públicos**

Se autoriza a los organismos públicos que figuran en el anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante 1999 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

ARTÍCULO CUARENTAY NUEVE**Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de la cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y en otras entidades financieras, al Congreso de los Diputados y al Senado**

Los organismos públicos que tiene a su cargo la gestión de gastos relativos a Deuda del Estado o asumida por éste, aún cuando lo asumido sea únicamente la carga

financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la siguiente información: mensualmente, sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II**Avales Públicos y Otras Garantías****ARTÍCULO CINCUENTA****Importe de los avales del Estado**

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de 1999 no podrá exceder de 345.000 millones de pesetas. No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

a) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.

b) A Radio Televisión Española, por un importe máximo de 171.873 millones de pesetas.

c) Dentro del total señalado en el apartado uno, se aplicará el límite máximo de 6.500 millones de pesetas a garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

El importe avalado no podrá superar el 27 por ciento del precio total del buque financiado.

Dicho importe se entenderá referido al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema, serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

El procedimiento para la concesión de los avales será el determinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refieren los apartados anteriores, requerirá el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados uno y dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

ARTÍCULO CINCUENTAY UNO

Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales

Uno. Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio 1999, en relación con las operaciones de crédito que concierten las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 100.000 millones de pesetas.

Dos. La Entidad Pública Empresarial Puertos del Estado podrá autorizar a la Autoridad Portuaria de Barcelona la concesión de avales durante el ejercicio de 1999 a favor de la sociedad «International Trade Center Barcelona, Sociedad Anónima», con un límite máximo de 2.000 millones de pesetas.

ARTÍCULO CINCUENTAY DOS

Información sobre avales públicos otorgados

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTÍCULO CINCUENTAYTRES

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial y Fondo de Provisión

Uno. El Estado reembolsará durante 1999 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas Financieras de Estímulo a la Exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en Instituto de Crédito Oficial durante el año 1999 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 15.23.762B.444, el

resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiadora participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre de 1999, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante 1999, asciende a 80.000 millones de pesetas.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuatro del número uno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 1998 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el apartado cuatro de la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá durante 1999 y con justificación de nuevas necesidades dotar al Fondo hasta un límite de 25.000 millones de pesetas.

ARTÍCULO CINCUENTAY CUATRO

Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ARTÍCULO CINCUENTAY CINCO

Fondo de Ayuda al Desarrollo

La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en 1999 en 80.000 millones de pesetas, que se destinarán a los fines previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificados por el artículo ... de la Ley .../1998, de, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 80.000 millones de pesetas a lo largo de 1999. Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad

con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

ARTÍCULO CINCUENTAY SEIS

Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo ... de la Ley .../1998, de, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ascenderá en 1999 a 12.000 millones de pesetas y se destinará a los fines previstos en el apartado tres de ese artículo.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 12.000 millones de pesetas a lo largo de 1999.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN PRIMERA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTÍCULO CINCUENTAY SIETE

Coefficientes de actualización del valor de adquisición

Afectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los coeficientes de actualización del valor de adquisición, aplicables por las transmisiones de bienes inmuebles que se efectúen durante 1999, serán los siguientes:

Año de adquisición del elemento patrimonial	Coefficiente
1994 y anteriores.....	1,038
1995.....	1,097
1996.....	1,059
1997.....	1,038
1998.....	1,018
1999.....	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,097.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que el elemento transmitido hubiese sido adquirido con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

Si el elemento transmitido no hubiese permanecido en el patrimonio del contribuyente más de un año, el coeficiente será 1,000.

SECCIÓN SEGUNDA

Impuesto sobre Sociedades

ARTÍCULO CINCUENTAY OCHO

Coefficiente de corrección monetaria

Uno. Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante 1999, los coeficientes previstos en el artículo 15.11.a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	Coefficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	1,889
En el ejercicio 1984.....	1,715
En el ejercicio 1985.....	1,584
En el ejercicio 1986.....	1,491
En el ejercicio 1987.....	1,420
En el ejercicio 1988.....	1,357
En el ejercicio 1989.....	1,298
En el ejercicio 1990.....	1,247
En el ejercicio 1991.....	1,205
En el ejercicio 1992.....	1,178
En el ejercicio 1993.....	1,162
En el ejercicio 1994.....	1,141
En el ejercicio 1995.....	1,096
En el ejercicio 1996.....	1,044
En el ejercicio 1997.....	1,020
En el ejercicio 1998.....	1,007
En el ejercicio 1999.....	1,000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el período de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del

Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, cuando proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

ARTÍCULO CINCUENTAY NUEVE

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante 1999, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 1.000 millones de pesetas durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro de 1998.

Las sociedades transparentes no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la base imponible que deba ser objeto de imputación.

SECCIÓN TERCERA

Impuesto sobre el Patrimonio

ARTÍCULO SESENTA

Base liquidable

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1999, el apartado dos del artículo 29 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

«Dos. Si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado el mínimo exento a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia de Impuesto sobre el Patrimonio, la base imponible se reducirá en 17.300.000 pesetas.»

ARTÍCULO SESENTAY UNO

Cuota íntegra

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1999, el apartado dos del artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia del impuesto sobre el Patrimonio, la base liquidable del impuesto será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota íntegra — Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	27.262.000	0,2
27.262.000	54.524	27.262.000	0,3
54.524.000	136.310	54.524.000	0,5
109.048.000	408.930	109.048.000	0,9
218.096.000	1.390.362	218.096.000	1,3
436.192.000	4.225.610	436.192.000	1,7
872.384.000	11.640.874	872.384.000	2,1
1.744.768.000	29.960.938	en adelante	2,5

SECCIÓN CUARTA

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

ARTÍCULO SESENTAY DOS

Base liquidable

Con efectos 1 de enero de 1999, se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que quedará redactada del siguiente modo:

«a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.602.000 pesetas, más 650.500 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.806.000 pesetas.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.602.000 pesetas.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.303.000 pesetas.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.806.000 pesetas, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

A estos efectos se considerarán personal con minusvalía con derecho a la reducción las que tengan la consideración legal de minusválías con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

ARTÍCULO SESENTAY TRES

Tarifa

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1999, el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado de la forma siguiente:

«2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta pesetas	Cuota liquidable — Pesetas	Resto base liquidable hasta pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
0	0	1.303.000	7,65
1.303.000	99.680	1.303.000	8,50
2.606.000	210.435	1.303.000	9,35
3.909.000	332.265	1.303.000	10,20
5.212.000	465.171	1.303.000	11,05
6.515.000	609.153	1.303.000	11,90
7.818.000	764.210	1.303.000	12,75
9.121.000	930.342	1.303.000	13,60
10.424.000	1.107.550	1.303.000	14,45
11.727.000	1.295.834	1.303.000	15,30
13.030.000	1.495.193	6.505.000	16,15
19.535.000	2.545.750	6.505.000	18,70
26.040.000	3.762.185	13.010.000	21,25
39.050.000	6.526.810	26.000.000	25,50
65.050.000	13.156.810	65.050.000	29,75
130.100.000	32.509.185	en adelante	34,00

ARTÍCULO SESENTAY CUATRO

Cuota tributaria

Con efectos a partir del día 1 de enero de 1999, el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, quedará redactado como sigue:

«2. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el coeficiente o la cuantía de los tramos a que se refiere el apartado anterior o si aquélla no hubiese asumido competencias normativas en materia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicará el que corresponda de los que se indican a continuación, establecidos en función del patrimonio preexistente del contribuyente y del grupo según el grado de parentesco, señalado en el artículo 20:

Patrimonio preexistente en millones de pesetas	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 65	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 65 a 327	1,0500	1,6667	2,1000
De más de 327 a 655 ...	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 655	1,2000	1,9059	2,4000

«Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior, sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquélla se reducirá en el importe del exceso.»

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre éste y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión, se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 655.000.000 de pesetas, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fuesen conocidos.»

SECCIÓN QUINTA

Impuestos Locales

ARTÍCULO SESENTAY CINCO

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero de 1999, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se actualizarán todos los valores catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,018. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 1998.

b) Cuando se trate de inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las Ponencias de valores previstas en el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Espacial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

ARTÍCULO SESENTAY SEIS

Impuesto sobre Actividades Económicas

Uno. Se modifican las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, contenidas en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, en los términos que a continuación se indican:

1.º Se modifica el epígrafe 659.4 de la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 659.4. Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes.

Cuota mínima municipal de:

— En poblaciones de más de 500.000 habitantes: 31.050 pesetas.

— En poblaciones de más de 100.000 habitantes a 500.000 habitantes: 24.840 pesetas.

— En poblaciones de más de 40.000 a 100.000 habitantes: 18.630 pesetas.

— En poblaciones de más de 10.000 a 40.000 habitantes: 14.283 pesetas.

— En poblaciones restantes: 10.350 pesetas.

Notas

1.ª Este epígrafe faculta para la venta al por menor de juguetes no mecánicos ni eléctricos ni electrónicos.

2.ª Se clasifican en este epígrafe los denominados «quioscos de prensa» entendiéndose por tales los establecimientos que tengan como actividad principal el comercio al por menor de prensa y publicaciones periódicas, así como de artículos de venta tradicional en los referidos quioscos, tales como dulces, golosinas, frutos secos, helados, tarjetas de transporte público, para uso telefónico y otras similares, etc.

Los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior, con carácter accesorio y sin pago de cuota adicional alguna, podrán vender al por menor en dichos quioscos publicaciones y colecciones en soportes tales como “cd-rom”, cintas magnetoscópicas y magnetofónicas, “compact-disc”, etc.»

2.º Se crea el Grupo 847 en la Sección 1.ª de las tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«GRUPO 847. Servicios Integrales de Correos y Telecomunicaciones.

Cuota nacional de 2.000.000 pesetas.

Notas:

1.ª Este Grupo comprende la prestación de servicios postales, consistentes en la recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y

entrega de envíos de correspondencia y envíos postales en todas sus modalidades; los servicios de telegramas, télex, giro postal y telegráfico, así como cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores.

2.^a Podrá realizarse, sin pago de cuota adicional alguna, la actividad relativa a la emisión y distribución de sellos de correos y demás signos de franqueo.

3.^a La Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos, satisfará el 50 por ciento de la cuota señalada, por la totalidad de los servicios a que se refiere este grupo.»

3.º Se modifica el epígrafe 931.2 de la Sección 1.^a de las tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 931.2. Enseñanza de Educación Básica: Educación y/o Educación Secundaria Obligatoria, exclusivamente.

Cuota de: 33.638 pesetas.»

4.º Se modifica el epígrafe 931.3 de la Sección 1.^a de las tarifas del Impuesto, que queda redactado en los términos siguientes:

«Epígrafe 931.3. Enseñanza de Bachillerato, Orientación Universitaria, Formación Profesional y Ciclos Formativos de Formación Profesional Específica de Grado Medio y Grado Superior, exclusivamente.

Cuota de: 36.101 pesetas.

Nota: Este epígrafe faculta para impartir Programas de Garantía Social.»

5.º Se crea una nota al Grupo 745 de la Sección 2.^a de las tarifas del Impuesto, con la siguiente redacción:

«Nota: Con motivo de la obligación de suscribir en presencia de Corredor de Comercio los contratos objeto de intervención, los sujetos pasivos matriculados en este grupo podrán disponer, sin pago de cuota adicional alguna, de despachos auxiliares en locales ubicados en los distintos municipios de sus correspondientes circunscripciones.»

Dos. Se formaliza la adecuación a la actualización de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas llevada a cabo desde el 1 de enero de 1996 por el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, del cuadro de coeficientes correctores a aplicar según cuantía y naturaleza de la actividad, fijado en la letra e) de la Regla 14.^a.1.F) de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del Impuesto contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, el cual queda fijado como sigue:

«Coeficientes correctores a aplicar según cuantía y naturaleza de la actividad:

TRAMOS DE CUOTA	Sección 1. ^a : Divisiones 1 a 7 y 9 Sección 2. ^a	Sección 1. ^a : División 8. ^a
De 6.210 a 103.500 pesetas.....	1,0	0,5
De 103.501 a 207.000 pesetas...	1,5	0,5
De 207.001 a 517.500 pesetas...	2,0	1,0
De 517.501 a 1.035.000 pesetas..	2,5	1,5
Más de 1.035.000 pesetas.....	3,0	2,0

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN PRIMERA

Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTÍCULO SESENTAY SIETE

Transmisiones y rehabilitaciones de títulos y grandezas

Con efectos a partir de 1 de enero de 1999, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas — Pesetas	Transmisiones transversales — Pesetas	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros — Pesetas
1.º Por cada título con grandeza...	349.000	869.000	2.085.000
2.º Por cada grandeza sin título.....	248.000	621.000	1.488.000
3.º Por cada título sin grandeza....	99.000	248.000	597.000

SECCIÓN SEGUNDA

Impuestos Especiales

ARTÍCULO SESENTAY OCHO

Impuestos sobre Hidrocarburos

Con efectos desde 1 de enero de 1999, la tarifa 1.^a del apartado 1 del artículo 50 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará redactada como sigue:

«Tarifa 1.^a:

Epígrafe 1.1. Gasolinas con plomo: 67.352 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.2.1. Gasolinas sin plomo de 97 I.O. o de octanaje superior: 67.040 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.2.2. Las demás gasolinas sin plomo: 61.844 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.3. Gasóleos para uso general: 44.901 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.4. Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 13.097 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.5. Fuelóleos: 2.335 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.6. GLP para uso general: 132.313 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.7. GLP utilizable como carburante en vehículos automóviles de servicio público: 9.562 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.8. GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 1.227 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.9. Metano para uso general: 2.800 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.10. Metano destinado a usos distintos a los de carburante: 25,82 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.11. Queroseno para uso general: 48.549 pesetas por 1.000 litros.

Epígrafe 1.12. Queroseno destinado a usos distintos a los de carburante: 24.051 pesetas por 1.000 litros.

CAPÍTULO III

Otros tributos

ARTÍCULO SESENTAY NUEVE

Tasas y otras prestaciones de carácter público

Uno. Se mantienen para 1999 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal en el importe exigible para 1998 por el artículo 73 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Dos. Se consideran como tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el artículo tercero, apartado cuarto, del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, quedará redactado como sigue:

«Artículo tercero. Cuarto. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios.

- a) El tipo tributario general será del 20 por ciento.
- b) En los casinos de juegos se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre pesetas	Tipo aplicable — Porcentaje
Entre 0 y 220.000.000	20
Entre 220.000.001 y 364.000.000	35
Entre 364.000.001 y 726.000.000	45
Más de 726.000.000	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizadas por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, según las normas siguientes:

A) Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

- a) Cuota anual: 456.000 pesetas.
- b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo “B” en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 929.000 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo “C” o de azar:

- a) Cuota anual: 669.000 pesetas.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en las Leyes de Presupuestos.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 25 pesetas autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 456.000 pesetas de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 10.500 pesetas por cada cinco pesetas en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 25.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas con permisos de fecha anterior a aquélla en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por ciento de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

TÍTULO VII**DE LOS ENTES TERRITORIALES****CAPÍTULO I****Corporaciones Locales****ARTÍCULO SETENTA****Participación de los municipios en los tributos del Estado para 1999**

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en tributos del Estado, se cifra en 850.807.408,4 miles de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, transferencias a Corporaciones Locales, por participación en ingresos del Estado, programa 912A.

Dos. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1999, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para 1999, conforme a los criterios que se fijen en las correspondientes normas legales aprobadas por las Cortes Generales para ser aplicadas en el quinquenio 1999-2003.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado no concertados, se regirá por lo dispuesto en el vigente Concierto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias, participarán en los tributos del Estado según el régimen general, a excepción de la determinación de la cuantía de la participación en los tributos no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas del Capítulo II de los Presupuestos Generales del Estado, que vendrá determinado por el 83 por ciento de la que correspondería en aquel régimen.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra en los tributos del Estado no concertados se regirá por lo dispuesto en el vigente Convenio Económico.

ARTÍCULO SETENTAY UNO**Participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas, en los tributos del Estado para 1999**

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid y Cantabria, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 469.151.864,9 miles de pesetas, tal como figura consignado en la Sección 32,

Servicio 23, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, transferencias a Corporaciones Locales por participación en ingresos del Estado, de los que 42.043.654,9 miles de pesetas se percibirán en concepto de participación ordinaria y 427.108.210 miles de pesetas en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que hubieren optado formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado, percibida por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará en lo sucesivo refundida en los créditos del programa 911B bajo el concepto único de Participación en los Tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna, con cargo al crédito reseñado en el apartado uno, la cantidad de 60.612.600 miles de pesetas en concepto de entregas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito destinado a cubrir la participación extraordinaria a que se refiere el apartado uno anterior.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio 1998, debidamente auditadas en su momento, y se librárá simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de la Salud o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1999, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado para 1999, conforme a los criterios que se fijen en las correspondientes normas legales aprobadas por las Cortes Generales para ser aplicados en el quinquenio 1999-2003.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio Económico, en el caso de Navarra, y en el Concierto Económico con el País Vasco, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria.

Seis. Las islas, en el caso de Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios.

Siete. Las Ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por ciento.

ARTÍCULO SETENTAY DOS

Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1999 a que se refiere el artículo setenta, serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito y las cuotas se determinarán conforme a los criterios que se fijen en las correspondientes normas legales aprobadas por las Cortes Generales para ser aplicadas en el quinquenio 1999-2003.

En caso de que las citadas normas legales no hubiesen entrado en vigor el 1 de enero de 1999, la distribución se efectuará, hasta tanto se produzca dicha circunstancia, aplicando transitoriamente los criterios utilizados en la última liquidación definitiva practicada.

En este caso, las entregas a cuenta efectuadas se considerarán provisionales, procediéndose a efectuar las regularizaciones precisas, una vez que hubiesen sido aprobados los nuevos criterios de distribución, siempre que dicha aprobación se produzca dentro del ejercicio de 1999.

En cualquier caso, para el cálculo de la distribución se tomará la población de derecho vigente el 1 de enero de 1999, de acuerdo con las cifras oficiales aprobadas por el Gobierno mediante normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio de 1999 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán conforme a los criterios que se fijen en las correspondientes normas legales aprobadas por las Cortes Generales para ser aplicadas en el quinquenio 1999-2003.

En caso de que las citadas normas legales no hubiesen entrado en vigor el 1 de enero de 1999, la distribución se efectuará, hasta tanto se produzca dicha circunstancia, aplicando transitoriamente los criterios utilizados en la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a la actualización de las cuotas mínimas, garantizadas a cada Diputación y entes asimilados a título singular, con idénticos criterios.

En este caso, las entregas a cuenta efectuadas se considerarán provisionales, procediéndose a efectuar las regularizaciones precisas, una vez que hubiesen sido aprobados los nuevos criterios de distribución, siempre que dicha aprobación se produzca dentro del ejercicio de 1999.

En cualquier caso, para el cálculo de la distribución se tomará la población de derecho vigente el 1 de enero de 1999, de acuerdo con las cifras oficiales aprobadas por el Gobierno mediante normas dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de las Islas Canarias y de Navarra, se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo setenta y uno de la presente Ley.

Cuatro. En idéntico sentido las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, de los Cabildos Insulares de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco, seis y siete del artículo setenta y uno de la presente Ley.

Cinco. En caso de que las liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado para el año 1999, a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones y entes asimilados, no pudieran practicarse con anterioridad al 15 de junio de año 2000, se procederá a realizar una entrega a cuenta adicional para completar el total de las mismas hasta el 99 por ciento de las cantidades que han servido de base para realizar las previsiones de crédito en los Presupuestos Generales del Estado para 1999, por tal concepto, en calidad de liquidación provisional de la participación en los Tributos del Estado, ajustando en todo caso en términos reales los datos del esfuerzo fiscal aplicables en la liquidación definitiva.

Dicha entrega será realizada con cargo a los créditos que a tal fin se habiliten en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 2000 para proceder a practicar la liquidación definitiva del año 1999.

Seis. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio del año 2000, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para el año 1999 destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero del año 2000 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en los pagos a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

Siete. Los excesos de entregas a cuenta que se produzcan en relación con las cantidades resultantes en las liquidaciones definitivas correspondientes podrán ser reembolsados por las Corporaciones Locales deudoras mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta del ejercicio o ejercicios posteriores, en un período

máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que mediante la aplicación de este criterio se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes a efectos de que no se produzca tal situación.

ARTÍCULO SETENTAY TRES

Subvenciones a las Entidades Locales por servicios de transporte colectivo urbano

Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 6.548 millones de pesetas el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes de derecho según las cifras de población vigentes en 1 de enero de 1998, oficialmente aprobadas por el Gobierno mediante normas dictadas con anterioridad a dicha fecha, no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid, en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona o ubicadas en el archipiélago canario, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamente otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún Convenio de financiación específico o contrato-programa, en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema. Dicho crédito se distribuirá teniendo en cuenta el número de usuarios del mismo y los kilómetros de la red dentro de su ámbito territorial, o los objetivos que se acuerden para la coordinación de los distintos modos de transporte. A tal efecto, la distribución del crédito correspondiente se realizará en base a los siguientes criterios:

— El 90 por ciento en función del déficit medio por título de transporte emitido, mediante la aplicación de una escala decreciente de financiación de cuatro tramos, en la que el término extremo del último tramo será equivalente al déficit medio por billete de todas las entidades con derecho a subvención. La financiación correspondiente al déficit medio señalado en primer lugar se multiplicará a su vez por el número de billetes expedidos o título equivalente para determinar la asignación por este concepto.

— El 5 por ciento en función de la longitud de la red en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

— El 5 por ciento en función de la relación viajeros/habitantes de derecho, deducidos estos últimos de las cifras de población vigentes en 1 de enero de 1998, aprobadas por el Gobierno mediante normas dictadas con anterioridad a dicha fecha, que se ponderará en función del número de habitantes citado divididos por 50.000.

— En cualquier caso, las asignaciones resultantes en cada tramo de financiación del déficit medio por billete

serán objeto de ajuste en función del crédito disponible, excepto las correspondientes al primer tramo.

Tendrán igualmente derecho a las ayudas señaladas, en las mismas condiciones fijadas anteriormente:

— Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población vigentes en 1 de enero de 1998, aprobadas por el Gobierno mediante normas dictadas con anterioridad a dicha fecha, en los que concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el Catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000, en la fecha señalada.

Las subvenciones estarán condicionadas a financiar la prestación de este servicio, y para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTÍCULO SETENTAY CUATRO

Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32, del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación a favor de los municipios de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

ARTÍCULO SETENTAY CINCO

Otras subvenciones a las Entidades Locales

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Programa 912C, se hará efectiva una compensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 1999 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe resultante por el mismo concepto en el año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal. A tales efectos, se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para que suscriba o actualice los oportunos convenios con los Ayuntamientos afectados, con una duración mínima de tres años renovables automáticamente con el fin de establecer la continuidad en la fórmula antes señalada en los sucesivos ejercicios hasta la expiración de los acuerdos suscritos o su renovación.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, programa 912C, se concede una ayuda de 600 millones de pesetas, a la Ciudad de Ceuta, destinada a compensar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en la Ciudad para el abastecimiento de agua a la misma, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dicha planta.

Las ayudas para el funcionamiento de la planta desalinizadora se realizarán mediante entregas a cuenta mensuales de 20 millones de pesetas cada una. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se establecerá el procedimiento de comprobación de los citados gastos de funcionamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En base a dicha comprobación se realizará una liquidación definitiva que establecerá la cantidad total a subvencionar por el Estado en el ejercicio económico, que no podrá superar el 50 por 100 de los gastos de funcionamiento de la planta desalinizadora. Los excesos de pagos que resulten, en su caso, minorarán las entregas a realizar en los ejercicios subsiguientes.

Las ayudas para compensar los costes del transporte de agua potable serán satisfechas mediante pagos con cargo al citado crédito, que se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de la Ciudad de Ceuta, a lo largo del ejercicio, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

Tres. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los apartados anteriores y en los dos artículos precedentes se tramitarán simultáneamente, a favor de las Corporaciones Locales afectadas siguiendo el mismo procedimiento contable y de ejecución previsto para la participación en los tributos del Estado, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará con carácter prioritario de una sola vez sin fraccionamiento alguno en períodos trimestrales o mensuales y de forma que se produzca, en cada caso, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

— Los expedientes de modificación de créditos con relación a los compromisos señalados.

— Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Cuatro. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, en base a las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones Locales afectadas.

Cinco. Los créditos habilitados en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado tres anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en cuantía equivalente a las solicitudes presentadas por las Corporaciones Locales, con el fin de proceder al pago simultáneo de las obligaciones correspondientes, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

ARTÍCULO SETENTAY SEIS

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales

Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 1999, los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Los anticipos a que se hace referencia serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios y previo informe de la Dirección General del Catastro y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán ser objeto de acumulación en más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la parte que corresponda del anticipo concedido, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere el apartado d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO SETENTAY SIETE

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones Locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) La documentación que se determine en las correspondientes normas legales aprobadas por las Cortes Generales para ser aplicadas en el quinquenio 1999-2003, dentro de los plazos que las mismas señalen.

b) Antes del 30 de junio de 1999 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo setenta y tres.

Primero. En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 1998, según el modelo definido por la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Segundo. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 1998.

Tercero. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales del ejercicio 1998 de la empresa u organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

Cuarto. Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio en régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, igualmente el documento referido en el apartado anterior.

Quinto. En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Economía y Hacienda y de las demás Administraciones Públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo setenta y tres de la presente Ley.

Sexto. En todos los casos, justificación de encontrarse la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 1998.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo, no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

ARTÍCULO SETENTAY OCHO

Retenciones a practicar a las Entidades Locales en aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Las retenciones que deban acordarse para compensar las deudas de las Entidades Locales hasta la cantidad concurrente del crédito, que se realicen en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán superar, en su conjunto y como máximo, un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en las liquidaciones definitivas anuales de la participación en los tributos del Estado.

Dicho límite no operará cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier

impuesto, de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención, ni en los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público. En este último caso, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la concurrencia del crédito a favor de la respectiva Corporación, y en orden a su cuantía.

No obstante, ambos límites globales podrán ser reducidos hasta un 25 por ciento, previa petición razonada de las Corporaciones Locales deudoras, cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales, y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

La petición, con la justificación correspondiente, deberá dirigirse a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales que dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la vigencia de planes de saneamiento financiero y los demás condicionantes previstos en la Ley reguladora de las Haciendas Locales para la autorización de operaciones de crédito que sean de aplicación, y en la que se fijará el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un plan de saneamiento o a la adaptación, en su caso, de otro en curso.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

ARTÍCULO SETENTAY NUEVE

Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, se aprueban los siguientes porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997:

a) Los porcentajes definitivos de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, para el

quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, aprobados por las respectivas Comisiones Mixtas son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	15
Galicia	15
Asturias	5
Cantabria	15
La Rioja	10
Murcia	10
Valencia	15
Aragón	5
Canarias	15
Castilla y León	15

b) Los porcentajes definitivos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1997, aprobados por las respectivas Comisiones Mixtas son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	0,5450288
Galicia	0,9376384
Asturias	0,0051383
Cantabria	0,0321049
La Rioja	0,0069795
Murcia	0,0107362
Valencia	0,6060634
Aragón	0,0279096
Canarias	0,5135873
Baleares	0,0184672
Madrid	-0,1822988
Castilla y León	0,1533663

ARTÍCULO OCHENTA

Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1998

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, se aprueban los siguientes porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1998:

a) Los porcentajes definitivos de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1998, son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	15
Galicia	15
Asturias	5
Cantabria	15
La Rioja	10
Murcia	10
Valencia	15
Aragón	5
Canarias	15
Baleares	15
Castilla y León	15

b) Los porcentajes definitivos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1998, son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	0,5924387
Galicia	0,9392974
Asturias	0,0051474
Cantabria	0,0321617
La Rioja	0,0069918
Murcia	0,0107877
Valencia	0,6071516
Aragón	0,0298351
Canarias	0,5255519
Baleares	0,1169083
Madrid	-0,1823978
Castilla y León	0,1536377

ARTÍCULO OCHENTAY UNO

Porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1999

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado por Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996, se aprueban los siguientes porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1999:

a) Los porcentajes definitivos de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1999, son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	15
Galicia	15
Asturias	5
Cantabria	15
La Rioja	15

Murcia	10
Valencia	15
Aragón	15
Canarias	15
Baleares	15
Castilla y León	15

b) Los porcentajes definitivos de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001, aplicables en 1 de enero de 1999, son, para las Comunidades Autónomas que se relacionan, los siguientes:

Cataluña	0,5961664
Galicia	0,9659995
Asturias	0,0051549
Cantabria	0,0322703
La Rioja	0,0693822
Murcia	0,0114805
Valencia	0,6091167
Aragón	0,2355364
Canarias	0,5263135
Baleares	0,0898044
Madrid	-0,1794822
Castilla y León	0,1569314

ARTÍCULO OCHENTAY DOS

Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado

Uno. La financiación provisional durante 1999, por participación en los ingresos del Estado, de aquellas Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, aprobado en el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera el 23 de septiembre de 1996, se efectúa dotando en el respectivo servicio, en sendos conceptos, dos créditos correspondientes al importe de las entregas a cuenta que resultan para los mecanismos siguientes:

- 1.º Tramo de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF.
- 2.º Tramo de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos generales del Estado.

Dos. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del tramo de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF, correspondientes al 98 por ciento de «entregas a cuenta» determinadas según la regla 8.ª del epígrafe 3.8.1 del Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación en los ingresos territoriales del

Estado por el IRPF» –Programa 911-B. Dichos créditos presupuestarios se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

La liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF para 1999, de cada Comunidad Autónoma, se practicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Según lo previsto en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, por aplicación de la fórmula siguiente, cuando se disponga de las cifras definitivas de los términos que integran su cálculo:

$$Pir_i(1999) = Pir_i(1996) \cdot IEirpf_i(1999)/IEirpf_i(1996) \cdot 0,85$$

Donde:

$Pir_i(1999)$ = El importe definitivo resultante para el tramo de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF de la Comunidad *i* en el año 1999.

$Pir_i(1996)$ = El valor definitivo del tramo de participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF de la Comunidad Autónoma *i* vigente en 1999, en valores del año base 1996.

$IEirpf_i(1999)$ = Los ingresos del Estado por IRPF, computables para el año 1999, aportados por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad *i*, determinados con iguales criterios a los aplicados en la regla 4.^a del epígrafe 3.7 del Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001.

$IEirpf_i(1996)$ = Los ingresos del Estado por IRPF, computables para el año 1996 aportados por los declarantes residentes en el territorio de la Comunidad *i*, determinados con iguales criterios a los aplicados en la regla 4.^a del epígrafe 3.7 del Modelo del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001; el coeficiente 0,85 tiene por objeto homogeneizar el valor de este término respecto al de 1999, ya que en 1996 el Estado percibe el ciento por ciento del impuesto y a partir de este año solamente el 85 por ciento del mismo.

2.^a La liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF para 1999 se practicará por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad Autónoma y las entregas a cuenta realizadas en 1999.

3.^a El saldo que arroje la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma se añadirá al que resulte de la liquidación definitiva de la participación en ingresos generales del Estado que se practique en el mismo ejercicio, y se hará efectivo o compensará, según proceda, de forma conjunta.

Tres. Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del tramo de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado, correspondientes al 98 por ciento de «entregas a cuenta» de los que resultan de aplicar los porcentajes de participación en los ingresos generales del Estado para el quinquenio 1997-2001 a las respectivas previsiones presupuestarias, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación en los ingresos generales del Estado» - Programa 911-B. Dichos créditos presupuestarios se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

La liquidación definitiva del tramo de la participación en los ingresos generales del Estado se practicará según las siguientes reglas:

1.^a Liquidados los Presupuestos Generales del Estado para 1999, se procederá a efectuar, durante el tercer trimestre del ejercicio presupuestario del 2000, la liquidación definitiva del tramo de participación en los ingresos generales del Estado para 1999 de cada Comunidad Autónoma según lo previsto en el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, de acuerdo con la siguiente fórmula, aplicando los valores definitivos de las variables que integran su cálculo:

$$Pig_i'(1999) = PPI_i(q_{99}) \cdot ITAE(1999)$$

Donde:

$Pig_i'(1999)$ = El importe de la financiación definitiva que corresponde a cada Comunidad Autónoma en el ejercicio 1999.

$PPI_i(q_{99})$ = Porcentaje de participación definitivo para el quinquenio vigente en el año 1999.

$ITAE(1999)$ = La suma de la recaudación líquida por los capítulos I y II del Presupuesto de Ingresos del Estado por los impuestos directos e indirectos (excluidos los susceptibles de cesión), las cuotas de la Seguridad Social y las cotizaciones al desempleo.

2.^a La liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos generales del Estado para 1999 se practicará por diferencia entre la financiación definitiva que resulte para cada Comunidad Autónoma y las entregas a cuenta realizadas en 1999.

3.^a Al saldo que arroje la liquidación definitiva para cada Comunidad Autónoma se le añadirá el saldo de la liquidación definitiva del tramo de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el IRPF para 1999 de la misma Comunidad Autónoma, en caso de que se haya podido practicar en el mismo ejercicio. Cuando el saldo resultante sea acreedor, a favor de la Comunidad, se hará efectivo en los quince días siguientes a la práctica de la liquidación y, en todo caso, antes de finalizar el tercer trimestre del 2000, con cargo al crédito que a tal efecto se habilitará en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para el 2000.

Si de la liquidación definitiva, en los supuestos expresados en el párrafo anterior, resultase saldo deudor para alguna Comunidad Autónoma, le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por su participación en ingresos generales del Estado, y si no fuese bastante por su participación en los ingresos territoriales del IRPF o en las entregas a cuenta siguientes, hasta su total cancelación.

ARTÍCULO OCHENTAY TRES

Financiación en 1999 de las Comunidades Autónomas a las que no sea de aplicación el modelo del sistema de financiación para el quinquenio 1997-2001

Uno. Para las Comunidades Autónomas cuyas respectivas Comisiones Mixtas no han adoptado acuerdo sobre el sistema de financiación que les es aplicable en 1999, los créditos presupuestarios destinados a su financiación, correspondientes al 98 por ciento de «entregas a cuenta» de su participación en los ingresos del Estado fijadas de acuerdo con el Método para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1992-1996, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera el 20 de enero de 1992, son para cada Comunidad Autónoma los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales» - «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado» - Programa 911-B.

Dos. Los créditos mencionados en el apartado anterior se harán efectivos a las Comunidades Autónomas por dozavas partes mensuales.

Tres. La liquidación definitiva se realizará con arreglo al sistema de financiación adoptado, o el que se adopte durante 1999, para estas Comunidades Autónomas, por acuerdo de su respectiva Comisión Mixta.

ARTÍCULO OCHENTAY CUATRO

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de ejercicios anteriores

De conformidad con la previsión recogida en el artículo 83 de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y en el artículo 84 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, se

habilita un crédito en la Sección 32, Programa 911-B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias— «Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores (Crédito a transferir a los distintos servicios de esta Sección)», de 18.638.310 miles de pesetas.

ARTÍCULO OCHENTAY CINCO

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir del 1 de enero de 1999 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se situarán en la Sección 32, Programa 911-A, «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos», en conceptos distintos de los correspondientes a los créditos de la participación en los ingresos del Estado, que serán determinados en su momento por la Dirección General de Presupuestos.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.
- b) La financiación anual, en pesetas del ejercicio de 1999, desglosada en los diferentes capítulos de gastos que comprenda.
- c) La financiación, en pesetas del ejercicio 1999, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) precedente hasta el 31 de diciembre de 1999, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda. La cuantía total de esta financiación coincidirá con el importe del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.
- d) La valoración definitiva en pesetas del año base, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de su posterior consolidación para futuros ejercicios económicos.

ARTÍCULO OCHENTAY SEIS

Aplicación del Fondo de Garantía del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001

Uno. De conformidad con los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 23 de septiembre de 1996 y 27 de marzo de 1998, relativos al Fondo de Garantía del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, se dota en la Sección 32, Programa 911B, Servicio 18 —Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. Varias— «Para la aplicación del Fondo de Garantía», el crédito correspondiente a la previsión de la liquidación para

1997 de dicho Fondo para las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, que se efectuará, simultáneamente a la de sus liquidaciones definitivas de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los dos tramos de la participación en ingresos del Estado de dicho ejercicio, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Se practicará en primer lugar la liquidación correspondiente a la garantía del «límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante para cada Comunidad Autónoma de aplicar el índice de incremento entre 1996 y 1997 del PIB nominal, al coste de los factores, a la financiación que le corresponde, en valores del año 1996, por la suma de los recursos correspondientes a la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, para cada Comunidad Autónoma, se restará la suma de los importes arrojados por los valores definitivos para 1997 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según las respectivas liquidaciones.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la misma se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

Si la diferencia obtenida es de valor positivo, representa para la Comunidad Autónoma saldo acreedor, que le será abonado con cargo al crédito presupuestario señalado al principio de este artículo. Si la diferencia obtenida es de valor negativo, no producirá efecto.

2.^a Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «evolución de la participación en los ingresos generales del Estado», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante para cada Comunidad Autónoma de aplicar el índice de incremento entre 1996 y 1997 del PIB nominal, al coste de los factores, a la financiación que le corresponde, en valores del año 1996, por su participación en los ingresos generales del Estado.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, para cada Comunidad Autónoma, se restará el importe arrojado por el valor definitivo para 1997 de su participación en los ingresos generales del Estado, según la respectiva liquidación.

Si la diferencia obtenida es de valor positivo, representa para la Comunidad Autónoma saldo acreedor, que le será abonado con cargo al crédito presupuestario seña-

lado al principio de este artículo. Si la diferencia obtenida es de valor negativo, no producirá efecto.

3.^a Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «suficiencia dinámica», del modo siguiente:

a) Se determinará el índice resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{Índice} = 1 + [(F97/F96) - 1] 0,9$$

Donde F97 y F96 representan la suma de los recursos obtenidos en 1997, por el conjunto de todas las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, por los valores definitivos de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y la suma de los valores de los mismos mecanismos financieros en el año 1996.

Obtenido el índice anterior, se determinará el resultado de aplicarlo a la financiación de cada Comunidad Autónoma en el año 1996, por los citados mecanismos financieros.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente se restarán, para cada Comunidad Autónoma, los importes de las liquidaciones definitivas para 1997 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de sus dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y los importes positivos de las liquidaciones para 1997 de las dos aplicaciones del Fondo de Garantía reguladas en las reglas 1.^a y 2.^a precedentes.

Si la diferencia obtenida es de valor positivo, representa para la Comunidad Autónoma saldo acreedor, que le será abonado con cargo al crédito presupuestario señalado al principio de este artículo. Si la diferencia obtenida es de valor negativo, no producirá efecto.

Dos. En el ejercicio 1999 las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001 dispondrán de un anticipo de tesorería, a cuenta de la garantía en dicho año del «límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», que les será hecho efectivo de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a El importe total del anticipo, para cada Comunidad Autónoma, será igual a la diferencia entre el resultado de aplicar el coeficiente 0,98 y el índice de incremento previsto para el PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 1999, a la suma de sus recursos, en valores de 1996, por la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la suma de las entregas a cuenta por ambos mecanismos que se hayan determinado para 1999.

Si el resultado de la diferencia anterior fuese negativo, no producirá efecto.

2.^a El importe del anticipo se hará efectivo por dozavas partes mensuales.

3.^a El anticipo se cancelará cuando se practique la liquidación para 1999 de la garantía del «límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», con cargo al importe de la misma si resulta positivo.

Cuando la liquidación para 1999 de la garantía del «límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas» arroje para una Comunidad Autónoma importe negativo o, siendo positivo, resulte insuficiente para cancelar el anticipo de tesorería recibido, la parte no cancelada del mismo se compensará con los saldos acreedores resultantes de las liquidaciones definitivas para 1999 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado.

Si el importe de los citados saldos no resultare suficiente para cancelar el anticipo, se compensará en la primera entrega a cuenta que se efectúe a la Comunidad Autónoma con cargo a los créditos dotados a su favor en la Sección 32, en el mes siguiente a la práctica de las liquidaciones anteriormente reseñadas, y si no fuese bastante, en las siguientes.

ARTÍCULO OCHENTAY SIETE

Fondo de Compensación Interterritorial

Uno. El Fondo de Compensación Interterritorial se rige por la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, y por el Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 20 de enero de 1992.

Dos. Para el ejercicio 1999, el porcentaje al que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre, es el de 42,04722 por ciento.

Tres. Este Fondo, dotado por importe de 138.697 millones de pesetas para el ejercicio de 1999, a través de los créditos que figuran en la Sección 33, se destinará a financiar los proyectos que se encuentran en el anexo a dicha Sección.

Cuatro. En el ejercicio 1999 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura y Castilla y León, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

Cinco. Los remanentes de crédito del Fondo de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto de 1999 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 1998.

Seis. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por

igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TÍTULO VIII

COTIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO OCHENTAY OCHO

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante 1999

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 1999, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 1999, en la cuantía de 399.780 pesetas mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante 1999, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

— Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 1999 y respecto de las vigentes en 1998, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

— Las cuantías de las bases máximas durante 1999 serán las siguientes:

De los grupos 1.º al 4.º, ambos inclusive: 399.780 pesetas mensuales.

De los grupos 5.º al 11.º, ambos inclusive: 345.180 pesetas mensuales u 11.506 pesetas diarias.

2. Los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán, durante 1999, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes, el 28,3 por ciento, del que el 23,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento será a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobadas por Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, primas que serán a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante 1999, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

— Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por ciento, del que el 12 por ciento será a cargo de la empresa y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

— Cuando se trate de las horas extraordinarias que no estén comprendidas en el párrafo anterior, el 28,3 por ciento, del que el 23,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,7 por ciento a cargo del trabajador.

4. No obstante lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo, a partir del 1 de enero de 1999, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será de 251.130 pesetas mensuales.

Los representantes de comercio que, en 31 de diciembre de 1998, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el párrafo anterior, podrán, durante 1999, mantener aquella o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima fijada en el párrafo anterior será de la exclusiva responsabilidad del representante de comercio.

5. A efectos de determinar, durante 1999, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

5.1 Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales, serán:

Grupo de cotización	Pesetas/mes
1	344.520
2	344.520
3	291.930
4	265.410
5	265.410
7	250.350

El límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrado el artista.

5.2 El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximo establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de los artistas, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante 1999, las bases máximas de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

6.1 Las bases máximas de cotización, según los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales serán:

Grupo de cotización	Pesetas/mes
1	399.780
2	388.200
3	376.890
7	284.910

El límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en el que cada categoría profesional esté encuadrada.

6.2 El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta las bases y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización por los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6.3 Los profesionales taurinos que, en 31 de diciembre de 1998, vinieran cotizando por una base que exceda de la base máxima a que se refiere el apartado 6.1 podrán, durante 1999, mantener aquella o incrementarla en el mismo porcentaje en que hayan aumentado las bases máximas de cotización en el Régimen General. La parte de cuota que corresponda al exceso de la base elegida sobre la base máxima de cotización establecida para cada categoría profesional, correrá a cargo exclusivo del profesional taurino.

Tres. Cotización al Régimen Especial Agrario.

1. Durante 1999, la base de cotización de los trabajadores por cuenta ajena, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, según los distin-

tos grupos de cotización en que se encuadren las diferentes categorías profesionales, las siguientes:

Grupo de cotización	Base de cotización Pesetas/mes
1	125.700
2	104.280
3	90.660
4	84.150
5	84.150
6	84.150
7	84.150
8	84.150
9	84.150
10	84.150
11	84.150

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante 1999, de 89.490 pesetas mensuales.

2. Durante 1999, el tipo de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,5 por ciento, y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por ciento.

3. Los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias vendrán obligados a cotizar el 15,5 por ciento de la base de cotización correspondiente a los trabajadores, por cada jornada real que éstos realicen.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre. No obstante, las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996, vinieran cotizando por la modalidad de cuota por hectáreas podrán mantener, durante el ejercicio de 1999, dicha modalidad de cotización.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,7 por ciento, del que el 2,2 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,5 por ciento a contingencias profesionales.

6. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales adaptará las bases de cotización por jornadas reales, teniendo en cuenta lo establecido en los números 1 y 3 de este apartado.

Cuatro. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 1999, los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 399.780 pesetas mensuales. La base mínima de cotización será de 113.340 pesetas mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1999, tengan una edad inferior a cincuenta años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, en 1 de enero de 1999, tuvieren cincuenta o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 213.000 pesetas mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

Cuando el alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se haya practicado de oficio por la Administración de la Seguridad Social, como consecuencia de una baja de oficio en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, el interesado podrá optar entre mantener la base por la que venía cotizando con anterioridad o la base que resulte de aplicar las normas generales establecidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. El tipo de cotización a este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,3 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,5 por ciento.

Cinco. Cotización al Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir del 1 de enero de 1999, los siguientes:

1. La base de cotización será 84.150 pesetas mensuales.

2. El tipo de cotización a este Régimen será el 22 por ciento, del que el 18,3 por ciento será a cargo del empleador y el 3,7 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados uno y dos de este artículo será de aplicación al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de lo que se establece en el número siguiente.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y

Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que se tomen en consideración los topes mínimos y máximos previstos para las restantes actividades. No obstante, dichas bases no podrán ser inferiores a las bases mínimas que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado dos de este artículo.

Siete. Cotización al Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir del 1 de enero de 1999, la cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a los que correspondan, y el resultado se redondeará a cero o cinco, por exceso.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el tipo máximo de cotización establecido en el número 1 del apartado uno y dividirlo por los días naturales del año 1999, redondeada, por exceso, a cero o cinco.

Cuarta. La cotización por la diferencia que exista entre la base normalizada de cotización y la base máxima de cotización por contingencias comunes, correspondiente al grupo de cotización en que esté encuadrada la categoría o especialidad profesional, conforme a lo previsto en el número 1 del apartado dos de este artículo, de ser aquella superior, se efectuará mediante la aplicación del coeficiente que se establezca, para el ejercicio 1999, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de la bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización a desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 1999, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización para las contingencias citadas, y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del texto refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado seis de este artículo.

Como base de cotización para desempleo, que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se mantendrá la establecida en el artículo 6.1 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base men-

sual de cotización por jornadas reales a la que se refiere el apartado tres del presente artículo.

2. A partir del 1 de enero de 1999, los tipos de cotización serán los siguientes:

2.1 Para la contingencia de desempleo, el 7,8 por ciento, del que el 6,2 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,6 por ciento a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno para atender las consecuencias derivadas de la rotación asociada a los contratos temporales, queda facultado para establecer un recargo adicional transitorio de hasta un punto, repartiéndose dicho recargo en la misma proporción que el tipo de cotización por desempleo, entre empresa y trabajador. Mediante Real Decreto, se determinarán, en su caso, las excepciones que puedan establecerse en atención a las características de determinados sectores. En todo caso, quedarán exceptuados los contratos formativos y la contratación con minusválidos.

2.2 Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,4 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

2.3 Para la cotización por Formación Profesional, el 0,7 por ciento, del que el 0,6 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,1 por ciento a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaje.

Durante 1999, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, o de aprendizaje, con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual, en los siguientes términos:

— En los contratos para la formación, 4.667 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.891 pesetas será a cargo del empresario y 776 pesetas a cargo del trabajador. En los contratos de aprendizaje, 3.809 pesetas por contingencias comunes, de las que 3.176 pesetas serán a cargo del empresario y 633 pesetas al cargo del trabajador.

— En ambas modalidades de contratos, 535 pesetas por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cuota mensual al Fondo de Garantía Salarial será de 298 pesetas, a cargo del empresario.

c) La cotización por Formación Profesional, consistirá en una cuota mensual de 165 pesetas, de las que 142 pesetas serán a cargo del empresario y 23 pesetas a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias, estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO OCHENTAY NUEVE

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para 1999

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), a que se refiere la Ley 29/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 43 de la Ley 29/1975, representará el 5,17 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,17 el 5,07 por ciento corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,10 por ciento a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere la Ley 28/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 36 de la Ley 28/1975, representará el 9,06 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,06 el 5,07 por ciento corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,99 por ciento a la aportación por pensionista exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 10 de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 16/1978, representará el 5,61 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,61

el 5,07 por ciento corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,54 por ciento a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Seguimiento de objetivos

Los programas y actuaciones a los que le será de especial aplicación durante 1999 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1998, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

- Centros de Instituciones Penitenciarias.
- Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
- Seguridad Vial.
- Atención Especializada, INSALUD, gestión directa.
- Atención Primaria de Salud, INSALUD, gestión directa.
- Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
- Infraestructura del Transporte Ferroviario.
- Creación de Infraestructuras de Carreteras.
- Mejora de la Infraestructura Agraria.
- Investigación Científica.
- Investigación Técnica.
- Investigación y Desarrollo Tecnológico.
- Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

SEGUNDA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero de 1999, en 1.202.991 pesetas anuales.

Dos. A partir del 1 de enero de 1999, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, será de 455.460 pesetas anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 683.220 pesetas anuales.

TERCERA

Pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos

Uno. A partir del 1 de enero de 1999, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Pesetas/mes
Subsidio de Garantía de Ingresos Mínimos..	24.935
Subsidio por ayuda de tercera persona	9.725
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte	6.075

Dos. A partir del 1 de enero de 1999, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 24.935 pesetas íntegras mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

CUARTA

Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)

Durante 1999, las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 70.382 pesetas.

QUINTA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4,25 por ciento hasta el 31 de diciembre de 1999.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria será del 6,25 por ciento.

El Gobierno, atendiendo a la evolución de los tipos de interés de la Deuda Pública, podrá revisar el tipo de interés fijado en el ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Tres. A efectos de calificar tributariamente como de rendimiento explícito a los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, el tipo de interés efectivo anual de naturaleza explícita será, durante cada trimestre natural, el que resulte de disminuir en dos puntos porcentuales el tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años, a bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a obligaciones del Estado si se tratara de activos con plazo superior.

En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

SEXTA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre de 1999 de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos, no podrá exceder de 40.000 millones de pesetas.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en 1999 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 15.000 millones de pesetas.

Dos. En el año 1999 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organizadas por la Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.

SÉPTIMA

Modificación de tipos de interés de los préstamos concedidos por el IRYDA

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el tipo de interés nominal de los préstamos que fueron concedidos directamente por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y

que se encuentran en período de amortización. Se tomará como referencia anual el tipo marginal de la última subasta de Letras del Tesoro a un año celebrada en el ejercicio anterior, incrementado en 0,50 puntos.

OCTAVA

Seguro de Crédito a la Exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y póliza 100, que podrá asegurar y distribuir la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima» (CESCE) será, para el ejercicio 1999, de 550.000 millones de pesetas.

NOVENA

Sorteo extraordinario de Lotería Nacional para la Asociación Española contra el Cáncer

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará, durante 1999, los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

DÉCIMA

Sorteo especial a favor de la Cruz Roja Española

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1999 los beneficios de un sorteo extraordinario especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

UNDÉCIMA

Sorteo especial «Campeonato del Mundo de Atletismo»

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1999 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor del Comité Organizador del Campeonato del Mundo de Atletismo en Sevilla, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

DUODÉCIMA

Sorteo especial «Xacobeo 1999»

El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante 1999 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor del «Xacobeo 1999»,

de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Economía y Hacienda.

DECIMOTERCERA

Devolución del «Capital Paralizado» de los Pósitos Municipales, administrado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Quedan derogadas la Ley de 23 de enero de 1906 por la que se creó la Delegación Regia, y el Reglamento para el funcionamiento de los Pósitos contenido en el Decreto de 14 de enero de 1955, autorizándose al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer el cauce reglamentario adecuado, con el que en un período transitorio de dos años, se regularice la situación de los Pósitos cuyo «Capital Paralizado» se encuentra depositado en el Banco de España. A este fin, podrá devolver, previa petición del Ayuntamiento afectado, el mencionado «Capital Paralizado», siempre que el importe del mismo sea igual o superior a quince mil pesetas.

DECIMOCUARTA

Modificación de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas

Se modifica el artículo 2 de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas, que quedará redactado como sigue:

«Las plantillas máximas de Militares de Empleo de la categoría de Tropa y Marinería Profesionales a alcanzar a 31 de diciembre de 1999 serán 67.500.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procesos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de los Presupuestos del Estado.»

DECIMOQUINTA

Proyectos concertados de investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos

En relación con los proyectos concertados de investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuida el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultado beneficiarias de tales créditos, en el período de 1987 a 1993, y cuya

situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología (CICYT).

DECIMOSEXTA

Financiación de formación continua

De la cotización a formación profesional a la que se refiere el artículo 88.Nueve.2.3 de esta Ley, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia hasta un 0,35 por ciento se afectará, en la forma establecida en los acuerdos suscritos por el Gobierno con los interlocutores sociales, a la financiación de acciones sobre formación continua de trabajadores ocupados.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el importe de la citada cantidad figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, para financiar los Planes de Formación Continua en las Administraciones Públicas y aquellos que sean fruto de cualesquiera otros acuerdos.

A la financiación de la formación continua en las Administraciones Públicas se destinarán según lo acordado por la Comisión Tripartita de la Formación Continua, un 9,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de esta disposición adicional. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo, como dotación diferenciada, mediante subvención nominativa al Instituto Nacional de Administración Pública adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas.

En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto se efectuará una liquidación en razón a las cuotas efectivamente percibidas, cuyo saldo se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

DECIMOSÉPTIMA

Asignación tributaria a fines religiosos y otros

Uno. En ejecución de lo previsto en el artículo II, apartado 2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y en el apartado 6 de la disposición adicional quinta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en las declaraciones correspondientes al período impositivo de 1998, será el 0,5239 por ciento.

Dos. La Iglesia Católica recibirá, mensualmente, durante 1999, en concepto de entrega a cuenta de la asignación tributaria, 1.741.798.000 pesetas. Cuando se disponga de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes a 1998, se procederá, en su caso, a la regularización definitiva, abonándose la diferencia, si existiera, a la Iglesia Católica.

Las entregas a cuenta, así como la liquidación definitiva que, en su caso, haya de abonarse a la Iglesia Católica, se harán efectivas minorando la cuantía total de la recaudación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente.

Tres. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en 1998.

DECIMOCTAVA

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo

Uno. Se prorroga para 1999 la disposición adicional vigésima octava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, respecto a la conservación, reparación y restauración de las catedrales relacionadas en el anexo XI de dicha Ley.

Dos. Asimismo, a los efectos de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada de Actividades de Interés Cultural, durante el ejercicio de 1999, gozarán de una deducción del 25 por ciento en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de la consideración de partida deducible en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, que no podrá exceder del 15 por ciento de la base imponible previa a esta deducción, las cantidades donadas al Instituto Cervantes y a las instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, para la promoción y difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías.

DECIMONOVENA

Aumento de la dotación de los Fondos de fomento de la inversión española en el exterior

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 10.000 millones de pesetas. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 1999 operaciones por un importe total máximo de 25.000 millones de pesetas.

Dos. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se incrementa en 1.000 millones de pesetas. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 1999 operaciones por un importe total máximo de 2.000 millones de pesetas.

Tres. El Comité Ejecutivo del Fondo para Garantías de Operaciones de Financiación de Inversiones en el Exterior podrá emitir garantías, durante el año 1999, por un importe de 40.000 millones de pesetas.

VIGÉSIMA

Revalorización para 1999 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 1998 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero de 1999 un incremento de 1,8 por ciento.

VIGÉSIMAPRIMERA

Contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio

Durante el ejercicio de 1999, el Gobierno no autorizará la celebración de nuevos contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio, regulada en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y en el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal no sometido a legislación laboral

Durante 1999, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 1,8 por ciento sobre las cuantías vigentes en 1998.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas con carácter general para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 1999 o con el que proceda para alcanzar esta última.

SEGUNDA

Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier

mejora retributiva que se produzca en el año 1999, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tiene este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se

absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambio de país de destino.

TERCERA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento de empleo, gestionados directamente por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con Administraciones Públicas, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

CUARTA

Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante 1999 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

ANEXOS

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de Pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	1.062.912		1.062.912
Actividad legislativa	21.152.310		21.152.310
Control externo del Sector Público	5.968.413		5.968.413
Control constitucional	1.942.285		1.942.285
Presidencia del Gobierno	3.812.365		3.812.365
Alto asesoramiento del Estado	1.203.973		1.203.973
Relac. Cortes Grales. Secretariado del Gob.y apoyo Alta Dir.	10.297.839		10.297.839
Asesor. del Gobierno en materia social, económica y laboral	962.374		962.374
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	3.484.760	1.000	3.485.760
Dirección y organización de la Administración Pública	3.391.655		3.391.655
Formación del personal de la Administración General	10.318.147		10.318.147
Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	642.994		642.994
Administración periférica del Estado	25.315.652		25.315.652
Desarrollo organizac. territ. del Est. y sus sist. de colab.	692.872		692.872
Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territ.	903.655		903.655
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	657.143		657.143
Cobertura informativa	5.410.242		5.410.242
Publicidad de las normas legales	4.598.271		4.598.271
Asesoramiento y defensa de los intereses del Estado	2.803.370		2.803.370
Servicios de transportes de Ministerios	10.786.044		10.786.044
Publicaciones	358.820		358.820
Dirección y servicios generales de Asuntos Exteriores	7.804.309		7.804.309
Acción del Estado en el exterior	75.220.554		75.220.554
Acción diplomática ante la Unión Europea	2.467.987		2.467.987
Cooperación para el desarrollo	51.438.854		51.438.854
Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	9.280.077		9.280.077
Gobierno del Poder Judicial	2.496.166		2.496.166
Dirección y Servicios Generales de Justicia	6.241.356		6.241.356
Selección y formación de Jueces	2.052.596		2.052.596
Documentación y publicaciones judiciales	709.894		709.894
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	132.096.649		132.096.649
Formación del personal de la Administración de Justicia	940.322		940.322
Centros e instituciones penitenciarias	78.767.359		78.767.359
Trabajo, formación y asistencia a reclusos	5.439.550		5.439.550
Registros vinculados con la fe pública	1.807.718		1.807.718
Protección de datos de carácter personal	563.951		563.951
Seguridad nuclear y protección radiológica	5.207.857		5.207.857
Administración y Servicios Generales de Defensa	186.573.177		186.573.177
Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	205.537.017		205.537.017
Personal en reserva	120.718.838		120.718.838
Modernización de las Fuerzas Armadas	126.434.414		126.434.414
Apoyo logístico	195.232.091	1.201.543	196.433.634
Formación del personal de las Fuerzas Armadas	38.938.839		38.938.839
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	12.780.900		12.780.900
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	11.907.945		11.907.945
Seguridad ciudadana	431.173.476	12.000	431.185.476
Seguridad vial	75.569.968		75.569.968
Actuaciones policiales en materia de droga	6.163.859		6.163.859
Fuerzas y Cuerpos en reserva	78.209.582		78.209.582
Protección Civil	2.273.363		2.273.363

ANEXO I
DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesos)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULO 1 A B	CAPITULO 9	TOTAL
Direcc. y Serv. Generales de Seg. Social y Protección Social	549.035.089	39.000	549.074.089
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	11.445.385		11.445.385
Prestaciones a los desempleados	1.353.523.368		1.353.523.368
Prestación social sustitutoria de objetores de conciencia	4.302.142		4.302.142
Plan Nacional sobre Drogas	4.769.177		4.769.177
Acción en favor de los migrantes	9.020.215		9.020.215
Servicios sociales de la Seguridad Social a minusvalidos	46.838.209		46.838.209
Servicios sociales de la Seguridad Social a la tercera edad	15.663.021		15.663.021
Otros servicios sociales de la Seguridad Social	49.527.992	39.500	49.567.492
Otros servicios sociales del Estado	31.585.264		31.585.264
Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA	136.920.256		136.920.256
Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	4.797.082		4.797.082
Atención a la infancia y a la familia	3.029.891		3.029.891
Pensiones de Clases Pasivas	842.972.900		842.972.900
Gestión de pensiones de Clases Pasivas	1.973.253		1.973.253
Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	53.823.069	650	53.823.719
Pensiones contributivas de la Seguridad Social	7.915.604.245		7.915.604.245
Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	785.566.198		785.566.198
Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	45.331.944		45.331.944
Pensiones de guerra	104.070.730		104.070.730
Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	266.269.269		266.269.269
Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	8.207.810		8.207.810
Admón. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	9.153.184		9.153.184
Prestaciones de garantía salarial	80.201.084		80.201.084
Fomento y gestión del empleo	467.881.417		467.881.417
Desarrollo de la economía social	2.255.798		2.255.798
Promoción y servicios a la juventud	3.252.963		3.252.963
Promoción de la mujer	2.971.841		2.971.841
Formación profesional ocupacional	209.135.010		209.135.010
Escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo	60.243.889		60.243.889
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	28.773.207		28.773.207
Formación en salud pública y administración sanitaria	782.122		782.122
Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	43.445.834		43.445.834
Atención primaria de salud. Insalud gestión directa	561.235.435		561.235.435
Atención especializada de salud. Insalud gestión directa	920.443.675		920.443.675
Medicina marítima	2.227.342		2.227.342
Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	2.243.740.784		2.243.740.784
Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	216.004.994		216.004.994
Atención primaria de salud del Mutualismo Patronal e I.S.M.	70.166.100		70.166.100
Atención especializada de salud del Mutua. Patronal e I.S.M.	30.126.774		30.126.774
Planificación de la asistencia sanitaria	188.145		188.145
Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	1.798.145		1.798.145
Sanidad exterior y coordinación general de salud	3.906.043		3.906.043
Dirección y Servicios Generales de la Educación	21.449.991		21.449.991
Formación permanente del profesorado de Educación	10.197.794		10.197.794
Educación infantil y primaria	311.678.668		311.678.668
Educ. secundaria, formación profesional y EE. OO. de Idiomas	403.788.320		403.788.320
Enseñanzas universitarias	11.260.988		11.260.988
Educación especial	36.137.760		36.137.760
Enseñanzas artísticas	13.206.086		13.206.086

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En millones de Pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Educación en el exterior	15.968.150		15.968.150
Educación compensatoria	4.051.818		4.051.818
Educación permanente y a distancia no universitaria	8.952.886		8.952.886
Enseñanzas especiales	33.886.913		33.886.913
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	1.190.751		1.190.751
Deporte en edad escolar y en la Universidad	2.664.246		2.664.246
Becas y ayudas a estudiantes	98.868.560		98.868.560
Servicios complementarios de la enseñanza	23.480.935		23.480.935
Apoyo a otras actividades escolares	1.035.930		1.035.930
Promoción, admón. y ayudas para rehabil. y acceso a vivienda	107.055.048	2.011.375	109.066.423
Ordenación y fomento de la edificación	5.000.672		5.000.672
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	47.586.056		47.586.056
Ordenación del consumo y fomento de la calidad	837.034		837.034
Protección de los derechos de los consumidores	823.821		823.821
Protección y mejora del Medio Ambiente	9.436.133		9.436.133
Dirección y Servicios Generales de Cultura	3.257.437		3.257.437
Archivos	5.046.888		5.046.888
Bibliotecas	8.264.647		8.264.647
Museos	16.281.631		16.281.631
Exposiciones	518.853		518.853
Promoción y cooperación cultural	12.338.335		12.338.335
Promoción del libro y publicaciones culturales	1.531.386		1.531.386
Música	11.039.212		11.039.212
Teatro	4.005.462		4.005.462
Cinematografía	7.008.843		7.008.843
Fomento y apoyo de las actividades deportivas	16.704.665		16.704.665
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	11.152.381	12.000	11.164.381
Conservación y restauración de bienes culturales	5.730.860		5.730.860
Protección del Patrimonio Histórico	823.350		823.350
Elecciones y Partidos Políticos	30.621.409		30.621.409
Estudios y serv. asist. técn. en obras públicas y urbanismo	5.007.184		5.007.184
Dirección y Servicios Generales de Fomento	170.318.979	620.100	170.939.079
Planificación y ordenación territorial	47.599.166		47.599.166
Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	7.766.102		7.766.102
Gestión e infraestructura de recursos hidráulicos	158.291.647	2.505.296	160.796.943
Infraestructura del transporte ferroviario	173.972.022		173.972.022
Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	192.819.000		192.819.000
Ordenación e inspección del transporte terrestre	5.404.242		5.404.242
Creación de infraestructura de carreteras	291.400.392		291.400.392
Conservación y explotación de carreteras	91.874.272	36.188	91.910.460
Cobertura del seguro de cambio de autopistas	19.652.000		19.652.000
Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	13.546.755		13.546.755
Actuación en la costa	22.447.349		22.447.349
Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	4.505.000		4.505.000
Regulación y supervisión de la aviación civil	3.100.659		3.100.659
Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	21.519.900		21.519.900
Ordenación de las comunic. y gestión del espectro radioelec.	33.742.067		33.742.067
Plan Nacional de Regadíos	38.684.401		38.684.401
Protección y mejora del medio natural	30.082.330		30.082.330
Investigación científica	59.746.218	275	59.746.493

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

(En miles de pesetas)

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Astronomía y astrofísica	1.361.868		1.361.868
Investigación técnica	21.640.822		21.640.822
Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	1.503.843		1.503.843
Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	49.043.666		49.043.666
Investigación y experimentación de obras públicas	604.798		604.798
Investigación y desarrollo tecnológico	289.800.470		289.800.470
Investigación y evaluación educativa	673.440		673.440
Investigación sanitaria	15.377.555		15.377.555
Investigación y estudios estadísticos y económicos	570.059		570.059
Investigación y experimentación agraria	5.456.417		5.456.417
Investigación y experimentación pesquera	4.469.145		4.469.145
Investigación geológico minera	3.485.584		3.485.584
Fomento y coord. de la Investigación Científica y Técnica.	6.795.945		6.795.945
Cartografía y geofísica	4.953.233		4.953.233
Meteorología	12.200.518		12.200.518
Elaboración y difusión estadística	22.937.102		22.937.102
Metrología	1.019.291		1.019.291
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	20.480.572		20.480.572
Formación del personal de Economía y Hacienda	1.457.309		1.457.309
Previsión y política económica	788.179		788.179
Planificación, presupuestación y política fiscal	6.412.968		6.412.968
Control interno y Contabilidad Pública	12.364.011		12.364.011
Gestión de la deuda y de la Tesorería del Estado	1.474.564		1.474.564
Control de auditorías y planificación contable	557.086		557.086
Gestión del Patrimonio del Estado	97.467.903		97.467.903
Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	17.521.520		17.521.520
Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	23.110.890		23.110.890
Aplicación del sistema tributario estatal	113.029.123		113.029.123
Resolución de reclamaciones económico-administrativas	3.727.412		3.727.412
Defensa de la competencia	225.434		225.434
Regulac. y Vigilancia de la compet. en el Mercado de Tabacos	817.227		817.227
Dirección, control y gestión de seguros	72.605.639		72.605.639
Regulación de mercados financieros	1.218.998		1.218.998
Imprevistos y funciones no clasificadas	200.085.106		200.085.106
Dirección y Servicios Generales de Agricultura	15.964.155		15.964.155
Mejora de la competitividad de las explotaciones agrarias	26.193.880		26.193.880
Defensa y mejora de la calidad de la producción agraria	9.832.984		9.832.984
Ordenación de las producciones agrarias	11.712.019		11.712.019
Regulación de los mercados agrarios	898.917.242	15.000.000	913.917.242
Comercializ., industrializ. y control de la calidad aliment.	8.777.958		8.777.958
Desarrollo rural	73.994.098		73.994.098
Protección y conservación de recursos pesqueros	5.839.335		5.839.335
Mejora de estructuras y mercados pesqueros	10.325.594		10.325.594
Previsión de riesgos en las produccion. agrarias y pesqueras	24.726.921		24.726.921
Dirección y Servicios Generales de Industria	5.326.150		5.326.150
Regulación y protección de la propiedad industrial	5.587.169		5.587.169
Calidad y seguridad industrial	2.936.563		2.936.563
Competitividad de la empresa industrial	5.390.736		5.390.736
Reconversión y reindustrialización	58.491.910		58.491.910
Apoyo a la pequeña y mediana empresa	8.049.949		8.049.949

ANEXO I

DISTRIBUCION DE LOS CREDITOS POR PROGRAMAS

En miles de pesetas:

PROGRAMA	DOTACIONES		
	CAPITULOS 1 A 8	CAPITULO 9	TOTAL
Incentivos regionales a la localización industrial	16.065.864		16.065.864
Normativa y desarrollo energético	6.314.232		6.314.232
Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	43.500.000		43.500.000
Explotación minera	108.270.175		108.270.175
Coordinación y promoción del turismo	16.602.633		16.602.633
Dir. y Serv. Grales. de Com., Tur. y de la Peq. y Med. Emp.	992.335		992.335
Ordenación del comercio exterior	2.549.659		2.549.659
Promoción comercial e internacionalización de la empresa	133.290.676		133.290.676
Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	2.105.337		2.105.337
Transferencias a CC. AA. por coste de servicios asumidos	1.322.576		1.322.576
Transferencias a CC.AA. por participación en ingresos Estado	2.194.301.002		2.194.301.002
Transferencias a Comunidades Autónomas por el F.C.I.	138.697.000		138.697.000
Otras transferencias a Comunidades Autónomas	52.509.310		52.509.310
Transferencias a CC.LL. por participación en ingresos Estado	1.353.485.557		1.353.485.557
Cooperación económica local del Estado	25.144.063		25.144.063
Otras aportaciones a Corporaciones Locales	21.777.667		21.777.667
Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	1.007.687.900		1.007.687.900
Cooperación al Desarrollo en el marco de los Conven. de Lomé	21.900.000		21.900.000
Amort. y gastos finan. de la deuda pública en moneda nacional	2.662.528.316	2.809.002.293	5.471.530.609
Amort. y gtos. finan. de la deuda pública en moneda extranj.	378.471.684	556.967.638	935.439.322
T O T A L	32.261.209.009	3.387.448.858	35.648.657.867

ANEXO II**Créditos ampliables**

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los organismos autónomos y en los de los otros organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecido por las Leyes 28/1975 y 29/1975, de 27 de junio, y Real Decreto 16/1978, de 7 de junio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los organismos autónomos y de otros organismos públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en el estado de transferencia entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

Segundo. Aplicables a las secciones y programas que se indican.

Uno. En la sección 07, «Clases pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

El crédito 12, Transferencias entre subsectores, 03.415 «Para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio)».

Tres. En la sección 14, «Ministerio de Defensa»:

El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de la ONU.

Cuatro. En la sección 15, «Ministerio de Economía y Hacienda»:

a) El crédito 15.612F.04.631, destinado a cancelar deudas tributarias mediante entrega o adjudicación de bienes.

b) El crédito 15.612D.16.351, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

c) El crédito 15.612D.16.357, gastos derivados de la acuñación del Euro.

Cinco. En la sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01.471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

b) El crédito 16.463A.01.227.05, para gastos derivados de procesos electorales.

c) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

d) El crédito 16.221A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997, así como las que se deriven de los daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de Medios de Transporte, que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

e) El crédito 16.313G.06.227.11. Para actividades de prevención, investigación, persecución y represión de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y demás fines a que se refiere el artículo 2 de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre, que podrá ser ampliado hasta el límite de los ingresos aplicados al presupuesto del Estado.

Seis. En la sección 18, «Ministerio de Educación y Cultura»:

El crédito 18.458D.13.621, en función, tanto de la recaudación que el Tesoro realice por la tasa por permiso de exportación de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español establecida en el artículo 30 de la Ley 16/1985, como de la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural»

(artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Siete. En la sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

Ocho. En la sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»:

El crédito 20.741A.101.751 «A Comunidades Autónomas para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón», así como el crédito 20, Transferencias entre subsectores, 06.711 «Al Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras», en el importe necesario para proveer de financiación al citado organismo.

Nueve. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

El crédito 21.719A.01.440 destinado a la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado correspondiente al Consorcio de Compensación de Seguros.

Diez. En la sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

Los créditos 26, Transferencias entre subsectores, 11.421 «Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiar las operaciones corrientes del INSALUD» y 11.721 «Aportación del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social para financiar las operaciones de capital del INSALUD», en las cantidades necesarias para atender las liquidaciones presupuestarias de ejercicios anteriores.

Once. En la sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como los que, en su caso, se habiliten en el programa 911A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.

b) El crédito 32.912A.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores.

c) Los créditos 460.02, 460.03 y 460.04 del programa 912C, «Otras aportaciones a las Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuere necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.911D.02.453, «Coste provisional de la policía autonómica», incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.

e) El crédito 32.911D.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación del ejercicio anterior.

f) El crédito 32.911D.13.450, para compensaciones financieras derivadas de los Impuestos Especiales sobre Alcohol, Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza, incluso liquidaciones definitivas del ejercicio 1998.

g) El crédito 32.911B.18.457, para la aplicación del «Fondo de Garantía», hasta el importe que resulte de las liquidaciones practicadas.

Doce. En la sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea»:

Los créditos del programa 921A, «Transferencias al Presupuesto General de las Comunidades Europeas», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado español con las Comunidades o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero.

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto.

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del INSALUD para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuren en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a organismos públicos

	<u>Miles de pesetas</u>
Ministerio de Economía y Hacienda	
Instituto de Crédito Oficial.....	450.000.000
<small>(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)</small>	
Ministerio de Fomento	
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.....	24.500.000
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.....	5.013.000
<small>(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo.)</small>	
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.....	50.000.000
<small>(Estas cifras se entenderán como incremento neto máximo del endeudamiento a largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará en el mismo la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo.)</small>	
Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos.....	2.500.000
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	
Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA).....	15.000.000
Ministerio de la Presidencia	
Ente Público Radio Televisión Española.....	171.873.000
<small>(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo de la posición deudora a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999.)</small>	

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1999, de la siguiente forma:

	<u>Pesetas</u>
EDUCACIÓN INFANTIL Y EDUCACIÓN PRIMARIA:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales...	3.756.625
Gastos variables.....	511.307
Otros gastos (media).....	766.071
IMPORTE TOTALANUAL.....	5.034.003

EDUCACIÓN ESPECIAL*. (NIVELES OBLIGATORIOS Y GRATUITOS):

I. Educación Básica/Primaria:

	<u>Pesetas</u>
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	3.756.625
Gastos variables	511.307
Otros gastos (media)	817.144
IMPORTE TOTALANUAL	5.085.076

Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:

Psíquicos.....	2.722.395
Autistas o problemas graves de personalidad	2.208.282
Auditivos.....	2.533.083
Plurideficientes.....	3.143.916

II. Formación Profesional «Aprendizaje de Tareas»:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	7.513.250
Gastos variables.....	670.876
Otros gastos (media).....	1.164.128
IMPORTE TOTALANUAL.....	9.348.254

Personal complementario (logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:

Psíquicos.....	4.346.681
Autistas o problemas graves de personalidad.....	3.887.830
Auditivos.....	3.367.814
Plurideficientes.....	4.833.456

Formación Profesional de primergrado:

I. Ramas Industriales y Agrarias:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.091.370
IMPORTE TOTALANUAL.....	8.716.991

II. Ramas de Servicios:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	954.578
IMPORTE TOTALANUAL.....	8.580.199

Ciclos Formativos de Grado Medio (1):

I. Gestión Administrativa:

Primercurso del Ciclo Formativo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	2.346.694
IMPORTE TOTALANUAL.....	9.972.315

	Pesetas
Segundo curso Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	0
Gastos variables.....	0
Otros gastos (media).....	311.508
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE ANOVIEMBRE.....	311.508
Ciclos Formativos de Grado Medio (2):	
II. Comercio:	
Primercurso de Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	2.346.694
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.972.315
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	0
Gastos variables.....	0
Otros gastos (media).....	311.508
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE ANOVIEMBRE.....	311.508
Ciclos formativos de Grado Medio (3):	
III. Carrocería:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.596.998
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.222.619
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.719.524
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.345.145
Ciclos Formativos de Grado Medio (4):	
IV. Electromecánica de vehículos:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.983.268
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.608.889
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	2.102.679
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.728.300

	Pesetas
Ciclos formativos de Grado Medio (5):	
V. Equipos electrónicos de consumo:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	2.276.085
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.901.706
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	2.395.497
IMPORTE TOTAL ANUAL	10.021.118
Ciclos formativos de Grado Medio (6):	
VI. Equipos e instalaciones electrotécnicas:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.970.807
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.596.428
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	2.093.334
IMPORTE TOTAL ANUAL	9.718.955
Ciclos formativos de Grado Medio (7):	
VII. Fabricación a medida e instalación de carpintería y muebles:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.596.998
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.222.619
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.719.524
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	9.345.145
Ciclos formativos de Grado Medio (8):	
VII. Confección:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.983.268
IMPORTE TOTAL ANUAL:	9.608.889

	Pesetas
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	0
Gastos variables.....	0
Otros gastos (media).....	311.508
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE ANOVIEMBRE.....	311.508
Ciclos formativos de Grado Medio (9):	
IX. Peluquería:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.628.148
IMPORTE TOTALANUAL.....	9.253.769
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.750.675
IMPORTE TOTALANUAL.....	9.376.296
Ciclos formativos de Grado Medio (10):	
X. Cuidados auxiliares de enfermería:	
Primercurso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.718.424
Gastos variables.....	907.197
Otros gastos (media).....	1.285.490
IMPORTE TOTALANUAL.....	8.911.111
Segundo curso del Ciclo Formativo:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	0
Gastos variables.....	0
Otros gastos (media).....	311.508
IMPORTE TOTAL TRIMESTRE SEPTIEMBRE ANOVIEMBRE.....	311.508
Formación Profesional de segundo grado:	
I. Ramas administrativas y de delineación:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.201.621
Gastos variables.....	901.327
Otros gastos (media).....	1.022.797
IMPORTE TOTALANUAL.....	8.125.745
II. Restantes ramas:	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.201.621
Gastos variables.....	901.327
Otros gastos (media).....	1.168.709
IMPORTE TOTALANUAL.....	8.271.657

Centros de Bachillerato unificado y polivalente y curso de Orientación Universitaria y Bachillerato LOGSE:

	Pesetas
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	6.352.467
Gastos variables.....	1.219.750
Otros gastos (media).....	1.163.868
IMPORTE TOTALANUAL.....	8.736.085

EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA:

Primer ciclo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	4.507.949
Gastos variables.....	601.513
Otros gastos (media).....	995.893
IMPORTE TOTALANUAL.....	6.105.355

Segundo ciclo:

Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.	5.999.552
Gastos variables.....	1.151.986
Otros gastos (media).....	1.099.209
IMPORTE TOTALANUAL.....	8.250.747

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de personal complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

La cuantía del componente del módulo de «Otros gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional de primero y segundo grados, Ciclos Formativos de grado medio y superior, Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, así como el nuevo Bachillerato regulado en la LOGSE, será incrementada en 154.388 pesetas en los centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del personal de Administración y Servicios.

ANEXO V

Costes de personal de las universidades de competencia de la Administración general del Estado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, el coste de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle, en miles de pesetas, sin incluir trienios, Seguridad Social, ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero, y disposiciones que lo desarrollan venga a incorporar a su presupuesto la universidad procedente de las instituciones sanitarias correspondientes para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

UNIVERSIDADES	PERSONAL DOCENTE	PERSONAL NO DOCENTE
	FUNCIONARIO Y CONTRATADO	FUNCIONARIO
U.N.E.D.....	4.918.010	1.709.489

ANEXO VI

Remanentes de crédito incorporables a 1999

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los remanentes del crédito 16.01.223A.484 destinado al pago de indemnizaciones a los afectados por la rotura de la presa de Tous.

b) Los remanentes del crédito 16.06.313G.227.11, correspondiente al fondo al que se refiere el artículo 2 y la disposición adicional primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.

c) Los procedentes de los créditos extraordinarios concedidos por los Reales Decretos-leyes 24/1997, 29/1997 y 2/1998 promulgados para reparar los daños causados por diversas inundaciones.

d) El crédito 17.38.513D.752 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como el que corresponda al superproyecto 96.17.38.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias, siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60».

e) El del crédito 17.38.513D.601, para inversiones que correspondan al proyecto 98.17.038.0600 «Convenio con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.

f) Los de los créditos 20.101.741A.751, 20.191.741A.761 y 20.101.741A.771, para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

g) El del crédito 23.06.514C.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en infraestructura de costas, incluida en el superproyecto 89.17.05.9002, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.06.514C.60.

h) El del crédito 23.05.441A.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.441A.60.

i) El del crédito 23.05.512A.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.512A.61.

j) Los remanentes de crédito de la sección 32, procedentes de las transferencias a que se refiere el artículo 10.

k) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

l) Los procedentes de créditos generados como consecuencia de ingresos procedentes de la Unión Europea.

ll) Los procedentes de créditos comprometidos por operaciones no financieras correspondientes a inversiones de modernización y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.

RESÚMENES DE INGRESOS Y GASTOS

1. INGRESOS

1.1 ESTADO

1.1.1 RESUMEN GENERAL
POR
SERVICIOS Y CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
958.543.841	770.965.000	23.586.000	303.000.000	108.548.200		17.521.923.500
958.543.841	770.965.000	23.586.000	303.000.000	108.548.200		17.521.923.500
958.543.841	770.965.000	23.586.000	303.000.000	108.548.200		17.521.923.500

1.1.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 98	TOTAL
10-Sobre la renta	7.282.700.000	7.282.700.000
11-Sobre el capital	38.800.000	38.800.000
12-Cotizaciones sociales	109.400.000	109.400.000
13-Otros impuestos directos	300.000	300.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	7.431.200.000	7.431.200.000
20-Sobre Transmis. Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	1.200.000	1.200.000
21-Sobre el Valor Añadido	4.806.900.000	4.806.900.000
22-Sobre consumos específicos	2.460.500.000	2.460.500.000
23-Sobre tráfico exterior	133.100.000	133.100.000
28-Otros impuestos indirectos	119.200.000	119.200.000
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	7.520.900.000	7.520.900.000
30-Tasas	117.340.000	117.340.000
31-Precios Públicos	11.742.000	11.742.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	33.780.000	33.780.000
33-Venta de bienes	6.360.000	6.360.000
38-Reintegros de operaciones corrientes	40.824.000	40.824.000
39-Otros ingresos	195.134.459	195.134.459
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	405.180.459	405.180.459
41-De organismos autónomos	345.859.400	345.859.400
42-De la Seguridad Social	285.924.141	285.924.141
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	12.200.000	12.200.000
45-De Comunidades Autónomas	314.560.300	314.560.300
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	958.543.841	958.543.841
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	34.196.000	34.196.000
52-Intereses de depósitos	65.915.000	65.915.000
53-Dividendos y participaciones en beneficios	669.522.000	669.522.000
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	1.332.000	1.332.000
5 INGRESOS PATRIMONIALES	770.965.000	770.965.000
61-De las demás inversiones reales	11.118.000	11.118.000
68-Reintegros por operaciones de capital	12.468.000	12.468.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	23.586.000	23.586.000
79-Del exterior	303.000.000	303.000.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	303.000.000	303.000.000
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	85.548.200	85.548.200
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	23.000.000	23.000.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	108.548.200	108.548.200
TOTAL SECCION	17.521.923.500	17.521.923.500

1.1.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	7.431.200.000
2-IMPUESTOS INDIRECTOS	7.520.900.000
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	405.180.459
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	958.543.841
5-INGRESOS PATRIMONIALES	770.965.000
OPERACIONES CORRIENTES	17.086.789.300
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	23.586.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	303.000.000
OPERACIONES DE CAPITAL	326.586.000
OPERACIONES NO FINANCIERAS	17.413.375.300
8-ACTIVOS FINANCIEROS	108.548.200
TOTAL	17.521.923.500

1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

1.2.1 RESUMEN GENERAL
POR
ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL			407.884
TOTAL SECCION			407.884
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA ADMON DE JUSTICIA			
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	7.083.888		1.725
TOTAL SECCION	7.083.888		1.725
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA			358.828
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA			100.000
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO			71.200
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	72.271.235		344.000
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			2.000
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AERODINAMICA ESTEBAN TERRADAS			
206 INSTITUTO-PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS			65.000
TOTAL SECCION	72.271.235		941.028
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS			50.000
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA			170.000
107 COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS			718.227
108 COMISION LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS			
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)			300.000
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL			28.200
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO			25.000
TOTAL SECCION			1.291.427
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFATURA DE TRAFICO			70.771.996
102 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO			
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS			70.771.996
TOTAL SECCION			70.771.996
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO			
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS			279.000
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEOGRAFICA			
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA			151.700
TOTAL SECCION			430.700
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES			63.000
102 BIBLIOTECA NACIONAL			44.000
103 GERENCIA DE INFRAESTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CIENCIA			47.000
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA			163.401
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES			177.401
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO			500.503
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENEDEZ PELAYO			481.928
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS			31.208
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS			1.000
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA			6.000
TOTAL SECCION			1.515.441
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	1.763.133.000		19.023.985
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	76.064.000		3.979.807
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO			90.900
105 INSTITUTO DE LA MUJER			8.637
106 CONSEJO DE LA JUVENTUD			75.150
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD			33.000
TOTAL SECCION	1.839.197.000		23.211.479
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA			
101 I. REESTRUCT. MINERIA DEL CARBON Y DESAR. ALTER. COMAR. MIN.			
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS			5.760.636
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS			
TOTAL SECCION			5.760.636
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION			
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			12.500
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS			3.000
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.			30.500
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA			1.000
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA			94.697
211 FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA			



**ORGANISMOS AUTÓNOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPTULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
1.800**

(En miles de pesetas)

CAPTULO 4	CAPTULO 5	CAPTULO 6	CAPTULO 7	CAPTULO 8	CAPTULO 9	TOTAL
23.819.622			1.777.748	1.419.888		27.007.258
23.819.622			1.777.748	1.419.888		27.007.258
489.799			20.000	224.222		734.021
229.027	141.204			1.472.843		9.828.029
1.024.797	141.204		20.000	1.704.625		18.479.411
441.741	14.000		120.000	21.207		696.948
294.473	25.200	22.000.000		4.870.079		27.095.752
1.524.499	1.290.000		179.000	121.011		3.114.510
4.344.117	1.944.798			6.022.627	1.000	12.312.742
8.000.000	1.888.229		7.248.000	12.000		19.958.229
18.215.029	18.000.000	12.000.000	7.612.348	11.848.214	1.000	49.683.691
372.270			27.280	127.216		526.766
12.426.000	1.000		7.000.000	1.048.623		20.475.923
59.000						59.000
899.114	17			8.000		907.131
4.421.000	1.221.422		2.729.000	7.000		8.378.422
2.729.047	4.227.222	71.000	211.000	22.000		7.200.269
	222.222.000			22.000		222.244.000
22.124.221	222.247.122	71.000	12.422.442	1.729.212		368.522.437
22.422	2.000	22.000		220.000		266.422
44.000		2.422.000				2.466.000
2.222.221	227.442		72.000			2.521.663
2.240.221	222.442	2.000	72.000	220.000		2.756.663
1.778.000	2.222.021		620.000	1.221		4.621.242
222.000	227.222		222.000	1.000		671.444
2.122.000	2.427.244	2.000	820.000	2.221		5.471.505
12.221.227	12.000		2.722.211	1.120.004		16.065.462
2.222.211			2.222.000	222.000		4.666.211
2.221.722			22.722.211	1.122.242		26.066.175
2.222.222	22.000		222.222	7.000		2.473.444
2.222.222	27.222		222.222	4.222		2.521.111
2.222.222	2.000		222.222	421.221		2.867.666
2.222.222	2.000		22.222	22.222		2.290.666
22.222.222	1.222.222	12.000	2.122.221	2.222		25.590.722
1.222.227	72.222		222.222	2.222		1.519.911
12.244.772	222.222		2.222.227	22.000		14.713.222
72.222.222	1.222.722	12.000	21.222.222	2.222.222		24.695.444
222.222.222	22.222	222	4.222.222	21.222.222		27.913.111
	240.222			17.227		240.462
1.222.222			222.222	222.222		2.666.666
2.722.222	2.000		71.222	127.222		3.642.666
112.222	222					112.444
2.222.222	242.222		227.222	2.000		4.713.666
227.222.144	222.222	222	2.122.222	11.222.144		14.713.666
222.222.222			22.222.222	2.222.222		24.666.666
222.222			221.222	27.222		493.666
112.222.211	1.127.222		22.222.222	2.722.222		14.713.666
722.211			27.422	1.222		739.633
22.222.211	2.000		1.222.222	1.222		23.444.433
222.222	22.222		222.222	1.222		444.666
1.222.222	222.214		2.222.222	4.222		3.671.111
1.272.222	222.214		2.000.222	4.222		3.500.666
222.222.222	-22.222.214	7.222	22.122.722	22.222	12.222.222	44.666.666



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
1.898**

(En miles de pesetas)

ORGANISMO	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
TOTAL SECCION			141.677
SECCION 00 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS			
001 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA			150.000
002 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	140.000.000		110.000
TOTAL SECCION	140.000.000		270.000
SECCION 01 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
001 PARQUES NACIONALES			90.000
002 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NOROCCIDENTE			310.000
003 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NOROCCIDENTE			970.000
007 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA			900.000
008 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUD-OCCIDENTE			1.400.000
009 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUD-OCCIDENTE			770.000
010 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NESTE			300.000
012 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NESTE			400.000
013 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NESTE DE ESPAÑA			1.400.000
014 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO			1.200.000
016 PARQUE NACIONAL DE LOS CAÑONES DEL TAIBOLLA			90.000
017 PARQUE DE NATURALIDAD			
018 INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE ESPAÑA			30.000
TOTAL SECCION			8.500.000
SECCION 02 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
001 CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES			30.000
002 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS			50.000
003 CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO NACIONAL			1.400.000
004 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO			40.000
TOTAL SECCION			1.920.000
SECCION 04 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
001 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO			2.000
002 AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO			800.000
003 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III			100.000
TOTAL SECCION			1.000.000
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS ORGANISMOS AUTONOMOS	2.040.000.000		110.000.000



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
922.752.287	-12.346.321	7.000	55.935.710	34.200	15.000.000	981.524.573
9.730.393	5.375		105.000	308.289		10.318.147
11.903.657	2.077.134			19.453.121		177.199.254
21.634.050	2.082.509		105.000	19.761.410		187.517.401
4.026.000	495.500	268	6.976.000	612.368		12.145.336
428.866	2.812.496		471.517	15.000		4.537.879
741.205	3.271.948		102.390			5.088.543
1.223.138	1.560.067		109.651	10.000		3.496.670
1.012.493	4.971.673		2.165.000	1.500		9.550.666
1.178.930	1.743.642	500	564.159	4.000		4.265.231
926.339	919.354		705.160	4.000		2.944.853
779.975	3.932.226		638.252	5.000		5.791.453
550.253	1.015.257		7.625.630	3.500		10.688.140
1.260.055	2.204.362		8.491.005	4.000		13.225.917
	4.449.572	10	205.000	1.000		4.713.582
575.246	1.345.621	5.000	137.214	330		2.063.411
1.786.000	132.684	26.000	1.498.000	12.900		3.485.584
14.488.500	28.854.402	31.778	29.688.978	673.598		81.997.265
442.730			4.930	47.742		532.588
746.876			6.900	157.479		971.255
6.271.625	704.000		2.100.000	415.176	12.000	11.164.381
	11.414.631	3.000		14.640		11.477.271
7.461.231	12.118.631	3.000	2.111.830	635.037	12.000	24.145.495
1.586.044			69.429	3.132		1.660.855
9.160.164	545.000		6.282.853	17.660		883.432
10.746.208	545.000		6.352.282	20.792		16.159.677
						18.703.964
1.511.242.980	399.037.631	16.640.728	220.522.285	111.446.608	15.013.000	4.451.967.257

Z

1.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
12-Cotizaciones sociales		7.083.888
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		7.083.888
30-Tasas		
31-Precios Públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		
33-Venta de bienes	19.800	
38-Reintegros de operaciones corrientes	378.084	1.700
39-Otros ingresos	10.000	25
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	407.884	1.725
40-De la Administración del Estado	33.385.000	1.524.757
41-De organismos autónomos	430.000	
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-De Comunidades Autónomas		
46-De Corporaciones Locales		
47-De empresas privadas		
48-De familias e instituciones sin fines de lucro		
49-De exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	33.815.000	1.524.757
50-Intereses de títulos y valores		63.334
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		
52-Intereses de depósitos		49.000
53-Dividendos y participaciones en beneficios		
54-Rentas de bienes inmuebles		29.022
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
57-Resultados de operaciones comerciales		
58-Variación del fondo de manobra		
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		141.356
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales		
68-Reintegros por operaciones de capital		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70-De la Administración del Estado	1.797.768	20.000
71-De organismos autónomos		
75-De Comunidades Autónomas		
77-De empresas privadas		
79-De exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.797.768	20.000
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	2.000	
84-Devolución de depósitos y fianzas		
87-Remanente de tesorería	1.417.000	1.706.685
8 ACTIVOS FINANCIEROS	1.419.000	1.706.685
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL SECCION	37.439.652	10.478.411

MM0514

ORGANISMOS AUTÓNOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTÍCULOS Y SECCIONES **1998**

SECCIÓN 14	SECCIÓN 15	SECCIÓN 16	SECCIÓN 17	SECCIÓN 18	SECCIÓN 19
72.271.235					1.539.197.000
72.271.235					1.539.197.000
	640.727	53.269.496	50.000	80.000	
			100.000	1.082.921	
470.528	2.800			24.050	810.840
165.500	102.450	.500	31.800	184.300	42.000
180.000	287.550	.000	3.000	77.999	16.115.563
115.000	257.800	17.500.000	250.000	26.211	4.458.076
841.028	1.291.427	70.771.888	430.700	1.518.441	23.211.478
70.092.029	24.526.117	5.240.201	1.354.000	74.626.458	182.283.882
	598.114		675.000	236.493	113.000
2.000				198.835	
1.000				445.871	
				85.000	
				120.000	
120.000			75.000	108.000	105.534.457
				77.480	
10.218.029	25.194.231	5.240.201	2.109.000	78.908.226	287.931.148
40.000	17			2.750	
8.000				3.000	
1.286.450	1.225.000		8.500	62.000	57.900
	275.000				
33.658	8.600			127.500	95.000
22.700	440.000			40.200	
19.718.862	334.188.278	207.885	1.135.000	-985.808	2.000
656.926	3.386.963	-10.036	2.323.744	1.910.212	239.203
12.025	23.300	5.000			10.000
21.753.811	229.647.168	202.649	3.467.244	1.159.753	404.103
13.000.000	71.850	3.515.000	2.000	10.000	300
19.000.000	71.690	3.515.000	2.000	10.000	300
7.613.242	13.638.448	78.000	820.000	59.337.080	5.138.438
				820.000	
				36.328	
			10.000	1.167.171	
			50.000		
7.613.242	13.638.448	78.000	820.000	61.380.688	5.138.438
6.100					
172.060	81.500	150.000	3.891	125.874	66.422
9					
11.364.355	1.647.818			2.049.331	61.771.727
11.542.514	1.729.318	150.000	3.891	3.175.206	61.838.149
1.000					
1.000					
137.337.868	381.412.333	79.958.648	6.863.838	143.127.214	2.197.720.618

DN9590

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
12-Cotizaciones sociales		
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		
30-Tasas	5.424.737	8.000
31-Precios Públicos		6.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		1.050
33-Venta de bienes	335.899	48.750
38-Reintegros de operaciones corrientes		77.897
39-Otros ingresos		77.897
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	5.760.636	141.697
40-De la Administración del Estado	111.896.000	37.456.883
41-De organismos autónomos		
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-De Comunidades Autónomas		
46-De Corporaciones Locales		
47-De empresas privadas		
48-De familias e instituciones sin fines de lucro		
49-Del exterior	393.011	885.295.404
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	112.289.011	922.752.287
50-Intereses de títulos y valores		
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		88.000
52-Intereses de depósitos		8.300
53-Dividendos y participaciones en beneficios		
54-Rentas de bienes inmuebles		8.300
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
57-Resultados de operaciones comerciales	250.000	-13.132.218
58-Variación del fondo de manobra	857.326	689.597
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	1.107.326	-12.346.321
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales		7.000
68-Reintegros por operaciones de capital		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		7.000
70-De la Administración del Estado	35.801.000	7.034.686
71-De organismos autónomos		
72-De la Seguridad Social		
74-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-De Comunidades Autónomas		
76-De Corporaciones Locales		
77-De empresas privadas		
79-Del exterior		48.901.024
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	35.801.000	55.935.710
80-Enajenación de deuda del Sector Público		
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público		
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	35.000	34.200
84-Devolución de depósitos y fianzas		
87-Remanente de tesorería	8.721.809	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	8.756.809	34.200
91-Préstamos recibidos en moneda nacional		15.000.000
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		15.000.000
TOTAL SECCION	163.714.782	981.524.573

MM054

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL	
143.655.342				2.062.207.465	
143.655.342				2.062.207.465	
30.000	7.266.514	2.000	883.432	67.634.906	
40.000		1.520.000	76.000	2.818.931	
25.500	52.795	93.000	70.000	1.327.268	
172.500	76.500	178.186	6.250	1.143.830	
11.090	864.200	5.000		19.361.746	
		5.580	4.000	23.569.879	
279.080	8.260.009	1.803.766	1.039.682	115.856.560	
13.486.657	14.118.000	7.459.731	10.746.208	508.205.830	
8.147.393	370.500	1.500		9.298.878	
				1.472.049	
				445.871	
				96.000	
				120.000	
				108.000	
				991.496.352	
21.634.050	14.488.500	7.461.231	10.746.208	1.511.242.980	
2.100				108.201	
14				9.014	
1.234.557	164.000	56.000		4.211.407	
20.838				295.838	
825.000	28.550	560.000		1.715.830	
	676.250	68.000		1.247.150	
	22.967.000	11.876.410	45.000	376.268.108	
	4.981.602	-462.779	500.000	15.073.758	
	37.000	21.000		108.325	
2.082.509	28.854.402	12.118.631	545.000	399.037.631	
	7.510	3.000		13.000.000	
	24.268			3.604.460	
				36.268	
	31.778	3.000		16.640.728	
105.000	12.273.000	2.111.830	5.852.282	151.621.784	
	8.478			828.478	
			500.000	500.000	
	1.395.000			1.395.000	
	450.000			486.328	
	1.102.500			1.102.500	
				10.000	
	14.460.000			64.578.195	
105.000	29.688.978	2.111.830	6.352.282	220.522.285	
4.000				4.000	
5.000				11.100	
	10.000			10.000	
12.073	54.230	32.640	20.792	790.672	
				9	
19.740.337	609.368	602.397		110.630.827	
19.761.410	673.598	635.037	20.792	111.446.608	
		12.000		15.000.000	
				13.000	
		12.000		15.013.000	
187.517.401	81.997.265	24.145.495	18.703.964	4.451.967.257	

DN0500

1.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	2.062.207.465
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	115.856.560
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.511.242.980
5-INGRESOS PATRIMONIALES	399.037.631
OPERACIONES CORRIENTES	4.088.344.636
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	16.640.728
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	220.522.285
OPERACIONES DE CAPITAL	237.163.013
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.325.507.649
8-ACTIVOS FINANCIEROS	111.446.608
TOTAL CAPITULOS 1-8	4.436.954.257
9-PASIVOS FINANCIEROS	15.013.000
TOTAL	4.451.967.257

MM0814

1.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

1.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PÚBLICOS Y CAPÍTULO



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
301 INSTITUTO CERVANTES			
TOTAL SECCION			
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
301 AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS			11.000
TOTAL SECCION			11.000
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA			
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)			1.535.000
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			6.588.577
TOTAL SECCION			8.123.577
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
301 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL			1.378
TOTAL SECCION			1.378
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR			4.861.450
TOTAL SECCION			4.861.450
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS			12.997.405

MM1118



**OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.617.000	555.000		641.000	5.000		5.818.000
4.617.000	555.000		641.000	5.000		5.818.000
360.000	15.000		43.000	134.951		563.951
360.000	15.000		43.000	134.951		563.951
2.249.000	120.000		15.024.614	9.612.368		28.540.982
95.334.500	205.000		4.411.112	6.489.934		113.029.123
97.583.500	325.000		19.435.726	16.102.302		141.570.105
853.796	2.200		20.360	84.640		962.374
853.796	2.200		20.360	84.640		962.374
4.000	65.000			277.407		5.207.857
4.000	65.000			277.407		5.207.857
103.418.296	962.200		20.140.086	16.604.300		154.122.287

MM11D4

1.3.2. RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
30-Tasas		
31-Precios Públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		
33-Venta de bienes		
38-Reintegros de operaciones corrientes		
39-Otros ingresos		11.000
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS		11.000
40-De la Administración del Estado	4.617.000	360.000
45-De Comunidades Autónomas		
49-De exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.617.000	360.000
52-Intereses de depósitos	5.000	15.000
57-Resultados de operaciones comerciales	250.000	
58-Variación del fondo de manobra	300.000	
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	555.000	15.000
70-De la Administración del Estado	551.000	43.000
77-De empresas privadas	90.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	641.000	43.000
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público		
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	5.000	
87-Remanente de tesorería		134.951
8 ACTIVOS FINANCIEROS	5.000	134.951
TOTAL SECCION	5.818.000	563.951

MM0514

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 15	SECCION 19	SECCION 25	TOTAL		
4.500		4.678.100	4.682.600		
4.597.000		90.000	90.000		
3.446.077	1.378		4.597.000		
76.000		14.000	3.447.455		
		79.350	90.000		
			90.350		
8.123.577	1.378	4.861.450	12.997.405		
97.483.500	853.796	4.000	103.314.296		
100.000			4.000		
			100.000		
97.583.500	853.796	4.000	103.418.296		
305.000	2.200	65.000	392.200		
			250.000		
			300.000		
20.000			20.000		
325.000	2.200	65.000	962.200		
19.435.726	20.360		20.050.086		
			90.000		
19.435.726	20.360		20.140.086		
48.000		2.000	2.000		
16.054.302	84.640	13.500	66.500		
		261.907	16.535.800		
16.102.302	84.640	277.407	16.604.300		
141.570.105	962.374	5.207.857	154.122.287		

DN06D0

1.3.3. RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



**OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	12.997.405
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	103.418.296
5-INGRESOS PATRIMONIALES	962.200
OPERACIONES CORRIENTES	117.377.901
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	20.140.086
OPERACIONES DE CAPITAL	20.140.086
OPERACIONES NO FINANCIERAS	137.517.987
8-ACTIVOS FINANCIEROS	16.604.300
TOTAL CAPITULOS 1-8	154.122.287
TOTAL	154.122.287

MM0814

1.4 SEGURIDAD SOCIAL

1.4.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.609.304.447	21.281.000	4.005.000	65.647.324	26.414.000	88.100.000	13.916.245.940
4.609.304.447	21.281.000	4.005.000	65.647.324	26.414.000	88.100.000	13.916.245.940
4.609.304.447	21.281.000	4.005.000	65.647.324	26.414.000	88.100.000	13.916.245.940

MM11D4

1.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
12-Cotizaciones sociales	8.897.199.000	8.897.199.000
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	8.897.199.000	8.897.199.000
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	46.078.523	46.078.523
37-Ingresos Fondo Especial disposición transitoria Ley 21/86	212.000	212.000
38-Reintegros de operaciones corrientes	187.700	187.700
39-Otros ingresos	157.816.946	157.816.946
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	204.295.169	204.295.169
40-De la Administración del Estado	4.326.491.641	4.326.491.641
42-De la Seguridad Social	282.812.806	282.812.806
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.609.304.447	4.609.304.447
50-Intereses de títulos y valores	8.566.479	8.566.479
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	66.600	66.600
52-Intereses de depósitos	11.285.418	11.285.418
53-Dividendos y participaciones en beneficios	345.864	345.864
54-Rentas de bienes inmuebles	960.614	960.614
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	35.000	35.000
59-Otros ingresos patrimoniales	21.025	21.025
5 INGRESOS PATRIMONIALES	21.281.000	21.281.000
60-De terrenos	603.000	603.000
61-De las demás inversiones reales	3.402.000	3.402.000
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	4.005.000	4.005.000
70-De la Administración del Estado	65.397.324	65.397.324
72-De la Seguridad Social	250.000	250.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	65.647.324	65.647.324
80-Enajenación de deuda del Sector Público	488.200	488.200
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	27.200	27.200
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	18.000	18.000
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	2.481.123	2.481.123
84-Devolución de depósitos y fianzas	3.587.800	3.587.800
86-Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público	200	200
87-Remanente de tesorería	8.414.477	8.414.477
88-Aplicación de tesorería financiación operaciones de capital	11.397.000	11.397.000
8 ACTIVOS FINANCIEROS	26.414.000	26.414.000
91-Préstamos recibidos en moneda nacional	88.100.000	88.100.000
9 PASIVOS FINANCIEROS	88.100.000	88.100.000
TOTAL SECCION	13.916.245.940	13.916.245.940

MM054

1.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



**SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	8.897.199.000
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	204.295.169
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.609.304.447
5-INGRESOS PATRIMONIALES	21.281.000
OPERACIONES CORRIENTES	13.732.079.616
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	4.005.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	65.647.324
OPERACIONES DE CAPITAL	69.652.324
OPERACIONES NO FINANCIERAS	13.801.731.940
8-ACTIVOS FINANCIEROS	26.414.000
9-PASIVOS FINANCIEROS	88.100.000
TOTAL	13.916.245.940

MM0814

2. GASTOS

2.1 ESTADO

2.1.1 RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

CAPITULOS 1-8

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	01	02	03
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		1.062.912	21.152.310	5.968.413
Administración General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Información básica y estadística				
Regulación económica				
Regulación financiera				
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		1.062.912	21.152.310	5.968.413

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.942.285	1.203.973					2.803.370
				5.258.656	142.755.822	141.649.996
			955.251.440			6.621.400
						7.218.831
		3.041.000.000				
1.942.285	1.203.973	3.041.000.000	955.251.440	5.258.656	142.755.822	158.293.597

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

CAPITULOS 1-8

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Dirección del Estado y del Gobierno			11.689.699	
Administración General				
Relaciones Exteriores				84.206.909
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa	873.434.376			
Seguridad y Protección Civil				618.079.093
Seguridad y Protección Social	13.184.783		1.973.253	4.769.177
Promoción social				
Sanidad	113.351.771			
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				30.621.409
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada	49.043.666		570.059	
Información básica y estadística			22.937.102	
Regulación económica	119.910		279.661.191	
Regulación financiera			73.824.637	
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria			24.115.813	
Energía				
Minería				
Turismo			16.602.633	
Comercio			138.938.007	
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO	1.049.134.506	570.312.394	737.676.588	

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		962.374				
	2.975.985	479.974	72.614	286.206	43.846.080	
		1.849.861.710			38.319.028	
		745.740.918			138.880.226	
112.055.720	963.932.883					57.022.189
	79.443.076					236.104.264
908.482.405						30.082.330
33.742.067				38.684.401		3.485.584
604.798	83.422.348		289.800.470	9.925.562		12.200.518
5.972.524		919.429				
		9.660.840		1.086.284.186		
			68.071.688			
			6.314.232			
			151.770.175			
					25.144.063	
1.060.857.514	1.129.774.292	2.607.625.245	516.029.179	1.135.180.355	246.189.397	338.894.885

DP0500



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

CAPITULOS 1-8

(En miles de pesetas)

SECCIONES	25	26	31
FUNCIONES			
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	14.110.204		
Administración General	10.665.656		
Relaciones Exteriores			
Justicia			
Protección y Seguridad Nuclear	5.207.857		
Defensa			
Seguridad y Protección Civil			
Seguridad y Protección Social			
Promoción social			
Sanidad		14.231.178	
Educación			
Vivienda y urbanismo			
Bienestar comunitario		1.660.855	
Cultura	22.195.874		
Otros servicios comunitarios y sociales			
Infraestructuras básicas y transportes			19.652.000
Comunicaciones			
Infraestructuras agrarias			
Investigación científica, técnica y aplicada	8.299.788	15.377.555	
Información básica y estadística			
Regulación económica			18.733.668
Regulación financiera			200.085.106
Agricultura, ganadería y pesca			
Industria			
Energía			
Minería			
Turismo			
Comercio			
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales			
Relaciones financieras con la Unión Europea			
Deuda Pública			
TOTAL CONSOLIDADO	60.479.379	31.269.588	238.470.774

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

32	33	34	60	TOTAL		
				46.402.471		
				69.363.625		
				146.211.781		
				231.115.561		
				5.207.857		
				873.434.376		
				618.079.093		
			9.463.649.986	12.333.630.777		
				745.740.918		
			3.849.156.594	4.122.838.600		
			33.886.913	997.819.796		
				112.055.720		
2.065.000				58.683.044		
64.986.000				103.703.950		
				30.621.409		
				1.229.224.669		
				33.742.067		
				68.766.731		
				460.529.830		
				41.110.144		
				299.434.198		
				273.909.743		
				1.086.284.186		
				101.848.341		
				6.314.232		
				151.770.175		
				16.602.633		
3.623.396.112	138.697.000			138.938.007		
		1.029.587.900		3.787.237.175		
				1.029.587.900		
				3.041.000.000		
3.690.447.112	138.697.000	1.029.587.900	13.346.693.493	32.261.209.009		

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

CAPITULO-9

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	06	14	16
Administración General				
Defensa			1.201.543	
Seguridad y Protección Civil				12.000
Seguridad y Protección Social			650	
Vivienda y urbanismo				
Cultura				
Infraestructuras básicas y transportes				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Agricultura, ganadería y pesca				
Deuda Pública		3.365.969.931		
TOTAL CONSOLIDADO		3.365.969.931	1.202.193	12.000

DPO510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.998

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

17	18	19	21	22	23	25
				1.000		
2.011.375		13.000				
656.288	275		15.000.000		2.505.296	12.000
2.667.663	275	13.000	15.000.000	1.000	2.505.296	12.000

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

CAPITULO-9

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	60	TOTAL
Administración General			1.000
Defensa			1.201.543
Seguridad y Protección Civil			12.000
Seguridad y Protección Social		65.500	79.150
Vivienda y urbanismo			2.011.375
Cultura			12.000
Infraestructuras básicas y transportes			3.161.584
Investigación científica, técnica y aplicada			275
Agricultura, ganadería y pesca			15.000.000
Deuda Pública			3.365.969.931
TOTAL CONSOLIDADO		65.500	3.387.448.858

DPO510

2.1.2 RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES
Y SECCIONES
CAPÍTULOS 1-9



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

CAPITULOS 1-9

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	01	02	03
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		1.062.912	21.152.310	5.968.413
Administración General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Información básica y estadística				
Regulación económica				
Regulación financiera				
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		1.062.912	21.152.310	5.968.413

DP0810



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

04	05	06	07	08	12	13
1.942.285	1.203.973					
				5.258.656	142.755.822	2.803.370
			955.251.440			141.649.996
						6.621.400
						7.218.831
		6.406.969.931				
1.942.285	1.203.973	6.406.969.931	955.251.440	5.258.656	142.755.822	158.293.597

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.999

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9

(En miles de pesetas)

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
	Alta Dirección del Estado y del Gobierno			
Administración General			11.689.699	
Relaciones Exteriores				
Justicia				84.206.909
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa		874.635.919		
Seguridad y Protección Civil				618.091.093
Seguridad y Protección Social		13.185.433	1.973.253	4.769.177
Promoción social				
Sanidad		113.351.771		
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				30.621.409
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada		49.043.666	570.059	
Información básica y estadística			22.937.102	
Regulación económica		119.910	279.661.191	
Regulación financiera			73.824.637	
Agricultura, ganadería y pesca				
Industria			24.115.813	
Energía				
Minería				
Turismo			16.602.633	
Comercio			138.938.007	
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		1.050.336.699	570.312.394	737.688.588

DPO510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1. 999

**RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

(En miles de pesetas)

17	18	19	20	21	22	23
		962.374				
	2.975.985	479.974	72.614	286.206	43.847.080	
		1.849.874.710			38.319.028	
		745.740.918			138.880.226	
114.067.095	963.932.883					57.022.189
	79.443.076					238.609.560
909.138.693						30.082.330
33.742.067				38.684.401		3.485.584
604.798	83.422.623		289.800.470	9.925.562		12.200.518
5.972.524		919.429				
		9.660.840		1.101.284.186		
			68.071.688			
			6.314.232			
			151.770.175			
					25.144.063	
1.063.525.177	1.129.774.567	2.607.638.245	516.029.179	1.150.180.355	246.190.397	341.400.181

DP05D0



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

1.999

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9

(En miles de pesetas)

SECCIONES	25	26	31
FUNCIONES			
Alta Dirección del Estado y del Gobierno	14.110.204		
Administración General	10.665.656		
Relaciones Exteriores			
Justicia			
Protección y Seguridad Nuclear	5.207.857		
Defensa			
Seguridad y Protección Civil			
Seguridad y Protección Social			
Promoción social			
Sanidad		14.231.178	
Educación			
Vivienda y urbanismo			
Bienestar comunitario		1.660.855	
Cultura	22.207.874		
Otros servicios comunitarios y sociales			
Infraestructuras básicas y transportes			19.652.000
Comunicaciones			
Infraestructuras agrarias			
Investigación científica, técnica y aplicada	8.299.788	15.377.555	
Información básica y estadística			
Regulación económica			18.733.668
Regulación financiera			200.085.106
Agricultura, ganadería y pesca			
Industria			
Energía			
Minería			
Turismo			
Comercio			
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales			
Relaciones financieras con la Unión Europea			
Deuda Pública			
TOTAL CONSOLIDADO	60.491.379	31.269.588	238.470.774

DP0510



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de pesetas)

32	33	34	60	TOTAL		
				46.402.471		
				69.364.625		
				146.211.781		
				231.115.561		
				5.207.857		
				874.635.919		
				618.091.093		
			9.463.715.486	12.333.709.927		
				745.740.918		
			3.849.156.594	4.122.838.600		
			33.886.913	997.819.796		
				114.067.095		
				58.683.044		
2.065.000				103.715.950		
				30.621.409		
64.986.000				1.232.386.253		
				33.742.067		
				68.766.731		
				460.530.105		
				41.110.144		
				299.434.198		
				273.909.743		
				1.101.284.186		
				101.848.341		
				6.314.232		
				151.770.175		
				16.602.633		
3.623.396.112	138.697.000			138.938.007		
				3.787.237.175		
		1.029.587.900		1.029.587.900		
				6.406.969.931		
3.690.447.112	138.697.000	1.029.587.900	13.346.758.993	35.648.657.867		

DPOSDO

2.1.3 TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	12.03	12.103
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41-A organismos autónomos		33.385.000	71.500
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OD. PP.		4.617.000	
TOTAL CAPITULO 4		38.002.000	71.500
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		1.797.768	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OD. PP.		551.000	
TOTAL CAPITULO 7		2.348.768	
TOTAL GENERAL		40.350.768	71.500

L16410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

(En miles de pesetas)

13.02	13.05	14.01	14.03	15.05	15.15	15.20
685.700 360.000	3.000	2.880.741	4.678.790	99.000 95.234.500	14.028.370	2.249.000
1.045.700	3.000	2.880.741	4.678.790	95.333.500	14.028.370	2.249.000
20.000 43.000		138.016	7.475.226	4.411.112	7.587.500	15.024.614
63.000		138.016	7.475.226	4.411.112	7.587.500	15.024.614
1.108.700	3.000	3.018.757	12.154.016	99.744.612	21.615.870	17.273.614

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/D. PUBLICOS	15.24	15.203
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			310.000.000
41-A organismos autónomos	4.421.800		60.000
TOTAL CAPITULO 4	4.421.800		310.060.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos	5.739.000		820.000
TOTAL CAPITULO 7	5.739.000		820.000
TOTAL GENERAL		10.160.800	310.880.000

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

(En miles de pesetas)

16.02	16.05	16.06	16.101	17.01	17.39	18.01
			20.000.000			
44.000	5.162.901	8.000		1.354.000	33.400	12.801.967
44.000	5.162.901	8.000	20.000.000	1.354.000	33.400	12.801.967
	79.000			820.000		4.900.511
	79.000			820.000		4.900.511
44.000	5.241.901	8.000	20.000.000	2.174.000	33.400	17.702.478

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	18.04	18.06
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
41-A organismos autónomos		2.331.760	33.497.680
42-A la Seguridad Social			
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 4		2.331.760	33.497.680
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		42.742.941	4.123.911
72-A la Seguridad Social			
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 7		42.742.941	4.123.911
TOTAL GENERAL		45.074.701	37.621.591

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

(En miles de pesetas)

18.07	18.12	18.202	19.01	19.02	19.03	19.04
567.384	25.414.014	106.485		372.765.802	157.067.838 27.000.000	5.215.854 6.137.758
			853.796			
567.384	25.414.014	106.485	853.796	372.765.802	184.067.838	11.353.612
	7.569.727				4.859.592	278.846 56.000
			20.360			
	7.569.727		20.360		4.859.592	334.846
567.384	32.983.741	106.485	874.156	372.765.802	188.927.430	11.688.458

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	19.101	19.201
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado		7.980.400	
41-A organismos autónomos		8.547.393	113.000
TOTAL CAPITULO 4		16.527.793	113.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos			
TOTAL CAPITULO 7			
TOTAL GENERAL		16.527.793	113.000

L0410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

(En miles de pesetas)

20.03	20.06	20.102	21.01	21.09	21.21	22.01
5.942.000	105.954.000	1.000.000	32.251.766	2.293.822	2.842.945	1.583.000
5.942.000	105.954.000	1.000.000	32.251.766	2.293.822	2.842.945	1.583.000
801.000	35.000.000		2.369.406	2.373.580	2.291.700	105.000
801.000	35.000.000		2.369.406	2.373.580	2.291.700	105.000
6.743.000	140.954.000	1.000.000	34.621.172	4.667.402	5.134.645	1.688.000

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	23.04	23.05
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			
41-A organismos autónomos		1.786.000	8.303.000
TOTAL CAPITULO 4		1.786.000	8.303.000
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		1.168.000	4.129.000
TOTAL CAPITULO 7		1.168.000	4.129.000
TOTAL GENERAL		2.954.000	12.432.000

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

(En miles de pesetas)

23.07	23.08	23.101	23.232	25.02	25.201	26.01
4.026.000	74.000	30.000	370.500	7.459.731	6.879.000	10.746.208
4.026.000	74.000	30.000	370.500	7.459.731	6.879.000	10.746.208
6.976.000			8.478	2.111.830		5.852.282
6.976.000			8.478	2.111.830		5.852.282
11.002.000	74.000	30.000	378.978	9.571.561	6.879.000	16.598.490

DN04D4

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de pesetas)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS	26.11	31.02
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			
41-A organismos autónomos			15.275.212
42-A la Seguridad Social		3.917.846.081	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 4		3.917.846.081	15.275.212
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos			
72-A la Seguridad Social		65.341.324	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 7		65.341.324	
TOTAL GENERAL		3.983.187.405	15.275.212

L10410

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
1.999

(En miles de pesetas)

31.04	32.02	60.01	TOTAL			
5.986.947		285.924.141	631.783.541			
	2.742.000		517.504.708			
		282.812.806	4.609.304.447			
			103.314.296			
5.986.947	2.742.000	568.736.947	5.861.906.992			
311.948		500.000	152.950.262			
		250.000	65.647.324			
			20.050.086			
311.948		750.000	238.647.672			
6.298.895	2.742.000	569.486.947	6.100.554.664			

DN04D4

2.1.4 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY		
TOTAL SECCION		
SECCION 02 CORTES GENERALES		
01 CORTES GENERALES	5.159.940	304.500
02 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	3.447.279	3.560.172
03 SENADO	2.691.399	2.813.328
04 JUNTA ELECTORAL CENTRAL	15.917	52.903
05 DEFENSOR DEL PUEBLO	1.015.068	188.735
TOTAL SECCION	12.329.603	6.919.638
SECCION 03 TRIBUNAL DE CUENTAS		
01 TRIBUNAL, FISCALIA Y SERVICIOS GENERALES	5.200.713	629.100
TOTAL SECCION	5.200.713	629.100
SECCION 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		
01 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	1.431.558	361.700
TOTAL SECCION	1.431.558	361.700
SECCION 05 CONSEJO DE ESTADO		
01 CONSEJO DE ESTADO	997.673	158.272
TOTAL SECCION	997.673	158.272
SECCION 06 DEUDA PUBLICA		
01 BONOS, OBLIGACIONES Y OTRAS DEUDAS		
02 PRESTAMOS		
03 LETRAS DEL TESORO		
04 DEUDAS ASUMIDAS		
05 OBLIGACIONES DIVERSAS		
TOTAL SECCION		
SECCION 07 CLASES PASIVAS		
01 HABERES PASIVOS DE CARACTER CIVIL Y MILITAR	842.972.900	
02 PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE CLASES PASIVAS	1.036.000	
03 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARACTER CIVIL Y MILITAR		
TOTAL SECCION	844.008.900	
SECCION 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		
01 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	3.227.852	1.605.134
TOTAL SECCION	3.227.852	1.605.134
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	30.504.916	11.532.530
02 SECR. DE ESTADO DE POLITICA EXTERIOR Y PARA LA UNION EUROPEA	1.673.347	599.110
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA COOP. INTERN. Y PARA IBEROAMERICA	575.710	677.910
TOTAL SECCION	32.753.973	12.809.550
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	4.486.736	1.556.070
02 DIR. GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	106.267.418	13.639.948
03 DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	1.396.628	279.090
04 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL ESTADO	2.598.268	145.102
05 DIRECCION GENERAL DE OBJECION DE CONCIENCIA	2.652.487	639.810
TOTAL SECCION	117.401.537	16.260.020
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	177.035.468	10.294.384
02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD		1.478.927
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA DEFENSA		3.397.503
09 DIR. GENER. DEL CENTRO SUPERIOR DE INFORMACION DE LA DEFENSA		3.438.566
10 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DE TIERRA		5.701.630
11 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DE TIERRA		39.503.585
12 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DE TIERRA	203.973.790	20.099.401
15 JEFATURA DE PERSONAL DE LA ARMADA		2.447.349
16 JEFATURA DEL APOYO LOGISTICO DE LA ARMADA		13.230.992
17 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DE LA ARMADA	79.304.267	4.979.060
20 MANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO DEL AIRE		2.208.321
21 MANDO DEL APOYO LOGISTICO DEL EJERCITO DEL AIRE		12.872.675
22 DIRECCION DE ASUNTOS ECONOMICOS DEL EJERCITO DEL AIRE	80.163.497	9.778.113
TOTAL SECCION	540.477.022	129.430.506
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	4.138.187	1.954.461
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	4.407.630	4.654.451
03 INSPECCION GENERAL DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA	396.510	28.863

MM0114



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	1.062.912					1.062.912
	1.062.912					1.062.912
	4.500					5.468.940
	1.184.549					8.192.000
	714.020					6.218.747
	1.903.069					68.820
						1.203.803
						21.152.310
	600	118.000		20.000		5.968.413
	600	118.000		20.000		5.968.413
	102.027	40.000		7.000		1.942.285
	102.027	40.000		7.000		1.942.285
	16.528	30.000		1.500		1.203.973
	16.528	30.000		1.500		1.203.973
2.497.662.640					2.865.642.498	5.363.305.138
72.371.014					360.001.223	432.372.237
414.842.000						414.842.000
46.733.529					140.304.210	187.037.739
9.390.817					22.000	9.412.817
3.041.000.000					3.365.969.931	6.406.969.931
	7.171.810					842.972.900
	104.070.730					8.207.810
	111.242.540					104.070.730
						955.251.440
	73.370	340.300		12.000		5.258.656
	73.370	340.300		12.000		5.258.656
10.049	37.551.200	3.415.768		10.400		83.024.863
3.000		192.530				2.467.987
400	38.789.800	35.000	2.348.768	12.000.000		54.427.588
13.449	76.341.000	3.643.298	2.348.768	12.010.400		139.920.438
	20.550	169.000		9.000		6.241.356
	5.133.293	7.450.873	513.817	200.000		133.205.349
		132.000				1.807.718
		60.000				2.803.370
	967.345	45.500				4.305.142
	6.121.188	7.857.373	513.817	209.000		148.362.935
	3.728.820	1.238.579	138.016	138.000		192.573.267
		10.605.900				12.084.827
	10.722.790	39.569.934	7.475.226			61.165.453
	39.588	1.351.000				4.829.154
	254.000	909.000		149.000		7.013.630
		73.361.445				112.865.030
	129.000					224.202.191
	263.238	60.000		59.000		2.829.587
		54.729.825				67.960.817
	20.600	24.500				84.328.427
	96.000	307.878				2.612.199
		52.833.736				65.706.411
	15.254.036	234.991.797	7.613.242	59.000		90.000.610
				405.000		928.171.603
	45.000	342.750		200.000		6.680.398
	1.666	945.730		72.000		10.081.477
		7.900				433.273

MM01D4



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
04 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	1.701.657	384.678
05 SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA	968.352	45.981
06 DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS	645.680	36.733
07 D.G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES	802.876	80.239
08 DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO	10.097.468	1.291.885
09 TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL	3.347.685	317.669
10 SECRETARIA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS	1.718.154	21.082
11 INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	11.861.739	1.621.533
12 DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTOS	1.062.608	14.294
13 DIRECCION GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PUBLICAS	2.430.981	226.254
14 DIRECCION GENERAL DE ANALISIS Y PROGRAMACION PRESUPUESTARIA	978.443	48.604
15 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA	445.453	17.852
16 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA	1.254.319	206.594
17 DIRECCION GENERAL DE SEGUROS	1.037.526	153.782
18 DIR. GRAL. DE POLITICA ECONOMICA Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA	730.247	40.375
19 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	186.614	30.820
20 SECRETARIA DE ESTADO DE COMERCIO, TURISMO Y DE LA P.Y.M.E.	850.881	240.814
21 DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR	436.609	147.928
22 SECRETARIA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	1.990.770	146.015
23 DIR. GENERAL DE POLITICA COMERCIAL E INVERSIONES EXTERIORES	8.152.757	2.380.937
24 DIRECCION GENERAL DE TURISMO	300.011	32.400
25 DIRECCION GRAL. DE POLITICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	316.949	90.000
26 INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES	1.256.773	631.255
TOTAL SECCION	61.516.879	14.845.499
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	4.305.104	14.623.218
02 SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD	920.199	178.503
03 DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA	228.389.621	15.985.224
04 DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL	272.713.052	15.772.714
05 DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	59.805.839	17.452.020
06 DELEGACION DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DRUGAS	502.098	450.321
TOTAL SECCION	566.635.913	64.462.000
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	8.517.975	4.442.787
02 DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION ECONOMICA Y PRESUPUESTARIA		11.800
03 SECRETARIA GENERAL TECNICA		142.923
09 DIR. GENER. PARA LA VIVIENDA, LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO	1.435.825	85.295
18 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL	3.011.563	96.108
20 SECRETARIA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTES	1.204.922	160.642
26 SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIONES	3.835.709	525.000
32 DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE	2.718.115	479.000
34 DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL	1.373.059	107.200
38 DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS	15.980.846	2.262.818
39 DIRECCION GENER. DE FERROCARRILES Y TRANSPORTE POR CARRETERA	632.576	30.000
TOTAL SECCION	38.710.590	8.343.573
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	888.838	160.682
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.072.335	1.011.955
03 DIRECCION GENERAL DE COORDINACION Y DE LA ALTA INSPECCION	325.310	956.650
04 DIR. GEN. DE PROGRAMACION ECONOMICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO	357.658	350
05 DIRECCION GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS	602.506.406	3.790.800
06 SECR. DE ESTADO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACION Y DESARROLLO	523.641	86.837
07 DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR E INVESTIG. CIENTIF.	713.973	816.488
09 SECRETARIA GENERAL DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL	827.992	1.860.371
10 DIRECCION GENERAL DE CENTROS EDUCATIVOS	515.591	23.155.643
11 DIREC. GENER. DE FORMACION PROFESIONAL Y PROMOCION EDUCATIVA	1.185.260	15.694.302
12 SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA	541.176	73.855
13 DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES	3.585.883	1.788.993
14 DIRECCION GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	2.077.571	909.412
15 DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y COMUNICACION CULTURAL	280.478	235.912
TOTAL SECCION	615.402.112	50.542.250
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	13.878.075	5.201.621
02 SECRETARIA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	629.532	
03 SECRETARIA GENERAL DE EMPLEO	1.310.296	28.000
04 SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS SOCIALES	1.719.539	227.994
05 DIRECCION GENER. DE INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	10.536.635	908.750
06 INTERVENCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	777.429	142.000
TOTAL SECCION	28.851.506	6.508.365
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	1.958.513	896.681

MM0114



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
5.000	367.400	75.500		76.200.000		78.734.235
	95.333.500	43.369	4.411.112			100.802.314
		12.628				695.041
		20.540				903.655
10.000		6.122.167				17.521.520
		62.058				3.727.412
		1.000				1.740.236
		1.072.000				14.555.272
	4.000	4.932				1.085.834
		8.818				2.666.053
		26.510	15.721.000			16.774.557
	14.028.370	24.181	7.587.500			22.103.356
157.649		1.075.000				2.693.562
		22.200		70.787.500		72.001.008
		17.557				788.179
		8.000				225.434
	2.268.200	490.760	15.024.614			18.875.269
	7.800	12.000	1.501.000			2.105.337
	385.874	27.000				2.549.659
10.000	355.000	146.000	414.000	93.291.000		104.749.694
	4.741.450	806.000	8.555.000			14.434.861
	7.000	216.000	7.420.000			8.049.949
	35.540	103.800				2.027.368
182.649	117.580.800	11.694.400	60.634.226	240.550.500		507.004.953
1.000	18.390.623	1.548.000	604.025	18.000		39.489.970
	209.000	4.900.000	22.000			6.229.702
34.900	366.367	6.550.000				251.326.112
4.000	26.814	7.373.000		10.000	12.000	295.911.580
1.000	5.398.401	1.271.000	79.000	2.000		84.009.260
	4.071.500	1.033.000				6.056.919
40.900	28.462.705	22.675.000	705.025	30.000	12.000	683.023.543
	1.669.915	2.990.101	820.000	24.250		18.465.028
	200	314.000				325.800
		153.286				296.409
46.200		7.050.100	101.524.300	1.914.000	2.011.375	114.067.095
		1.533.000	55.000			4.695.671
31.100	152.094.600	48.205.000	104.214.500	150.000.000	620.100	456.530.864
	10.656.358	4.300.000	14.425.000			33.742.067
	11.189.840	2.464.800	1.200.000			18.051.755
150.000	21.774.900	1.215.400				24.620.559
		354.646.000	9.685.000		36.188	382.610.852
	132.066	243.000	4.400.000			5.437.642
227.300	197.517.879	423.114.687	236.323.800	151.938.250	2.667.663	1.058.843.742
	12.830.005	71.000	4.900.511			18.851.036
	964.617					3.048.907
	2.331.760		43.005.234			1.281.960
	10.866.191	2.288.773	770.000	38.000		45.695.002
	35.161.680	43.732	4.754.911			620.260.170
	8.342.009	38.556	38.805.799			40.570.801
	1.058.357	203.511				48.716.825
	129.743.286					3.950.231
	110.133.833					153.414.520
	25.414.014	6.500	7.569.727			127.013.395
	287.587	6.699.350	1.074.100			33.605.272
	843.778	5.078.100	187.000			13.435.913
	1.242.450	5.000				9.095.861
	339.219.567	14.434.522	101.067.282	38.000		1.763.840
						1.120.703.733
6.000	3.495.396	1.536.300	20.360	298.121.000	13.000	322.271.752
	402.677.802					403.307.334
	200.050.396		4.884.952			206.273.644
	51.637.222		2.049.593			55.634.348
6.000	657.860.816	1.536.300	6.954.905	298.121.000	13.000	999.851.892
	1.539.040	440.530	24.685.000	33.700		29.553.464

MM01D4



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	489.225	22.625
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA ENERGIA Y RECURSOS MINERALES	215.795	
05 DIRECCION GENERAL DE LA ENERGIA	393.437	
06 DIRECCION GENERAL DE MINAS	152.888	
08 DIRECCION GENERAL DE TECNOLOGIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL	665.707	
15 DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA	628.256	
TOTAL SECCION	4.503.821	919.306
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
01 SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	5.229.498	2.621.981
09 SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA	961.689	73.339
21 SECRETARIA GENERAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION	4.475.100	394.975
TOTAL SECCION	10.666.287	3.090.295
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	23.285.798	4.839.522
02 SECRETARIA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA	2.196.960	542.695
03 SECRETARIA DE ESTADO PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	939.172	141.763
TOTAL SECCION	26.421.930	5.523.980
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
01 MINISTERIO, SUBSECRETARIA Y SERVICIOS GENERALES	3.631.487	1.811.269
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	397.893	89.466
03 DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA	5.346.518	2.273.000
04 SECRETARIA DE ESTADO DE AGUAS Y COSTAS	280.172	7.094
05 DIRECCION GRAL. DE OBRAS HIDRAULICAS Y CALIDAD DE LAS AGUAS	1.328.036	297.983
06 DIRECCION GENERAL DE COSTAS	3.252.294	507.055
07 SECRETARIA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE	72.323	700
08 DIRECCION GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACION AMBIENTAL	617.963	82.350
09 DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION DE LA NATURALEZA	825.314	353.383
TOTAL SECCION	15.752.000	5.422.300
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
01 PRESIDENTE DEL GOBIERNO	3.093.731	1.345.113
02 MINISTERIO Y SERVICIOS GENERALES	2.708.929	7.050.786
03 SECRETARIA DE ESTADO DE LA COMUNICACION	1.521.190	458.302
TOTAL SECCION	7.323.850	8.854.201
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARIA	1.699.550	442.441
02 SECRETARIA GENERAL TECNICA	1.856.581	1.006.130
07 DIRECCION GENERAL DE SALUD PUBLICA	891.591	1.158.211
09 DIRECCION GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	832.388	82.325
11 SECRETARIA GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA	159.004	29.141
TOTAL SECCION	5.439.114	2.718.248
SECCION 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS		
02 D.G. PRESUPUESTOS, GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES	182.329.745	677.134
03 DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO		195.700
04 SUBSECRETARIA DE ECONOMIA Y HACIENDA		
08 DIRECCION GENERAL DEL TESORO Y POLITICA FINANCIERA		
09 SECRETARIA DE ESTADO DE ECONOMIA		
TOTAL SECCION	182.329.745	872.834
SECCION 32 ENTES TERRITORIALES		
01 D. G. COORDINAC. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. PAIS VASCO		
02 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CATALUÑA		
03 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA		
04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA		
05 D. G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA		
07 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. LA RIOJA		
08 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. REGION DE MURCIA		
09 D. G. COORDIN. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA		
10 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ARAGON		
11 D. G. COORDINAC. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS		
13 D. G. DE COORDINACION CON LAS HDAS. TERRITORIALES. NAVARRA		
14 D. G. COORDIN. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA		
15 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. BALEARES		
16 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MADRID		
17 D. G. COORD. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON		
18 DIR. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. VARIAS		
19 D.G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. MELILLA		
20 D. G. DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CEUTA		
23 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRIT. TRANSFER. A CORP. LOC.		

MINOTIA



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		18.450				530.300
	5.969.000	60.000	8.327.000			14.571.795
		17.000				410.437
	106.131.000	190.000	37.185.000			143.658.888
	25.000		22.200.000	14.664.000		37.554.707
	2.000.000	1.007.550	37.386.000	233.710.000		274.731.806
	115.664.040	1.733.530	129.783.000	248.407.700		501.011.397
	33.224.158	1.825.700	6.718.406	23.000		49.642.743
	2.627.522	4.010.400	12.666.580			20.339.530
10.000	20.101.353	19.092.400	74.012.900	25.010.000		143.096.728
10.000	55.953.033	24.928.500	93.397.886	25.033.000		213.079.001
	1.588.456	1.236.058	105.000	76.572	1.000	31.132.406
	30.000	622.000				3.391.655
	35.000	25.000	24.696.000			25.836.935
	1.653.456	1.883.058	24.801.000	76.572	1.000	60.360.996
3.000	63.300	1.594.264		32.000		7.135.320
		39.000				526.359
	847.000	1.034.000	2.700.000			12.200.518
	1.786.000	313.300	1.168.000	47.000.000		50.554.566
	10.303.000	135.147.000	7.751.613			154.827.632
		18.688.000				22.447.349
	4.056.000		6.976.000			11.105.023
	181.000	3.608.330	5.020.490			9.510.133
50.000	213.400	12.965.750	3.559.147			17.966.994
53.000	17.449.700	173.389.644	27.175.250	47.032.000		286.273.894
	2.413.000	435.609	3.978.000			11.265.453
	18.546.648	489.300	2.111.830	5.400		30.912.893
	3.390.000	36.750		4.000		5.410.242
	24.349.648	961.659	6.089.830	9.400		47.588.588
	12.545.669		5.852.282	10.088		20.550.030
	195.987	546.485				3.605.183
	1.843.000	13.241				3.906.043
						914.713
	3.917.846.081		65.341.324			3.983.375.550
	3.932.430.737	559.726	71.193.606	10.088		4.012.351.519
	15.275.212	15.245.827				213.527.918
		7.915.968	10.622.000			18.733.668
	5.986.947		311.948			6.298.895
	19.652.000					19.652.000
	1.832.400					1.832.400
	42.746.559	23.161.795	10.933.948			260.044.881
	11.509.600					11.509.600
	369.583.306		4.571.000			374.154.306
	284.715.831					284.715.831
	744.766.564					744.766.564
	9.031.511					9.031.511
	18.545.785					18.545.785
	23.070.510					23.070.510
	13.064.984					13.064.984
	227.568.151		2.435.000			230.003.151
	86.835.939		1.800.000			88.635.939
	84.515.760					84.515.760
	157.734.177					157.734.177
	6.092.537					6.092.537
	65.181.923					65.181.923
	39.982.795					39.982.795
	32.178.773		13.749.000			45.927.773
	85.492.722		700.000			86.192.722
	33.261.044					33.261.044
	1.089.190					1.089.190
	449.786					449.786
	1.375.263.224					1.375.263.224

MM01D4



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
TOTAL SECCION		
SECCION 33 FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL		
03 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. GALICIA		
04 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. ANDALUCIA		
05 D. G. COORD. HACIENDAS TERRITORIALES. PRINCIPADO DE ASTURIAS		
06 D.G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANTABRIA		
08 D. G. COORDINACION HACIENDAS TERRITORIALES. REGION DE MURCIA		
09 D. G. COORDIN. HACIENDAS TERRITORIALES. COMUNIDAD VALENCIANA		
11 D. G. COORDINAC. HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LA MANCHA		
12 D. G. COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CANARIAS		
14 D.G. COORDINAC. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. EXTREMADURA		
17 D. G. COORD. CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES. CASTILLA-LEON		
TOTAL SECCION		
SECCION 34 RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNION EUROPEA		
01 DIR. GEN. PRES. RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNION EUROPEA		
TOTAL SECCION		
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ESTADO	3.121.382.578	340.276.771

MM014



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
	3.669.934.112		23.255.000			3.693.189.112
			24.283.100			24.283.100
			57.397.000			57.397.000
			4.568.700			4.568.700
			1.288.500			1.288.500
			5.052.700			5.052.700
			8.927.900			8.927.900
			10.073.600			10.073.600
			5.857.200			5.857.200
			10.514.600			10.514.600
			10.733.700			10.733.700
			138.697.000			138.697.000
	1.007.687.900		21.900.000			1.029.587.900
	1.007.687.900		21.900.000			1.029.587.900
3.041.533.298	10.420.628.222	947.093.589	963.387.585	1.023.911.410	3.368.663.594	23.226.877.047

MM01D4

2.1.5 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
ÁMBITO: SUBSECTOR ESTADO

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
10-Altos cargos		5.148.711
11-Personal eventual		490.168
12-Funcionarios		4.528.416
13-Laborales		541.458
14-Otro personal		77.236
15-Incentivos al rendimiento		
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		1.543.614
1 GASTOS DE PERSONAL		12.329.603
20-Arrendamientos y cánones		155.010
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación		575.812
22-Material, suministros y otros		3.303.361
23-Indemnizaciones por razón del servicio		2.277.955
24-Gastos de publicaciones		607.500
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		6.919.638
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros 00. PP.		
45-A Comunidades Autónomas		
46-A Corporaciones Locales		
47-A empresas privadas		59.614
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	1.062.912	1.843.455
49-A1 exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.062.912	1.903.069
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros 00. PP.		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público		
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	1.062.912	21.152.310
41-A organismos autónomos		
42-A la Seguridad Social		

MM0514

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
211.775 120.852 3.642.787 411.881 2.713 436.337 374.368	245.983 52.345 939.923 90.576 27.511 75.220	104.653 36.510 584.283 125.499 83.786 62.942		844.008.900	380.771 143.739 2.322.327 101.198 86.469 193.348
5.200.713	1.431.558	997.673		844.008.900	3.227.852
119.000 84.800 309.300 97.000 19.000	11.000 94.000 230.700 24.000 2.000	5.300 27.150 98.522 23.800 3.500			44.650 91.516 813.283 468.085 187.600
629.100	361.700	158.272	2.654.809.494 7.717.822 297.594.431 80.876.253 2.000		1.605.134
			3.041.000.000		
600	102.027	16.528		111.242.540	73.370
600	102.027	16.528		111.242.540	73.370
115.000 3.000	40.000	30.000			340.300
118.000	40.000	30.000			340.300
20.000	7.000	1.500			12.000
20.000	7.000	1.500	2.694.503.158 114.499.135 259.170.315 297.797.323		12.000
			3.365.969.931		
5.968.413	1.942.285	1.203.973	6.406.969.931	955.251.440	5.258.656

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A organismos autónomos		
72-A 1a Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL SECCION	1.062.912	21.152.310

MM054

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	150.787	1.679.934
11-Personal eventual	40.989	102.359
12-Funcionarios	19.535.280	103.126.641
13-Laborales	9.493.283	3.106.684
14-Otro personal		3.348.809
15-Incentivos al rendimiento	499.423	1.051.395
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	3.034.211	4.985.715
1 GASTOS DE PERSONAL	32.753.973	117.401.537
20-Arrendamientos y cánones	2.559.231	2.042.026
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	1.561.246	1.551.929
22-Material, suministros y otros	6.833.609	11.486.608
23-Indemnizaciones por razón del servicio	1.835.464	1.118.347
24-Gastos de publicaciones	20.000	61.110
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	12.809.550	16.260.020
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	13.449	
3 GASTOS FINANCIEROS	13.449	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-A Comunidades Autónomas		278.938
46-A Corporaciones Locales		635.436
47-A empresas privadas		
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	255.621	4.153.164
49-A1 exterior	38.083.379	4.950
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	38.339.000	5.072.488
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	297.000	4.973.901
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	3.344.298	2.883.472
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	2.000	
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES	3.643.298	7.857.373
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A Comunidades Autónomas		450.817
76-A Corporaciones Locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro		
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		450.817
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	4.400	208.000
84-Constitución de depósitos y fianzas	6.000	1.000
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales	12.000.000	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	12.010.400	209.000
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	99.569.670	147.251.235
41-A organismos autónomos	33.385.000	688.700
42-A la Seguridad Social		

MM054

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
145.829 108.149 426.233.550 69.545.151 8.212.502 6.662.500 29.569.341	317.107 132.109 44.509.805 7.484.816 4.560.279 4.512.763	105.867 148.561 531.907.747 6.172.955 3.332 22.886.025 5.411.426	109.420 102.799 17.102.650 10.519.571 3.343.204 1.675.123 5.857.823	150.787 116.089 546.765.896 26.532.457 4.897.722 1.890.305 35.048.856	118.554 102.477 19.559.068 3.800.000 1.000 1.807.316 3.463.091
540.477.022	61.516.879	566.635.913	38.710.590	615.402.112	28.851.506
2.098.217 15.905.436 91.455.269 18.631.633 305.100 1.034.851	3.785.873 1.831.825 7.794.080 1.269.427 164.294	2.654.962 5.823.919 46.792.041 8.019.148 26.000 1.145.930	321.616 928.668 5.784.908 1.189.650 118.731	174.998 953.146 45.937.644 3.259.674 216.788	880.915 705.033 3.549.554 1.297.702 75.161
129.430.506	14.845.499	64.462.000	8.343.573	50.542.250	6.508.365
		1.000	77.300		3.000
	182.649	39.900	150.000		3.000
	182.649	40.900	227.300		6.000
	817.400 1.500 1.500 1.643.955 6.050.550	26.800 3.526.000 219.000 10.000 18.987.794 478.210	167.021.000 7.000 3.158.166 24.920.550 1.023.763	8.086.279 375.009 3.492.337 299.750 251.746.317 607.070	22.856.629 40.000 67.478 58.695.061 7.160.600
7.694.505	1.548.130	23.247.804	196.130.479	264.606.762	88.819.768
126.951.414 55.596.206 28.921.910 23.522.267	20.000 131.500 3.307.173 8.235.727	7.827.168 14.767.769 80.063	280.617.500 126.995.600 6.004.276 5.761.903 3.735.408	7.195.427 6.853.095 386.000	428.000 949.300 159.000
234.991.797	11.694.400	22.675.000	423.114.687	14.434.522	1.536.300
	975.000 8.986.000 1.380.000 15.972.000 145.000 414.000	589.025 15.000 22.000	120.974.900 60.050.800 1.040.600 4.400.000 48.782.500 255.000	262.293 34.000 400.000 187.000 40.846.899	1.500.249 20.360 83.855 135.643
	27.872.000	626.025	235.503.800	41.730.192	1.740.107
405.000	70.787.500 272.000 15.000 64.700.000 13.776.000 91.000.000	29.000 1.000	350.000 51.588.250 100.000.000	38.000	298.100.000 21.000
405.000	240.550.500	30.000	151.938.250	38.000	298.121.000
		12.000	1.831.475 36.188 800.000		13.000
		12.000	2.667.663		13.000
912.998.830	358.210.057	677.729.642	1.056.636.342	986.753.838	425.596.046
7.559.531	18.549.170	5.214.901	1.387.400	74.612.805	162.283.692 405.903.560

MM0500

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	4.617.000	360.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	38.002.000	1.048.700
71-A organismos autónomos	1.797.768	20.000
72-A 1a Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	551.000	43.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.348.768	63.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	40.350.768	1.111.700
TOTAL SECCION	139.920.438	148.362.935

MM054

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
	97.483.500				853.796
7.559.531	116.032.670	5.214.901	1.387.400	74.612.805	569.041.048
7.613.242	13.326.500	79.000	820.000	59.337.090	5.138.438
	19.435.726				56.000
7.613.242	32.762.226	79.000	820.000	59.337.090	5.214.798
15.172.773	148.794.896	5.293.901	2.207.400	133.949.895	574.255.846
928.171.603	507.004.953	683.023.543	1.058.843.742	1.120.703.733	999.851.892

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10-Altos cargos	77.060	100.413
11-Personal eventual	36.128	59.297
12-Funcionarios	3.238.278	7.009.972
13-Laborales	438.699	1.175.160
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	257.709	743.608
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	455.947	1.577.837
1 GASTOS DE PERSONAL	4.503.821	10.666.287
20-Arrendamientos y cánones	28.809	154.009
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	125.722	236.656
22-Material, suministros y otros	609.549	2.072.908
23-Indemnizaciones por razón del servicio	141.295	536.585
24-Gastos de publicaciones	13.931	90.137
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	919.306	3.090.295
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros		10.000
3 GASTOS FINANCIEROS		10.000
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	2.980.100	300.000
45-A Comunidades Autónomas	167.000	
46-A Corporaciones Locales		456.500
47-A empresas privadas		1.218.392
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	482.477	16.589.608
49-A1 exterior	138.463	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.768.040	18.564.500
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		10.104.700
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		5.842.500
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	28.100	2.856.500
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	219.230	901.500
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	1.486.200	5.223.300
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES	1.733.530	24.928.500
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	38.850.034	
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales	1.000.000	
77-A empresas privadas	48.861.966	86.363.200
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	5.270.000	
79-A1 exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	93.982.000	86.363.200
82-Concesión de préstamos al Sector Público	102.533.000	
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	145.874.700	33.000
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		25.000.000
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	248.407.700	25.033.000
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	353.314.397	168.655.782
41-A organismos autónomos	111.896.000	37.388.533
42-A la Seguridad Social		

MM0514

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31	SECCION 32
268.747 666.068 16.940.481 3.900.501 1.525.857 3.120.276	103.070 102.591 9.939.765 2.999.705 883.565 1.723.304	220.006 532.348 3.703.135 1.399.985 9.189 713.737 745.450	60.311 72.816 3.464.376 724.153 402.853 714.605	8.862.264 173.467.481	
26.421.930	15.752.000	7.323.850	5.439.114	182.329.745	
522.218 882.370 3.634.752 469.040 15.600	144.347 1.223.615 3.352.296 651.042 51.000	113.153 272.543 7.966.864 488.075 13.566	42.428 177.500 2.241.617 207.703 49.000	96.000 776.834	
5.523.980	5.422.300	8.854.201	2.718.248	872.834	
	53.000				
	53.000				
8.000 57.456 5.000	100.000 2.000.000 244.650 916.050	11.059.493 3.390.000 88.424 2.352.000	1.300.000 1.145.000 1.132.461 260.987	1.832.400 19.652.000	4.807.000 2.287.121.888 1.375.263.224
70.456	3.260.700	16.889.917	3.838.448	21.484.400	3.667.192.112
142.627 1.740.431	71.800.000 90.421.720 2.103.250 1.334.264 7.730.410	244.000 717.659	4.150 545.597 9.979	23.161.795	
1.883.058	173.389.644	961.659	559.726	23.161.795	
3.036.580 21.659.420	314.250 11.544.500 28.500 315.000 2.700.000	3.978.000		10.622.000	23.255.000
24.696.000	14.902.250	3.978.000		10.622.000	23.255.000
76.572	29.000 3.000 47.000.000	9.400	10.088		
76.572	47.032.000	9.400	10.088		
1.000					
1.000					
58.672.996	259.811.894	38.017.027	12.565.624	238.470.774	3.690.447.112
1.583.000	14.189.000	7.459.731	10.746.208 3.917.846.081	21.262.159	2.742.000

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	111.896.000	37.388.533
71-A organismos autónomos	35.801.000	7.034.686
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	35.801.000	7.034.686
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	147.697.000	44.423.219
TOTAL SECCION	501.011.397	213.078.001

MM054

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31	SECCION 32
1.583.000	14.189.000	7.459.731	3.928.592.289	21.262.159	2.742.000
105.000	12.273.000	2.111.830	5.852.282 65.341.324	311.948	
105.000	12.273.000	2.111.830	71.193.606	311.948	
1.688.000	26.462.000	9.571.561	3.999.785.895	21.574.107	2.742.000
60.360.996	286.273.894	47.588.588	4.012.351.519	260.044.881	3.693.189.112

MM05D0

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 33	SECCION 34
10-Altos cargos 11-Personal eventual 12-Funcionarios 13-Laborales 14-Otro personal 15-Incentivos al rendimiento 16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		
1 GASTOS DE PERSONAL		
20-Arrendamientos y cánones 21-Reparaciones, mantenimiento y conservación 22-Material, suministros y otros 23-Indemnizaciones por razón del servicio 24-Gastos de publicaciones 25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		
30-De deuda pública en moneda nacional 31-De préstamos en moneda nacional 32-De deuda pública en moneda extranjera 33-De préstamos en moneda extranjera 35-Intereses de demora y otros gastos financieros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP. 45-A Comunidades Autónomas 46-A Corporaciones Locales 47-A empresas privadas 48-A familias e instituciones sin fines de lucro 49-A1 exterior		1.007.687.900
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		1.007.687.900
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general 61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general 62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. 63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. 64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial 65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes 66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios 67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial 68-Inversiones militares asociadas al mantenimiento de las FAS		
6 INVERSIONES REALES		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP. 75-A Comunidades Autónomas 76-A Corporaciones Locales 77-A empresas privadas 78-A familias e instituciones sin fines de lucro 79-A1 exterior	138.697.000	21.900.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	138.697.000	21.900.000
82-Concesión de préstamos al Sector Público 83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público 84-Constitución de depósitos y fianzas 85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público 86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público 87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional 91-Amortización de préstamos en moneda nacional 92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera 93-Amortización de préstamos en moneda extranjera 94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	138.697.000	1.029.587.900
41-A organismos autónomos 42-A la Seguridad Social		

MM054

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

TOTAL					
9.699.785 3.166.394 1.773.916.644 148.563.732 19.895.707 46.193.798 1.119.946.518					
3.121.382.578					
15.857.762 33.148.886 245.043.699 42.005.625 2.040.018 2.180.781					
340.276.771					
2.654.886.794 7.721.822 297.594.431 80.876.253 453.998					
3.041.533.298					
198.230.472 2.315.577.464 1.379.659.497 29.095.008 478.653.014 1.081.401.000					
5.482.616.455					
362.522.200 223.279.820 32.691.199 66.560.486 27.048.087 126.951.414 55.596.206 28.921.910 23.522.267					
947.093.589					
171.998.477 247.554.946 26.069.045 155.833.026 99.436.254 25.426.643					
726.318.391					
471.770.500 198.638.910 26.000 136.700.000 13.776.000 203.000.000					
1.023.911.410					
2.696.334.633 114.560.323 259.170.315 297.797.323 801.000					
3.368.663.594					
18.051.796.086					
508.205.830 4.326.491.641					

MM05DO

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 33	SECCION 34
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros 00. PP.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A organismos autónomos		
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros 00. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL SECCION	138.697.000	1.029.587.800

MM0514

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

TOTAL					
103.314.296					
4.938.011.767					
151.621.784 65.397.324 20.050.086					
237.069.194					
5.175.080.961					
23.226.877.047					

MM05D0

2.1.6 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SUBSECTOR ESTADO



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	3.121.382.578
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	340.276.771
3-GASTOS FINANCIEROS	3.041.533.298
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.482.616.455
OPERACIONES CORRIENTES	11.985.809.102
6-INVERSIONES REALES	947.093.589
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	726.318.391
OPERACIONES DE CAPITAL	1.673.411.980
OPERACIONES NO FINANCIERAS	13.659.221.082
8-ACTIVOS FINANCIEROS	1.023.911.410
TOTAL CAPITULOS 1-8	14.683.132.492
9-PASIVOS FINANCIEROS	3.368.663.594
TOTAL PROGRAMAS	18.051.796.086
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.938.011.767
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	237.069.194
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	5.175.080.961
TOTAL	23.226.877.047

MM0814

2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

2.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACION INTERNACIONAL	2.825.963	2.008.096
TOTAL SECCION	2.825.963	2.008.096
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA ADMON DE JUSTICIA	717.279	203.043
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	1.009.167	5.187.895
TOTAL SECCION	1.726.446	5.390.938
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA		
104 FONDO DE EXPLOTACION DE SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA	61.502	729.620
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA	529.359	153.000
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO	464.542	76.550
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	3.397.469	48.001.150
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	1.581.338	338.927
205 INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAECIAL ESTEBAN TERRADAS	5.780.506	1.339.850
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS	2.914.284	169.722
TOTAL SECCION	14.729.000	50.808.819
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS	393.397	125.175
105 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA	11.356.852	3.020.000
107 COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS	301.038	430.289
108 COMISION LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS	383.597	141.534
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA (TURESPAÑA)	3.187.775	1.560.675
202 PARQUE MOVIL MINISTERIAL	9.464.241	657.003
203 ORGANISMO NACIONAL DE LOTERIAS Y APUESTAS DEL ESTADO	2.688.540	815.350
TOTAL SECCION	27.775.440	6.750.026
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR		
101 JEFATURA DE TRAFICO	14.231.160	14.925.359
102 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO		44.000
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS	4.573.719	540.731
TOTAL SECCION	18.804.879	15.510.090
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO		
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACION DE OBRAS PUBLICAS	3.285.338	1.123.753
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACION GEDGRAFICA	98.042	59.520
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGIA	456.727	216.050
TOTAL SECCION	3.840.107	1.399.323
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA		
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	1.838.410	1.605.888
102 BIBLIOTECA NACIONAL	1.971.213	840.000
103 GERENCIA DE INFRAESTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CIENCIA	822.678	1.737.406
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFIA	1.029.240	1.240.000
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFIA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	863.273	585.000
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO	1.492.003	770.000
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENEZES PELAYO	521.297	1.063.411
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS	30.337.082	4.085.217
203 INSTITUTO DE ASTROFISICA DE CANARIAS	923.125	210.623
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCENICAS Y DE LA MUSICA	5.358.543	1.545.000
TOTAL SECCION	45.156.864	13.682.545
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	45.636.661	11.724.171
102 FONDO DE GARANTIA SALARIAL	1.968.556	1.813.135
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	3.009.269	706.998
105 INSTITUTO DE LA MUJER	666.393	1.480.256
106 CONSEJO DE LA JUVENTUD	51.551	89.147
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD	1.030.211	1.229.437
TOTAL SECCION	52.362.641	17.043.144
SECCION 20 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA		
101 I. REESTRUCT. MINERIA DEL CARBON Y DESAR. ALTER. COMAR. MIN.	294.437	675.850
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS	2.204.421	1.262.295
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLOGICAS	5.183.476	965.850
TOTAL SECCION	7.682.334	2.903.995
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	586.744	144.467
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	206.653	159.268
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	112.938	44.826
209 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y TECNOLOGIA AGRARIA	2.232.619	781.790
210 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA	1.773.738	648.617
211 FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA	5.575.973	1.122.000

MM0115



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.000	28.389.505	317.200	3.888.888	6.000		37.439.652
4.000	28.389.505	317.200	3.888.888	6.000		37.439.652
		20.000				940.322
100	3.321.254	19.673				9.538.089
100	3.321.254	39.673				10.478.411
	3.500	189.770				984.392
2.000	8.308	17.000.000		11.000		17.695.359
	8.308	206.910		10.000		766.310
1.900	31.331.841	316.260		42.100	650	83.091.370
2.400		43.000		15.550	1.543	1.982.758
5.000	74.000	7.295.800		30.000		14.525.156
745.000	3.500.000	9.718.518		45.000	1.200.000	18.292.524
756.300	34.917.649	34.770.258		153.650	1.202.193	137.337.869
	11.014	27.500				557.086
50	44.100	8.428.100	80.000	8.000		22.937.102
		85.900				817.227
500		68.500		10.500		604.631
6.650	12.000	6.945.152		7.000		11.719.252
100		634.700		30.000		10.786.044
	328.032.000	1.600.000	820.000	35.000		333.990.890
7.300	328.099.114	17.789.852	900.000	90.500		381.412.232
	21.559.377	20.066.000		228.500		71.015.396
5.000		3.460.000				3.504.000
100	246.000	79.000				5.439.550
5.100	21.805.377	23.605.000		228.500		79.958.946
		1.200.000		2.891		5.611.982
	7.000	90.000		3.000		257.562
100	13.414	331.700		1.300		1.019.291
100	20.414	1.621.700		7.191		6.888.835
	10.609.673	2.615.264	3.105.247	8.000		19.807.482
25.000	8.000	3.035.000		8.000		5.862.213
		35.079.041	8.647.500	4.021		46.290.646
	3.000	846.300		7.000		3.125.540
	5.401.500	481.000	50.000	60.900		7.441.673
	20.523	285.000		30.000		2.597.526
759	66.325	66.400		2.153		1.720.345
122	170.849	4.856.000	254.881	5.300	275	39.709.726
1.000		221.620		5.500		1.361.868
1.000	5.387.225	1.022.000	1.850.427	46.000		15.210.195
27.881	21.667.095	48.507.625	13.908.055	176.874	275	143.127.214
	2.043.734.639	5.532.242	300.000	8.000		2.106.964.713
29.000		162.000		24.000		80.201.084
20.436	76.212.957	425.000		14.145		4.217.017
100	61.505	43.455	71.545	4.500		2.971.841
	705.692					189.050
571	47.781	50.000	247.265	6.000		3.176.913
	614.000		618.810	56.645		2.197.720.618
50.107	2.121.376.574	6.212.697				
	104.515.000	260.000	43.500.000	5.000		149.250.287
5.000	1.051.150	2.003.000	90.000	11.303		6.587.169
2.000	158.000	826.000	715.000	27.000		7.877.326
7.000	105.724.150	3.089.000	44.265.000	43.303		163.714.782
		47.400		1.000		779.611
	23.050.000	70.000	940.000	1.000		24.426.921
	324.000	363.800		1.000		846.564
	211.300	1.840.800	450.900	4.000		5.521.409
10	33.000	1.954.780	95.000	4.000		4.469.145
3.171.000	870.406.044	1.321.000	48.861.706	23.200	15.000.000	945.480.923

MM01D4



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
TOTAL SECCION	10.488.665	2.900.968
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS		
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA	1.261.989	8.886.908
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	14.390.529	104.953.836
TOTAL SECCION	15.652.518	113.840.744
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE		
101 PARQUES NACIONALES	2.208.945	1.876.091
225 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO	2.414.476	453.186
226 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO	3.539.588	701.905
227 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SUR DE ESPAÑA	2.080.409	748.388
228 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADALQUIVIR	3.591.775	1.703.287
229 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA	2.310.143	565.330
230 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL JUCAR	1.347.608	327.034
232 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA	1.269.160	324.175
233 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA	1.354.589	331.572
234 CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL TAJO	2.452.182	865.120
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA	1.388.461	122.541
237 PARQUE DE MAQUINARIA	1.661.079	140.157
238 INSTITUTO TECNOLOGICO GEOMINERO DE ESPAÑA	1.782.925	409.799
TOTAL SECCION	27.401.340	8.568.585
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
101 CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES	298.826	192.403
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS	439.417	496.552
103 CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO NACIONAL	6.096.801	2.354.030
201 BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	3.240.329	483.732
TOTAL SECCION	10.075.373	3.526.717
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO		
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	1.004.992	348.572
103 AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO	32.805	473.667
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III	6.805.766	1.547.767
TOTAL SECCION	7.843.563	2.370.006
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS	246.365.133	246.703.996

MM015



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
3.171.010	894.024.344	5.597.780	50.307.606	34.200	15.000.000	981.524.573
250	59.000	105.000		5.000		10.318.147
30.000	57.275.119	542.770		7.000		177.199.254
30.250	57.334.119	647.770		12.000		187.517.401
250.000	830.000	5.677.000	1.300.000	3.300		12.145.336
75.000	1.031	1.306.000	265.190	15.000	7.996	4.537.879
2.750	6.000	805.000	33.300			5.088.543
8.000	13.850	625.000	11.023	10.000		3.496.670
189.000	4.783	3.349.367	710.000	2.454		9.550.666
204.000	2.158	750.600		8.000	425.000	4.265.231
372.201	4.250	450.000		3.600	440.160	2.944.853
306.000	370.500	621.000	2.508.478	7.000	385.140	5.791.453
7.000	775	8.570.404	400.000	3.800	20.000	10.688.140
11.000	1.115	9.440.500	452.000	4.000		13.225.917
70.000	1.980	1.900.000		3.600	1.227.000	4.713.582
	11.845	250.000		330		2.063.411
	11.960	1.268.000		12.900		3.485.584
1.494.951	1.260.247	35.012.871	5.679.991	73.984	2.505.296	81.997.265
	500	37.359	1.500	2.000		532.588
	17.034	17.252		1.000		971.255
550	186.000	2.500.000		15.000	12.000	11.164.381
2.000	6.898.320	838.250		14.640		11.477.271
2.550	7.101.854	3.392.861	1.500	32.640	12.000	24.145.495
	234.730	69.429		3.132		1.660.855
	36.960	340.000				883.432
	1.005.631	1.611.562	5.171.291	17.660		16.159.677
	1.277.321	2.020.991	5.171.291	20.792		18.703.964
5.556.649	3.626.319.017	182.625.278	124.741.141	936.279	18.719.764	4.451.967.257

MM01D4

2.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
ÁMBITO: ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	24.618	7.744
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	892.707	806.095
13-Laborales	1.324.214	49.555
14-Otro personal	1.503	182.726
15-Incentivos al rendimiento	62.112	44.500
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	520.809	635.826
1 GASTOS DE PERSONAL	2.825.963	1.726.446
20-Arrendamientos y cánones	131.083	4.964
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	142.074	22.556
22-Material, suministros y otros	1.423.972	134.317
23-Indemnizaciones por razón del servicio	248.542	106.656
24-Gastos de publicaciones	62.425	15.000
25-Conciertos de asistencia sanitaria		5.107.445
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.008.096	5.390.938
31-De préstamos en moneda nacional		
33-De préstamos en moneda extranjera		
34-De depósitos y fianzas		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	4.000	100
3 GASTOS FINANCIEROS	4.000	100
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	372.572	
45-A Comunidades Autónomas	55.500	
46-A Corporaciones Locales	15.000	
47-A empresas privadas	2.500	
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	16.437.807	3.321.254
49-A1 exterior	11.434.626	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	28.318.005	3.321.254
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	146.700	12.000
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	170.500	27.673
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	317.200	39.673
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A Comunidades Autónomas		
76-A Corporaciones Locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	301.000	
79-A1 exterior	3.587.888	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.888.888	
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	6.000	
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	6.000	
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	37.368.152	10.478.411
40-A la Administración del Estado		
41-A organismos autónomos	71.500	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	71.500	
71-A organismos autónomos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		

MM054

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
23.226	63.328	7.744	7.742	80.089	23.226
4.872.143	11.181.518	12.830.000	2.056.448	37.756	28.807.379
6.218.845	9.376.597	2.545.566	882.310	23.672.127	12.125.764
677.903	1.675.551	628.840	161.462	9.909.743	4.788
2.936.883	5.478.446	2.792.729	732.145	4.788	1.197.258
				2.666.583	10.159.154
				8.785.778	
14.729.000	27.775.440	18.804.879	3.840.107	45.156.864	52.362.641
198.107	1.515.484	294.445	4.913	968.490	1.649.590
808.257	687.293	4.138.925	136.864	2.507.217	1.794.362
2.457.919	3.779.108	9.624.606	993.149	9.611.364	12.828.900
379.704	697.671	1.102.114	221.263	413.287	579.719
18.403	70.470	350.000	43.134	182.187	186.823
46.946.429					3.750
50.808.819	6.750.026	15.510.090	1.399.323	13.682.545	17.043.144
701.900	6.650			122	2.796
500	650	5.100	100	27.759	47.311
53.900					
756.300	7.300	5.100	100	27.881	50.107
1.000	9.150.000	40.000		3.124.425	1.806.500
		1.496.600		1.070.928	103.032.036
		5.297		307.000	78.798.000
		1.980		6.098.589	18.624.779
34.895.341	8.865.614	255.000	13.414	10.639.145	1.902.283.824
21.308	23.500	6.500	7.000	320.523	190.642
34.917.649	18.039.114	1.805.377	20.414	21.560.610	2.104.735.781
	1.200.000	10.266.000			
	200.000				
225.000	704.500	1.490.000	1.059.700	23.837.511	3.733.413
3.340.410	2.433.644	9.344.000	445.000	24.157.114	2.479.284
8.749.848	13.251.708	2.505.000	117.000	513.000	
330.000					
18.256.000					
115.000					
3.754.000					
34.770.258	17.789.852	23.605.000	1.621.700	48.507.625	6.212.697
	80.000			277.416	
				6.914.195	325.000
				4.702.802	267.110
				55.000	
				1.958.642	26.700
	80.000			13.908.055	618.810
150.100	90.000	228.500	4.091	120.874	56.645
3.550	500		100	56.000	
			3.000		
153.650	90.500	228.500	7.191	176.874	56.645
1.201.543				275	
650					
1.202.193				275	
137.337.869	70.532.232	59.958.946	6.888.835	143.020.729	2.181.079.825
	310.000.000	20.000.000			7.980.400
	60.000			106.485	8.660.393
	310.060.000	20.000.000		106.485	16.640.793
	820.000				
	820.000				

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	71.500	
TOTAL SECCION	37.439.652	10.478.411

MM001A

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **1.999**

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
	310.880.000	20.000.000		106.485	16.640.793
137.337.869	381.412.232	79.958.946	6.888.835	143.127.214	2.197.720.618

MMANFN

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10-Altos cargos	15.484	23.226
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	3.356.350	6.160.619
13-Laborales	2.488.528	1.720.196
14-Otro personal		
15-Incentivos al rendimiento	343.542	397.266
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	1.478.430	2.187.358
1 GASTOS DE PERSONAL	7.682.334	10.488.665
20-Arrendamientos y cánones	252.318	145.561
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	323.962	809.027
22-Material, suministros y otros	1.981.801	1.600.950
23-Indemnizaciones por razón del servicio	173.814	322.879
24-Gastos de publicaciones	172.100	22.551
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.903.995	2.900.968
31-De préstamos en moneda nacional		3.171.000
33-De préstamos en moneda extranjera		
34-De depósitos y fianzas		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	7.000	10
3 GASTOS FINANCIEROS	7.000	3.171.010
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	18.887.000	13.300
45-A Comunidades Autónomas		878.594
46-A Corporaciones Locales		
47-A empresas privadas	75.533.000	892.750.000
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	10.235.400	195.450
49-AI exterior	68.750	187.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	104.724.150	894.024.344
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	2.291.000	914.620
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	110.000	924.520
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	688.000	3.758.640
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	3.089.000	5.597.780
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	50.000	1.030.000
75-A Comunidades Autónomas	30.500.000	14.706
76-A Corporaciones Locales	3.000.000	
77-A empresas privadas	10.000.000	48.847.000
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	300.000	415.900
79-AI exterior	415.000	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	44.265.000	50.307.606
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	43.303	34.200
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	43.303	34.200
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		15.000.000
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		15.000.000
TOTAL PROGRAMAS	162.714.782	981.524.573
40-A la Administración del Estado	1.000.000	
41-A organismos autónomos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.000.000	
71-A organismos autónomos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		

MMORLA

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

SECCION 22	SECCION 23	SECCION. 25	SECCION 26	TOTAL	
15.484	77.420	42.673	7.742	419.746	
3.059.129	7.503.343	1.360.356	3.488.473	110.046.687	
1.103.281	13.566.720	6.209.652	2.478.700	69.999.671	
			54.400	293.277	
273.340	621.925	199.104	212.469	9.161.855	
11.201.284	5.631.932	2.263.588	1.601.779	56.406.141	
15.652.518	27.401.340	10.075.373	7.843.563	246.365.133	
22.808	428.646	17.631	14.074	5.648.114	
112.794	1.604.615	478.390	317.519	13.883.855	
9.642.556	5.649.861	2.814.027	1.882.193	64.424.723	
163.084	773.405	61.928	126.246	5.370.312	
135.461	112.058	154.490	29.974	1.555.076	
103.764.041		251		155.821.916	
113.840.744	8.568.585	3.526.717	2.370.006	246.703.996	
	830.464	550		4.706.832	
	347.959			354.609	
30.250	316.528	2.000		500	
				494.708	
30.250	1.494.951	2.550		5.556.649	
	10.000		36.621	24.291.418	
	400.000			115.683.658	
	399.600			79.525.297	
57.302.639	40.301	222.354	1.209.080	993.410.448	
31.480	9.846	500	31.620	2.045.916.623	
				12.333.295	
57.334.119	859.747	222.854	1.277.321	3.271.160.739	
	20.843.974			32.309.974	
	8.515.500			8.940.500	
41.000	1.915.100	488.780	1.187.626	41.162.360	
591.500	1.485.797	2.637.081	229.365	53.785.326	
15.270	2.252.500	267.000	604.000	24.302.118	
				18.256.000	
				115.000	
				3.754.000	
647.770	35.012.871	3.392.861	2.020.991	182.625.278	
	105.300			1.462.716	
	3.600.023			41.353.924	
	1.713.190			9.763.102	
	125.000			59.027.000	
	128.000	1.500	5.171.291	8.303.033	
				4.002.888	
	5.671.513	1.500	5.171.291	123.912.663	
	10.000			10.000	
12.000	63.984	32.640	20.792	863.129	
				60.150	
				3.000	
12.000	73.984	32.640	20.792	936.279	
	2.065.136			18.266.954	
	440.160			440.160	
		12.000		12.650	
	2.505.296	12.000		18.719.764	
187.517.401	81.588.287	17.266.495	18.703.964	4.095.980.501	
	400.500	6.879.000		345.859.400	
				9.298.878	
	400.500	6.879.000		355.158.278	
	8.478			828.478	
	8.478			828.478	

MM05D0

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	1.000.000	
TOTAL SECCION	163.714.782	981.524.573

RAMO 04

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL	
	408.978	6.879.000		355.986.756	
187.517.401	81.997.265	24.145.495	18.703.964	4.451.967.257	

MM05D0

2.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

SUBSECTOR: ORGANISMOS AUTÓNOMOS



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	246.365.133
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	246.703.996
3-GASTOS FINANCIEROS	5.556.649
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	3.271.160.739
OPERACIONES CORRIENTES	3.769.786.517
6-INVERSIONES REALES	182.625.278
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	123.912.663
OPERACIONES DE CAPITAL	306.537.941
OPERACIONES NO FINANCIERAS	4.076.324.458
8-ACTIVOS FINANCIEROS	936.279
TOTAL CAPITULOS 1-8	4.077.260.737
9-PASIVOS FINANCIEROS	18.719.764
TOTAL PROGRAMAS	4.095.980.501
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	355.158.278
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	828.478
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	355.986.756
TOTAL	4.451.967.257

MM0814

2.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

2.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
301 INSTITUTO CERVANTES	3.575.000	1.043.000
TOTAL SECCION	3.575.000	1.043.000
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA		
301 AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS	307.424	205.527
TOTAL SECCION	307.424	205.527
SECCION 15 MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA		
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR (ICEX)	3.168.712	733.588
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA	88.972.850	19.567.767
TOTAL SECCION	92.141.562	20.301.355
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		
301 CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL	418.290	280.251
TOTAL SECCION	418.290	280.251
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA		
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	2.836.500	1.316.207
TOTAL SECCION	2.836.500	1.316.207
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS	99.278.776	23.146.340

MM0116



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
4.000		1.191.000		5.000		5.818.000
4.000		1.191.000		5.000		5.818.000
		50.000		1.000		563.951
		50.000		1.000		563.951
1.700		24.630.982		6.000		28.540.982
18.394	16.000	4.411.112		43.000		113.029.123
20.094	16.000	29.042.094		49.000		141.570.105
	233.833	30.000				962.374
	233.833	30.000				962.374
4.000	275.000	754.150	6.500	15.500		5.207.857
4.000	275.000	754.150	6.500	15.500		5.207.857
28.094	524.833	31.067.244	6.500	70.500		154.122.287

MM01D4

**2.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y GRANDES
CENTROS GESTORES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
ÁMBITO: OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS**

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	11.440	9.134
11-Personal eventual		
12-Funcionarios		256.216
13-Laborales	2.799.048	4.731
15-Incentivos al rendimiento		29.012
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	764.512	8.331
1 GASTOS DE PERSONAL	3.575.000	307.424
20-Arrendamientos y cánones	249.300	87.812
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	77.970	7.060
22-Material, suministros y otros	592.932	83.655
23-Indemnizaciones por razón del servicio	115.298	22.000
24-Gastos de publicaciones	7.500	5.000
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.043.000	205.527
31-De préstamos en moneda nacional		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	4.000	
3 GASTOS FINANCIEROS	4.000	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-A Comunidades Autónomas		
48-A familias e instituciones sin fines de lucro		
49-A1 exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	1.111.000	50.000
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	80.000	
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	1.191.000	50.000
75-A Comunidades Autónomas		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	5.000	1.000
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	5.000	1.000
TOTAL PROGRAMAS	5.818.000	563.951
TOTAL SECCION	5.818.000	563.951

MM0514

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E
1.999

SECCION 15	SECCION 19	SECCION 25	TOTAL		
63.328	25.223	69.547	178.672		
		74.233	74.233		
72.470.528		1.581.300	74.308.044		
8.692.590	304.162	323.715	12.124.246		
6.223.858		229.158	6.482.028		
4.691.258	88.905	558.547	6.111.553		
92.141.562	418.290	2.836.500	99.278.776		
3.591.099	11.562	13.275	3.953.048		
2.590.153	32.117	182.634	2.889.934		
12.497.433	197.418	911.315	14.282.753		
1.559.320	11.780	150.500	1.858.898		
63.350	27.374	58.483	161.707		
20.301.355	280.251	1.316.207	23.146.340		
17.739			17.739		
2.355		4.000	10.355		
20.094		4.000	28.094		
16.000			16.000		
	233.833	189.000	189.000		
		46.000	279.833		
		40.000	40.000		
16.000	233.833	275.000	524.833		
15.000	30.000	253.500	1.459.500		
4.436.112		124.100	4.640.212		
24.590.982		376.550	24.967.532		
29.042.094	30.000	754.150	31.067.244		
		6.500	6.500		
		6.500	6.500		
48.000		2.000	2.000		
		13.000	67.000		
1.000		500	500		
			1.000		
49.000		15.500	70.500		
141.570.105	962.374	5.207.857	154.122.287		
141.570.105	962.374	5.207.857	154.122.287		

MM05D0

2.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

SUBSECTOR: OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS



**OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	99.278.776
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	23.146.340
3-GASTOS FINANCIEROS	28.094
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	524.833
OPERACIONES CORRIENTES	122.978.043
6-INVERSIONES REALES	31.067.244
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	6.500
OPERACIONES DE CAPITAL	31.073.744
OPERACIONES NO FINANCIERAS	154.051.787
8-ACTIVOS FINANCIEROS	70.500
TOTAL CAPITULOS 1-8	154.122.287
TOTAL PROGRAMAS	154.122.287
TOTAL	154.122.287

MM0614

2.4 SEGURIDAD SOCIAL

2.4.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



**SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**P.G.E.
1.999**

(En miles de pesetas)

CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
14.675.280	12.253.525.849	100.857.770	4.523.313	39.804.747	65.500	13.916.245.940
14.675.280	12.253.525.849	100.857.770	4.523.313	39.804.747	65.500	13.916.245.940
14.675.280	12.253.525.849	100.857.770	4.523.313	39.804.747	65.500	13.916.245.940

MM01D4

2.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS
Y GRANDES CENTROS GESTORES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
ÁMBITO: SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
1.999

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
10-Altos cargos	61.958	61.958
12-Funcionarios	559.731.971	559.731.971
13-Laborales	113.537.186	113.537.186
14-Otro personal	33.987	33.987
15-Incentivos al rendimiento	78.764.253	78.764.253
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	202.704.478	202.704.478
1 GASTOS DE PERSONAL	954.833.833	954.833.833
20-Arrendamientos y cánones	13.278.619	13.278.619
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	23.037.044	23.037.044
22-Material, suministros y otros	297.810.868	297.810.868
23-Indemnizaciones por razón del servicio	6.760.201	6.760.201
24-Gastos de publicaciones	552.866	552.866
25-Concieratos de asistencia sanitaria	193.942.608	193.942.608
26-Servicios sociales con medios ajenos	12.577.442	12.577.442
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	547.959.648	547.959.648
30-De deuda pública en moneda nacional	7.000	7.000
31-De préstamos en moneda nacional	12.216.000	12.216.000
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	2.452.280	2.452.280
3 GASTOS FINANCIEROS	14.675.280	14.675.280
45-A Comunidades Autónomas	2.382.551.760	2.382.551.760
46-A Corporaciones Locales	155.562	155.562
47-A empresas privadas	922.083	922.083
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	9.294.989.497	9.294.989.497
49-A1 exterior	6.170.000	6.170.000
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.684.788.902	11.684.788.902
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	45.543.137	45.543.137
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	55.314.633	55.314.633
6 INVERSIONES REALES	100.857.770	100.857.770
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	200.000	200.000
75-A Comunidades Autónomas	1.868.000	1.868.000
76-A Corporaciones Locales	1.200.500	1.200.500
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	504.813	504.813
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.773.313	3.773.313
80-Adquisición de deuda del Sector Público	29.676.146	29.676.146
81-Adquisición de obligaciones y bonos fuera del Sector Público	2.902.308	2.902.308
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	2.122.857	2.122.857
84-Constitución de depósitos y fianzas	5.103.436	5.103.436
8 ACTIVOS FINANCIEROS	39.804.747	39.804.747
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional	24.000	24.000
91-Amortización de préstamos en moneda nacional	41.500	41.500
9 PASIVOS FINANCIEROS	65.500	65.500
TOTAL PROGRAMAS	13.346.758.993	13.346.758.993
40-A la Administración del Estado	285.924.141	285.924.141
42-A la Seguridad Social	282.812.806	282.812.806
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	568.736.947	568.736.947
71-A organismos autónomos	500.000	500.000
72-A la Seguridad Social	250.000	250.000
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	750.000	750.000
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	569.486.947	569.486.947
TOTAL SECCION	13.916.245.940	13.916.245.940

MM054

2.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS
SUBSECTOR SEGURIDAD SOCIAL



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
1.999

(En miles de pesetas)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	954.833.833
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	547.959.648
3-GASTOS FINANCIEROS	14.675.280
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	11.684.788.902
OPERACIONES CORRIENTES	13.202.257.663
6-INVERSIONES REALES	100.857.770
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	3.773.313
OPERACIONES DE CAPITAL	104.631.083
OPERACIONES NO FINANCIERAS	13.306.888.746
8-ACTIVOS FINANCIEROS	39.804.747
TOTAL CAPITULOS 1-8	13.346.693.493
9-PASIVOS FINANCIEROS	65.500
TOTAL PROGRAMAS	13.346.758.993
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	568.736.947
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	750.000
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	569.486.947
TOTAL	13.916.245.940

MM0614

RELACIÓN DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES

SERIE ROJA

R.1 ARTICULADO DE LA LEY

R.2 INGRESOS

R.3 GASTOS

PRESUPUESTOS POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS

- TOMO I. Sección 01 Casa de S. M. el Rey.
Sección 02 Cortes Generales.
Sección 03 Tribunal de Cuentas.
Sección 04 Tribunal Constitucional.
Sección 05 Consejo de Estado.
Sección 06 Deuda Pública.
Sección 07 Clases Pasivas.
Sección 08 Consejo General del Poder Judicial.
- TOMO II. Sección 12 Asuntos Exteriores.
- TOMO III. Sección 13 Justicia.
- TOMO IV. Sección 14 Defensa.
- TOMO V. Sección 15 Economía y Hacienda.
- TOMO VI. Sección 16 Interior.
- TOMO VII. Sección 17 Fomento.
- TOMO VIII. Sección 18 Educación y Cultura.
- TOMO IX. Sección 19 Trabajo y Asuntos Sociales.
- TOMO X. Sección 20 Industria y Energía.
- TOMO XI. Sección 21 Agricultura, Pesca y Alimentación.
- TOMO XII. Sección 22 Administraciones Públicas.
- TOMO XIII. Sección 23 Medio Ambiente.
- TOMO XIV. Sección 25 Presidencia.
- TOMO XV. Sección 26 Sanidad y Consumo.
- TOMO XVI. Sección 31 Gastos de Diversos Ministerios.
Sección 32 Entes Territoriales.
Sección 33 Fondo de Compensación Interterritorial.
Sección 34 Relaciones Financieras con la U.E.
- TOMO XVII. Sección 60 Seguridad Social.
- TOMO XVIII. Instituto Nacional de la Salud.
- ANEXOS DE PROYECTO DE INVERSIÓN VINCULANTES.
ANEXOS DE PROYECTOS QUE COMPONEN EL FONDO DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL.

R.4 ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS

ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

R.5 PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL, ESTADOS FINANCIEROS

- TOMO I. SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES.
- TOMO II. ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

R.6 RESÚMENES INGRESOS Y GASTOS

SERIE VERDE

V.1 INGRESOS Y GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ORGÁNICO Y ECONÓMICO

TOMO I. PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

TOMO III. PRESUPUESTOS DE OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

V.2 GASTOS

ANEXOS DE DESARROLLO ECONÓMICO-FUNCIONAL

PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

V.3 ANEXOS DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL

DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA

TOMO I. ESTADO.

TOMO II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA

TOMO I. País Vasco.

Cataluña.

Galicia.

Andalucía.

Asturias.

Cantabria.

La Rioja.

Región de Murcia.

Valencia.

Aragón.

TOMO II. Castilla-La Mancha.

Canarias.

Navarra.

Extremadura.

Baleares.

Madrid.

TOMO III. Castilla y León.

Ceuta.

Melilla.

Extranjero.

No Regionalizable.

TOMO IV. DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA DE INVERSIONES

— Sociedades mercantiles estatales.

— Entidades públicas empresariales.

— Otros organismos públicos.

V.4 ANEXOS DE INVERSIONES REALES

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD

V.5 ANEXOS DE PERSONAL, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

SERIE AMARILLA

A.1 INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO

- TOMO I. INFORME ECONÓMICO-FINANCIERO
- TOMO II. MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES

A.2 MEMORIAS

- TOMO I. ESTRUCTURA ECONÓMICO-ORGÁNICA
- TOMO II. ESTRUCTURA FUNCIONAL Y VARIACIONES POR PROGRAMAS

A.3 PRESUPUESTO CONSOLIDADO

A.4 ANEXOS DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA-UNIÓN EUROPEA

SERIE GRIS

G.1 INFORME SOBRE LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- TOMO I. Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de Baleares.
- TOMO II. Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Cantabria.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- TOMO III. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de La Rioja.
- TOMO IV. Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de Murcia.
Comunidad Autónoma de Valencia.

G.2 LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1997

- VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
- VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.3 AVANCE DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1998

- VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
- VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.4 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

ÍNDICE

	Páginas
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.....	1
RESÚMENES DE INGRESOS Y GASTOS.....	71
1. INGRESOS	73
1.1 ESTADO	75
1.1.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	77
1.1.2 Resumen General por Artículos y Secciones	81
1.1.3 Resumen General por Capítulos	85
1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS	89
1.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	91
1.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones	97
1.2.3 Resumen General por Capítulos	103
1.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	107
1.3.1 Resumen General por Organismos Públicos y Capítulos	109
1.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones	113
1.3.3 Resumen General por Capítulos	117
1.4 SEGURIDAD SOCIAL	121
1.4.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	123
1.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones	127
1.4.3 Resumen General por Capítulos	131
2. GASTOS	135
2.1 ESTADO	137
2.1.1 Resumen General por Funciones y Secciones	139
2.1.2 Resumen General por Funciones y Secciones. Capítulos 1-9	149
2.1.3 Transferencias entre Subsectores	157
2.1.4 Resumen General por Servicios y Capítulos	171

2.1.5	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Subsector Estado	181
2.1.6	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Estado	199
2.2	ORGANISMOS AUTÓNOMOS	203
2.2.1	Resumen General por Organismos y Capítulos	205
2.2.2	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Organismos Autónomos	211
2.2.3	Resumen general por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Organismos Autónomos	221
2.3	OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	225
2.3.1	Resumen General por Organismos y Capítulos	227
2.3.2	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Otros Organismos Públicos	231
2.3.3	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Otros Organismos Públicos	235
2.4	SEGURIDAD SOCIAL	239
2.4.1	Resumen General por Servicios y Capítulos	241
2.4.2	Resumen General por Artículos y Grandes Centros Gestores del Presupuesto de Gastos. Ámbito: Seguridad Social	245
2.4.3	Resumen General por Capítulos del Presupuesto de Gastos. Subsector Seguridad Social	249
	RELACIÓN DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES	253

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961